

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**LA FUNCIÓN FISCAL Y EL INICIO DEL PROCESO
POR FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA
EN EL ESTADO PERUANO**

Para optar : El título profesional de abogado

Autor : Bach. Yupanqui Cardenas Jean Owyous

Asesor : Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 29-03-2022 a 29-03-2023

**HUANCAYO – PERÚ
2023**

HOJA DE DOCENTES REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. LEIVA ÑAÑA CARLOS ENRIQUE

Docente Revisor Titular 1

MG. CARRASCO TALAVERA ABRAHAM

Docente Revisor Titular 2

MG. PEÑA HINOSTROZA MARTHA ISDAURA

Docente Revisor Titular 3

MG. MARAVI ZAVALA GLENDA LINDSAY

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mis padres Edith y José Jorge por todo el sacrificio realizado para mi formación personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Peruana Los Andes por abrirme las puertas para mi formación profesional y ser mi alma mater.

A Dios por su bendición y fortalezas para no rendirme en el desarrollo de la presente investigación.

A mi asesor Dr. Pierre Vivanco Nuñez por su tiempo, apoyo y guía en el desarrollo del presente.

Jean Owyous Yupanqui Cardenas



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“LA FUNCION FISCAL Y EL INICIO DEL PROCESO POR FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO PERUANO”

AUTOR (es) : YUPANQUI CARDENAS JEAN OWYOUS.
ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO
FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ASESOR (A) : MG. VIVANCO NUÑEZ PIERRE MOISES.

Que fue presentado con fecha: **10/07/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **21/07/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **20 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 26 de julio del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE DOCENTES REVISORES.....	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONTENIDO.....	xii
RESUMEN	xii
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	18
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	18
1.2. Delimitación del problema	22
1.2.1. Delimitación espacial.....	22
1.2.2. Delimitación temporal.....	22
1.2.3. Delimitación conceptual.	23
1.3. Formulación del problema.....	23
1.3.1. Problema general.....	23
1.3.2. Problemas específicos.....	23
1.4. Justificación de la investigación	23
1.4.1. Justificación social.....	24
1.4.2. Justificación teórica.....	24
1.4.3. Justificación metodológica.....	24
1.5. Objetivos de la investigación.....	24
1.5.1. Objetivo general.....	25
1.5.2. Objetivos específicos.	25
1.6. Hipótesis de la investigación	25
1.6.1. Hipótesis general.....	25
1.6.2. Hipótesis específicas.....	25

1.6.3. Operacionalización de categorías.....	25
1.7. Propósito de la investigación.....	26
1.8. Importancia de la investigación.....	26
1.9. Limitaciones de la investigación.....	27
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	28
2.1. Antecedentes de la investigación.....	28
2.1.1. Nacionales.....	28
2.1.2. Internacionales.....	35
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	41
2.2.1. La función fiscal.....	42
2.2.1.1. El ministerio público y su organización según el Nuevo Código Procesal Penal.....	42
2.2.1.1.1. Normativa constitucional.....	42
A. Análisis del artículo 159 de la Constitución Política del Perú.	43
2.2.1.1.2. Ley Orgánica del Ministerio Público.....	43
2.2.1.1.2.1. Análisis del artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.....	44
2.2.1.1.2.2. Análisis del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.....	44
2.2.1.1.3. El nuevo Código Procesal Penal.....	45
2.2.1.1.3.1. Análisis del artículo 60 del Código Procesal Penal... ..	46
2.2.1.1.4. El ministerio público.....	47
2.2.1.1.4.1. Reseña histórica.....	47
2.2.1.1.4.2. Antecedentes del Ministerio Público.....	49
A. El Ministerio Público en el Perú.....	49
B. Organización del Ministerio Público.....	52
C. Misión institucional.....	52

-2.2.1.4.3. El Ministerio Público como director de la investigación del delito.....	53
2.2.1.4.4. La función fiscal.....	53
A. Facultades de la función fiscal.....	55
A.1. Actúa de oficio.....	55
A.2. Conduce la investigación.....	58
A.3. Titularidad de la acción penal pública.....	60
2.2.1.5. La función fiscal en el Código Procesal Penal.....	62
A. Función investigadora.....	63
B. Actos del Ministerio Público.....	64
C. Función Acusadora.....	66
D. Atribuciones de la función fiscal.....	68
D.1. La función fiscal y su relación con las faltas en el nuevo Código Procesal Penal.....	69
D.2. La función fiscal y su relación con los delitos de seguridad pública.....	70
E. Análisis de la incidencia de la función fiscal con el artículo 483, inciso 1 del Código Procesal Penal del Perú.....	72
2.2.2. El inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública. ...	73
2.2.2.1. Historia.....	73
2.2.2.1.1. La evolución histórica de las faltas en el código procesal penal peruano.....	73
2.2.2.1.2. Antecedentes históricos de los procesos por faltas.....	75
2.2.2.2. La falta y el delito.....	75
2.2.2.3. El proceso de faltas.....	76
2.2.2.3.1. Inicio del Proceso por faltas.....	78
2.2.2.3.2. Citación a juicio por faltas.....	79
2.2.2.3.3. Audiencia.....	79
2.2.2.3.4. Recurso de Apelación.....	80

2.2.2.4. ¿Cuántas son las faltas reguladas en el Código Penal?	80
2.2.2.5. Clasificación de las faltas.	81
2.2.1.5.1. Faltas que son delitos en miniatura.....	82
2.2.2.5.2. Faltas cuyo carácter es el de meras contravenciones de policía.	82
2.2.2.5.3. Simples contravenciones.	83
2.2.2.6. Prescripción por faltas.	83
2.2.2.6.1. A nivel general en los procesos por faltas.	84
2.2.2.6.2. Cuando existe reincidencia y habitualidad.	84
2.2.2.6.3. A las faltas reguladas en los artículos 441° y 444° del Código Penal.	84
2.2.2.7. Medidas restrictivas en un proceso por faltas.	84
2.2.2.7.1. Limitativas de derechos.	84
2.2.2.7.2. Multa.....	85
2.2.2.8. Seguridad jurídica.	85
2.2.2.8.1. Definición.	85
2.2.2.8.2. Clases.....	86
2.2.2.8.3. Su papel en el derecho.	86
2.2.2.9. El proceso por faltas contra la seguridad pública.....	87
2.2.2.9.1. Seguridad Pública.	87
A. Importancia.	87
2.2.2.9.2. Inicio del proceso.....	87
2.2.2.10. Sujetos procesales	90
2.2.2.10.1. Sujeto activo.	90
2.2.2.10.2. Sujeto pasivo.....	90
A. A la sociedad o el Estado.	91
B. Un particular.....	91
2.2.2.11. Normatividad del proceso por faltas.	91

2.2.2.11.1. Nacional.....	91
A. Constitución.....	91
B. Jurisprudencia nacional.....	92
2.2.2.10.2. Internacional.....	93
A. Convenios internacionales.....	93
A.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	94
A.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	94
A.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... ..	94
A.4. Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	95
2.3. Marco conceptual.....	96
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	98
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica.....	98
3.2. Metodología.....	99
3.3. Diseño metodológico.....	100
3.3.1. Trayectoria metodológica.....	100
3.3.2. Escenario de estudio.....	101
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	101
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	101
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.....	101
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.....	102
3.3.5. Tratamiento de la información.....	102
3.3.6. Rigor científico.....	103
3.3.7. Consideraciones éticas.....	104
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	105
4.1. Descripción de los resultados.....	105
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	105
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	116
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.....	119

4.2. Contrastación de las hipótesis.....	121
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	121
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	128
4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.....	133
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	138
4.3. Discusión de los resultados.....	139
4.4. Propuesta de mejora.....	141
CONCLUSIONES	142
RECOMENDACIONES	143
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	144
ANEXOS.....	153
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	154
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías	155
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento	156
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	157
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento.....	159
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos.....	159
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	159
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	159
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	159
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	159
Anexo 11: Declaración de autoría	160

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la influencia de la función fiscal en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano, en ese sentido, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera la función fiscal influye en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano?, por tal circunstancia la presente investigación guarda una **metodología de investigación** de enfoque cualitativo, para lo cual se utilizó como método general a la hermenéutica, asimismo, presenta como tipo de investigación básico o fundamental con un nivel explicativo y un diseño observacional, por ende, la investigación por su naturaleza expuesta utilizó la técnica del análisis documental que fueron procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen obteniendo información relevante. El **resultado** más importante fue que: Las faltas se caracterizan porque contienen simples contravenciones, que no contienen peligro subjetivo o malicias, por lo que las sanciones aplicables son menos gravosas. La **conclusión** más relevante fue que: La participación del Ministerio Público permite ser más eficiente e imparcial al momento de la realización del proceso por faltas, además que el legislador no previó la naturaleza jurídica de la seguridad pública que no posee un agraviado directo, sino que es la sociedad frente al inminente peligro ocasionado. Finalmente, la **recomendación** más resaltante fue: Modificar el artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal y capacitar a los operadores jurídicos.

Palabras clave: La función fiscal, inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, titular del ejercicio de la acción penal, actúa de oficio, conduce la investigación.

ABSTRACT

The present investigation had as a general objective to analyze the influence of the fiscal function in the beginning of the process for offenses against public security in the Peruvian State, in this sense, the general research question was: In what way does the fiscal function influence the beginning of the process for offenses against public security in the Peruvian State? For this circumstance, our investigation keeps a research methodology with a qualitative approach, due to this situation, hermeneutics was presented as a general method, it is presented as a type of basic or fundamental, with an explanatory level and an observational design, finally, the investigation due to its exposed nature showed the technique of documentary analysis that were processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual file and summary obtaining relevant information. The most important result was that: The offenses are characterized because they contain simple violations, this type of offense does not contain subjective danger or malice, so the sanction in this type of offense The most relevant conclusion was that: It allows to be more efficient and impartial At the time of carrying out the process for misdemeanors, in addition to the fact that the legislator did not foresee the legal nature of public security that does not have a direct victim, but rather is society in the face of the imminent danger caused. Finally, the recommendation was: Modify article 483 paragraph 1 of the new Criminal Procedure Code and train legal operators.

Keywords: The prosecutor's function, initiation of the process for offenses against public security, holder of the exercise of criminal action, acts ex officio, conducts the investigation.

INTRODUCCIÓN

La tesis lleva como **título**: “La función fiscal y el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano”, cuyo **propósito** fue modificar el artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, porque en las faltas contra la seguridad pública el sujeto pasivo es la sociedad, no pudiendo determinarse quién sería el querellante particular, además de ello el juez se constituye como parte del proceso ya que está facultado a dirigir la investigación o en su defecto dar esa facultad a la Policía Nacional del Perú.

En ese sentido, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en interpretar el artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, por otro lado, se analizó los textos doctrinarios con respecto a la función fiscal y al inicio del proceso por faltas, con el propósito de identificar la finalidad del legislador para después emplear la hermenéutica jurídica, el cual permitió analizar desde la prescriptiva del nuevo Código Procesal Penal y la Constitución Política, esto nos permitió conocer los conceptos jurídicos más relevantes con el objetivo de contrastar con el mismo ordenamiento jurídico, finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para alcanzar la teorización de las unidades temáticas de las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la investigación.

En ese aspecto, para alcanzar los objetivos propuestos, he decidido estructurar la presente investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de esta.

Como capítulo primero se desarrolló referente a la “Determinación del problema” en donde se consignó el problema de la tesis, asimismo, se consignó la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

En esa línea, el problema general fue: ¿De qué manera la función fiscal influye en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano?, luego el objetivo general fue: Analizar la influencia de la función fiscal en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano, mientras que la hipótesis fue: La función fiscal influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.

Como **segundo capítulo** se desarrolló referente al “Marco teórico” en donde se estableció los antecedentes de la investigación, de ello se obtuvo un panorama general sobre el statu quo de nuestra investigación. Por otro lado, en el marco teórico sea desarrollo referente a las bases teóricas de cada una de las categorías consignadas: función fiscal y el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública.

Como **tercer capítulo** se desarrolló referente a la “Metodología”, en donde se explicó la postura metodológica que sirvió para el desarrollo de la presente investigación, además se señaló que el enfoque de la investigación es cualitativa y que la postura aplicada es la epistemológica jurídica, la cual fue la del iuspositivismo, luego se sustentó la metodología paradigmática, la cual se hizo uso del tipo propositivo con el propósito del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, el rigor científico que tuvo como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

Como **cuarto capítulo** se desarrolló los “Resultados” donde se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

- Es por lo que la diferencia que existe entre los delitos y las faltas establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal peruano puede ser analizada desde dos sistemas de clasificaciones; la tripartita donde se encuentra los delitos, crímenes y contravenciones, la otra clasificación es la bifurcación la cual se compone por delitos y contravenciones que constituyen como faltas. Por tal razón, la doctrina tras una adecuación de diferenciación, opto por el sistema de bifurcación debido a que entre las contravenciones y los delitos no existe una diferencia de gravedad en los hechos facticos de la sociedad, es decir, conciben al delito como una lesión dolosa o culposa que trasgrede el bien jurídico fundamental protegido por la norma penal y en caso de las faltas vienen a ser los hechos inocentes sin el animus de dañar o lesionar el bien jurídico o poner en peligro al orden público.

- El proceso de faltas en el anterior Código de Procedimientos Penales de 1940 regulaba al proceso por faltas como gratuito en la administración de justicia y para la defensa, era dirigida por el juez, así mismo, se reconoce la naturaleza punitiva frente al sujeto que incurrió en la falta y la no participación del ministerio público como naturaleza civil, empero, con la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 la falta es considerada como el ejercicio privado de la acción penal, debido a que conlleva a que sea solicitada por una única persona legitimada a realizar la actuación jurisdiccional, el cual genero la posibilidad de conciliar en el proceso por faltas y a ser impulsada de parte para conseguir una posición judicial objetiva.
- Las medidas restrictivas en los procesos por faltas deben ser establecidas a partir de las cuantificaciones y teniendo en cuenta las posibilidades económicas en las que se encuentra el sentenciado quien realizó la lesión al bien jurídico, así mismo, la multa debe ser proporcional a la lesión del bien jurídico, ya que ello permitirá que el denunciado pueda pagar la multa en el tiempo establecido por el juez.
- El titular de la acción penal se relaciona con aquella titularidad que posee el ministerio público en la acción penal pública, dado que el fiscal tiene esta labor importante en los procesos penales tras la existencia de una denuncia o informe policial, del cual formulara la correspondiente acusación. Tal como lo señala la doctrina, dentro de un marco acusatorio, el fiscal debe reunir los elementos de convicción para proceder a formular acusación o a falta de referidos elementos proceder a no acusar, en consecuencia, en respuesta a lo referido el Ministerio Público tiene la titularidad de la acción penal en el proceso penal.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis concluyó con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

Es deseo del tesista, por el trabajo vertido, que la tesis pueda servir con fines académicos y de aplicación inmediata, para que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se halla acorde a la lógica requerida.

El autor

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El Código Penal constituye una norma sustancial importante para mantener el control social, en ese sentido, el legislador ha tenido a bien establecer delitos y faltas, esto debido a su intensidad cualitativa y cuantitativa de la acción u omisión de una determinada conducta antijurídica. En ese sentido, el legislador ha establecido diferentes faltas en el Código Penal, que en la actualidad han generado impunidad por la prescripción de la acción penal, ello debido, a que los plazos establecidos de la investigación y la carga procesal han conllevado a que no se efectivice su fin normativo.

Ahora bien, las faltas constituyen dentro del Código Penal peruano aquellas conductas u omisiones dolosas o culposas de mínima intensidad, y que, para algunos dogmáticos no es otra cosa que una acción u omisión venial, que produce así injustos menores, y, por ende, merecen sanciones leves por su poca afectación o lesión a los bienes jurídicos protegidos.

En ese sentido, el legislador peruano ha tenido a bien establecer a las faltas delictivas como una cuestión menor de los delitos de mayor gravedad, esto se debe a diferentes circunstancias de técnica legislativas aislada de los demás Códigos Penales de la región latinoamericana que han establecidos a las faltas como aquellas contravenciones que afianzan a la mínima codificación de tipos penales y redirigen su función en la prevención general y especial enfocándose en aquellas conductas primarias hacia la iniciación del delito.

Como diagnóstico del problema (o problema en sí) la presente se centra en lo establecido dentro del Código Procesal Penal referente al proceso por faltas,

siendo esta norma adjetiva que posee un modelo acusatorio y garantista con rasgos adversariales, pero cabe precisar que el legislador ha incurrido en diferentes deficiencias dentro de su codificación, esto en menester a que no estableció de manera coherente el trámite de la investigación en el proceso por faltas, asimismo, tenemos que tener presente que la competencia para ver estos casos son los jueces de paz letrados y excepcionalmente los jueces de paz no letrados. Ahora bien, pareciera que esta situación de la competencia es distante también a la realidad social, ya que la mayoría de las personas acude a los jueces de paz no letrados para que impongan su denuncia, esto como consecuencia de mayor cercanía para el agraviado o la víctima.

En ese contexto, el inicio del proceso por faltas empieza con la denuncia, para ello el ofendido tiene que denunciar ante la policía o el juez con la finalidad de constituirse como querellante particular, ante esto no debemos de olvidar que el Código Penal establece diferentes faltas; entre ellas tenemos contra la persona, el patrimonio, las buenas costumbres, la tranquilidad pública y seguridad pública, pero resulta que en esta clasificación última de falta no se podría efectuar la denuncia ya que el agraviado sería la sociedad y no una persona en concreto, por ende, lo descrito en la norma procesal sería insuficiente debido a que en el caso de faltas contra la persona y el patrimonio se produciría una víctima o agraviado quien sería el querellante particular, pero, en las faltas contra la seguridad pública no habría agraviado directo sino que sería la sociedad, por lo que debería estar representado por una entidad del Estado, esto se debe a su propia connotación de peligro hacia un grupo social y que el Estado debe de velar y proteger.

En el proceso penal por faltas contra la seguridad pública como lo establece el artículo 483 inciso 1 del NCPP se inicia supuestamente con la “persona ofendida” quien deberá denunciar la comisión ante la policía o juez de paz letrado, pero en las faltas contra la seguridad pública no produciría el mismo efecto ya que quien denuncie tendrá que ser un afectado directo de los efectos generados por la falta, en ese sentido, imaginemos que una persona maneja su vehículo a excesiva velocidad. La pregunta sería ¿Quién sería el agraviado? Al tratarse de la producción de un peligro inminente la sociedad sería el agraviado directo y no la persona que se considera ofendida, por lo tanto, el que denuncie este tipo de faltas contra la

seguridad pública debe de ser parte de las entidades estatales, ya que hasta ahora se estaría produciendo así una situación de impunidad al momento de denunciar, por cuanto la propia naturaleza jurídica de la seguridad pública se debe a la protección de bienes jurídicos cuando las personas o bienes se encuentren en amenaza o riesgo real generándose peligro para el grupo social.

Por tal razón, considero que la titularidad de la acción penal es la función fiscal y además se encuentra establecido en nuestro marco normativo, bajo ese contexto, el problema se suscita cuando en los casos donde se evidencia faltas de seguridad pública la afectación de la acción u omisión ataca directamente a la sociedad, y por ende, el que debería de denunciar e investigar sería el representante del Ministerio Público, a fin de salvaguardar la razón normativa de las faltas contra la seguridad pública y evitar la impunidad; ya que es de considerar que las faltas prescriben al año de su consumación.

Finalmente, la fórmula legal establecida en el artículo 483 inciso 1 del NCPP con respecto a la iniciación del proceso por faltas solamente se adecuaría a las faltas contra el patrimonio y la persona, ya que en ambos existiría un ofendido directo pero en las demás faltas debe de establecerse otro cauce normativo debido a que en las faltas contra la seguridad pública no existiría ofendido directo y en estos casos se debería de establecer a una entidad quien asuma la responsabilidad de investigación y que se responsabilice de la acusación en la audiencia única en donde se determinará la responsabilidad.

Por otro lado, el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) se debe a que las faltas contra la seguridad pública llegan a ser impunes porque las mismas personas no denuncian, esto se debe a que la sociedad ve a la justicia como una cuestión inalcanzable, y muy burocrática, en tal sentido, la repercusión sería que al no establecerse un mecanismo más práctico y efectivo al momento de realizar la denuncia nos encontraríamos frente a una ley muerta, que no cumpliría su finalidad, por tales motivos en la presente investigación estableceré una situación más idónea y efectiva para que así esta clasificación de faltas no queden en la impunidad, ni tampoco les alcance la acción de la prescripción penal.

Asimismo, si bien el legislador estableció las faltas a través de la noción de aquellos delitos graves pero en su versión de contravenciones, es decir acciones u

omisiones dolosas o culposas pero de baja intensidad de lesión para los bienes jurídicos protegidos, en ese sentido, debemos de tener presente que en los delitos contra la seguridad pública la sociedad viene a hacer el agraviado, en consecuencia, el que debe de velar en la persecución de estos tipos penales, en esencia es el Estado peruano a través del Ministerio Público, por poseer este la titularidad de la acción penal, ese contexto, la repercusión que existe hasta este momento es que no se podría determinar quién es el titular de la acción penal al que se le consideraría como querellante particular, ya que la falta se refiere a la existencia de un peligro que afecta a la sociedad en su conjunto.

En esa línea, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado es la modificación del artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal esto se debe al momento de denunciar una falta contra la seguridad pública, no existiría el querellante particular porque la lesión no sería directa a un “ofendido”, por tal motivo, es necesario establecer otro mecanismo más efectivo en donde las faltas contra la seguridad pública no queden en la impunidad, sino que se generen responsabilidades penales para los infractores.

Por consecuente, es importante establecer las investigaciones más relevantes con respecto a la función fiscal que fueron las siguientes a nivel nacional: Collas (2019) ha investigado referente a “Clima organizacional y desempeño laboral en las fiscalías penales del Ministerio Público de Huancayo, 2018”, su finalidad fue desarrollar lo concerniente al aspecto organizacional del Ministerio Público, la importancia y trascendencia de este en el Estado Constitucional de Derecho. Como segunda investigación internacional tenemos a la elaborada por Polania (2020) cuyo título fue “Alcance de la función de advertencia frente al control concomitante y preventivo complementario al posterior y selectivo dispuesto en la Nueva Reforma al control fiscal en Colombia”, la finalidad fue desarrollar lo concerniente a la importancia que tiene el control fiscal, por ende, el Ministerio Público, en ese sentido, dicha institución cumple un rol fundamental en todo lo concerniente a los procesos que ostentan naturaleza penal.

Por consiguiente, es importante establecer las investigaciones más relevantes nacionales con respecto al inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, siendo las siguientes a nivel nacional tenemos: Centro de

Estudios Estratégicos del Perú (2019), “Las fuerzas armadas y su actuación en la seguridad pública en Brasil. Un breve análisis de las operaciones para garantizar la ley y el orden”, el centra en determinar que, las fuerzas armadas brasileñas tienen una participación trascendental en la seguridad pública brasileña, pues los policías estatales han enfrentado diversas amenazas, además de afianzar la legitimidad que gozaban haciendo que la medida excepcional de seguridad interior. Como segunda investigación internacional tenemos la desarrollada por Cruz (2019) cuyo título es la siguiente “La seguridad pública en México”; en consecuencia, el propósito de esta investigación fue buscar solucionar el problema de la inseguridad pública en México, dado que, la delincuencia va en aumento, al igual que, la violencia, donde los bienes jurídicos como la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y el patrimonio.

Según lo antes mencionado en ninguna de las anteriores investigaciones se han encontrado que ningún antecedente que tenga ambas categorías, por tal circunstancia la presente investigación es auténtica permitiendo incrementar conocimiento científico a la sociedad jurídica.

Finalmente, al haber entendido la problemática, se formula la siguiente interrogante: ¿De qué manera la función fiscal influye en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La presente investigación fue de naturaleza jurídica y de enfoque cualitativo “dogmático-jurídico” la delimitación espacial estuvo enfocada en la circunscripción territorial del Estado peruano, esto se debe a que se analizaron artículos que pertenecen al ordenamiento jurídico y que se encuentran situadas en el nuevo Código Procesal Penal, en ese sentido, se analizó el artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal y la Constitución Política del Perú con respecto a la función fiscal, por ello ambas categorías rigen y tienen carácter normativo en el Estado peruano.

1.2.2. Delimitación temporal.

La presente investigación estuvo enfocada en el análisis del artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal y de la Constitución Política del Perú referente a la función fiscal, en ese sentido, al encontrarse ambas categorías en el

marco normativo vigente del Estado peruano y tener carácter vinculante en todo el territorio, se tuvo que la delimitación temporal fijada fue hasta marzo del 2023, siempre y en cuando no exista modificación o derogación de las mencionadas categorías en sentido estricto.

1.2.3. Delimitación conceptual.

La presente investigación jurídica fue de enfoque cualitativo en su vertiente “dogmático-jurídico” y se enfocó en analizar a dos instituciones jurídicas pertenecientes al ordenamiento jurídico vigente, siendo las siguientes: El inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública (artículo 483 inciso 1 del NCPP) y la función fiscal (artículos del 158 al 160 de la Constitución Política del Perú y demás normas establecidas en el NCPP) con el propósito de establecer una coherente denuncia en las faltas contra la seguridad pública, asimismo se tocó a profundidad referente a la titularidad del ejercicio de la acción penal, la actuación de oficio, conducción de la investigación, denuncia ante la policía y la denuncia ante el juez de paz letrado referente a las faltas contra la seguridad pública.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la función fiscal influye en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera la función fiscal como titular de la acción penal influye en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano?
- ¿De qué manera la función fiscal como actuación de oficio influye en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano?
- ¿De qué manera la función fiscal como conducción de la investigación influye en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

La presente investigación tuvo como justificación social la modificación del artículo 483 inciso 1 del NCPP, esto debido a que el legislador no estableció de manera coherente el procedimiento de la denuncia en las faltas contra la seguridad pública, esto como consecuencia de que el agraviado directo en este tipo de falta es la sociedad no pudiéndose determinar a la persona afectada, por ende, la titularidad de la acción penal debe de estar situada en una institución estatal como el Ministerio Público, en ese sentido, **la investigación una vez corroborada beneficiara en no permitir que se siga creando impunidad por la falta del titular del ejercicio de la acción penal en las faltas contra la seguridad pública, asimismo, también permitirá un mayor dinamismo en la aplicación y efectividad en esta clase de falta.**

1.4.2. Justificación teórica.

La presente investigación como justificación teórica permitió que se desarrollen a profundidad conocimientos con respecto a la función fiscal en sus vertientes de la titularidad del ejercicio de la acción penal, la actuación de oficio, conducción de la investigación, así como también referente al inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, en sus vertientes denuncia ante la policía y la denuncia ante el juez de paz letrado. De esta forma, se aportó al conocimiento de la comunidad jurídica con respecto al derecho procesal penal y a la normativa vigente de la función fiscal.

1.4.3. Justificación metodológica.

Como justificación metodológica señalo que al haber sido una investigación jurídica y estando enfocada en la clase dogmática-jurídica y de enfoque cualitativo la realización se enfocó en analizar el artículo 483 inciso 1 del NCPP y la normativa vigente de la función fiscal, en ese contexto, para alcanzar los objetivos se utilizó a la hermenéutica jurídica como cuestión fundamental; asimismo, se realizó la exégesis y la sistemática lógica, por otro lado, se utilizó el análisis documental referente a la función fiscal y al inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, con el propósito de realizar un análisis de la problemática propuesta para después describirlo a través de la argumentación jurídica.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la influencia de la función fiscal en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la influencia de la función fiscal como titular de la acción penal en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.
- Analizar la influencia de la función fiscal como actuación de oficio en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.
- Determinar la influencia de la función fiscal como conducción de la investigación en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- La función fiscal **influye positivamente** en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La función fiscal como titular de la acción penal influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.
- La función fiscal como actuación de oficio influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.
- La función fiscal como conducción de la investigación influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
La función fiscal	Titular del ejercicio de la acción penal	La presente investigación fue de enfoque cualitativo, y al estar sujeto a la investigación jurídica se enfocó en		

	Actúa de oficio	desarrollar una investigación dogmática-jurídica, para lo cual, no fue necesario establecer indicadores, ítems, ni mucha menos la escala instrumental, ya que no se realizó un trabajo de campo.
	Conduce la investigación	
El inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública.	Denuncia ante la policía	
	Denuncia ante el juez de paz letrado	

La categoría 1: “La función fiscal” se ha relacionado con la Categoría 2: “El inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública” con la finalidad de realizar las siguientes preguntas específicas:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Titular del ejercicio de la acción penal) de la categoría 1 (La función fiscal) + categoría 2 (El inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 1 (Actúa de oficio) de la categoría 1 (La función fiscal) + categoría 2 (El inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Conduce la investigación) de la categoría 1 (La función fiscal) + categoría 2 (El inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública).

1.7. Propósito de la investigación

La presente investigación tuvo como propósito modificar el artículo 483 inciso 1 del NCPP, esto debido a que el inicio del proceso penal por faltas se da a través de la denuncia, pero esta descripción normativa no es coherente con la falta contra la seguridad pública debido a que su propia naturaleza establece que el agraviado es la sociedad, por tal circunstancia, es menester dirigir un nuevo lineamiento al inicio del proceso por falta, ya que su forma no se adecua a la necesidad de la clasificación de las faltas.

1.8. Importancia de la investigación

La presente investigación fue importante porque en la realidad social las faltas han conllevado a generar impunidad, por tales motivos es necesario establecer nuevos lineamientos que permitan a los operadores jurídicos establecer

responsabilidad penal de manera eficiente y rápida sin que estas faltas lleguen a prescribir, por ende, fue importante la presente investigación porque permitirá que el proceso por faltas cumpla con la eficiencia normativa que se requiere a través de la modificación que se postula.

1.9. Limitaciones de la investigación

En la presente investigación se tuvo como limitación la poca jurisprudencia con respecto al proceso penal por faltas contra la seguridad pública, esto como consecuencia de la impunidad que se genera con la prescripción de la acción penal y la demora que se ocasiona en el órgano jurisdiccional, por tal motivo no se ha podido apreciar jurisprudencia relevante por la propia descripción del artículo 483 inciso 1 del NCPP, por ello, se ha planteado un enfoque dogmático y doctrinario de ambas categorías basadas en lo establecido en la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Nacionales.

Ahora, investigaciones a nivel nacional relacionadas con la presente tesis, se encuentra la publicación titulada: “*Entre lo policial y lo bélico: las transformaciones de las dimensiones de las fuerzas policiales de Lima (1827-1838)*”, por Ríos (2020), publicado en Lima, en la revista Desde el Sur, volumen 12, número 1, pp. 57-78, la cual, centra su investigación en examinar la formación del Estado en el Perú a través de las fuerzas policiales y cómo estas se incorporaban a los caudillos debilitando la capacidad coercitiva estatal y con ello mermando la seguridad pública de la república peruana, bajo tal premisa, se vincula con la presente investigación, ya que, se busca establecer una clara regulación del proceso por faltas contra la seguridad pública, donde se identifique de manera precisa quienes son los sujetos facultados para iniciarla e impulsarla, así se concluye en el artículo de investigación citado que:

- La fuerza policial nació para velar por la seguridad pública y reafirmar la autoridad estatal, sin embargo, el contexto político inestable provocó que la regulación de tal fuerza respondiera a la necesidad estatal, como el de reducir de grupos montoneros y de ejércitos extranjeros en contextos bélicos.
- El contexto político peruano ocasionó que, las fuerzas policiales en estructura fuesen mermada, en tal estado al enfrentarse a la guerra contra la Gran Colombia de 1828 hubo una drástica reducción de números policiales, con las guerras civiles de 1834 y 1835 se disolvió la fuerza policial, por tal

razón, los caudillos dirigidos por Orbegoso y Salaverry tuvieron un papel protagónico en la batallas de tales períodos, sin embargo, eso no impidió que grupos de montoneros llegaran a la capital a causar caos.

- En el año de 1838 se vivía otro contexto, el cual, se caracterizaba por haber un mayor número de fuerzas policiales y el ejército, pero cuando estas fuerzas se incorporaron al ejército confederado y éste perdió la batalla de Portada de Guía, no hubo más salida que la disolución de las fuerzas policiales, más aún adelante el ejército confederado tuvo que ser fortalecido por la necesidad estatal.
- En fin, la formación estatal peruana en comparación con la formación estatal europea de Charles Tilly, el contexto de guerras con otros estados y las civiles impulsó el desarrollo del fortalecimiento estatal, de los ejércitos y el desarrollo de los métodos de extracción de recursos, pero lo que Tilly falla, es el no ver el impacto coyuntural que se da como consecuencias de las guerras de la formación estatal, cuestión que se debe subsanar teniendo una visión transnacional focalizada de la complejidad de los procesos históricos (pp. 73-75).

El artículo de investigación no aplica de manera objetiva una metodología de investigación, más aún, si se aplica de manera expresa el uso de referencias bibliográficas y legislativas.

Además, una investigación relacionada con la presente tesis es la titulada: *“Las fuerzas armadas y su actuación en la seguridad pública en Brasil. Un breve análisis de las operaciones para garantizar la ley y el orden”*, por Centro de Estudios Estratégicos del Ejército del Perú (2019), publicada en la página de Centro de Estudios Estratégicos del Ejército del Perú, la publicación se centra en determinar que, las fuerzas armadas brasileñas tienen una participación trascendental en la seguridad pública brasileña, pues los policías estatales han enfrentado diversas amenazas, además de afianzar la legitimidad que gozaban haciendo que la medida excepcional de seguridad interior, por la cual, empezaron se convierta en una medida común, manera que, recibió el apoyo ciudadano, así se logra vincular con la presente tesis, en lo referente de querer afianzar una adecuada seguridad pública, en nuestro caso por medio de una adecuada regulación del

proceso por faltas donde se pueda identificar con claridad quien es la persona legitimada en iniciarlo e impulsarlo, bajo tal exposición, las conclusiones a la que arribaron la investigación citada fueron los siguientes:

- El Estado brasileño como consecuencia de la precariedad e ineficiencia de la seguridad pública, por ejemplo, la inadecuada actuación policial y por amenazas que afectan a nivel global, actúa por medio de la Garantía de la Ley y del Orden, entonces se busca convertir una deficiente política pública a una que verdaderamente responda a las necesidades sociales, solucionando la violencia, la precariedad de las fuerzas de seguridad.
- Para tener una adecuada seguridad pública se busca usar eficientemente los recursos humanos, como la policía y las fuerzas armadas, es decir, una cooperación de organismos coordinada, a fin de que la ciudadanía sea protegida y se sienta segura.

La investigación citada no aplica en sentido objetivo una metodología, pero se observa el uso de referencias bibliográficas, aspecto que se puede corroborar accediendo a las referencias bibliográficas.

En el ámbito nacional se cuenta con la tesis titulada: *“Clima organizacional y desempeño laboral en las fiscalías penales del Ministerio Público de Huancayo, 2018”*, desarrollada por Collas (2019), tesis sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de magíster por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, la cual ostenta el propósito de desarrollar lo concerniente al aspecto organizacional del Ministerio Público, la importancia y trascendencia del mismo en el Estado Constitucional de Derecho, asimismo dicho trabajo de investigación está relacionado a poder dilucidar el desempeño laboral de la institución jurídica antes mencionada con la finalidad de poder evidenciar de manera exacta y concisa la trascendencia de la participación del Ministerio Público como titular de la acción penal de naturaleza pública, facultad conferida por el Estado con la finalidad de poder salvaguardar la defensa de la legalidad y la defensa de los derechos fundamentales de las personas, en tanto que, el Ministerio Público es concebido como aquella institución revestida de facultades y atribuciones que naturalizan su contribución jurídica con el buen desempeño de los órganos de administración de justicia en el país, así pues, dicho trabajo de investigación está orientado a poder

recabar actos investigativos en las Fiscalías Penales del Ministerio Público de Huancayo para así corroborar lo antes mencionado, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, la importancia de la intervención del Ministerio Público ante la comisión de actos con ribetes delictuosos, faltas, etc., es y debe de ser considerada como una participación fundamental en dichos proceso, debido a que, la no consideración de dicha institución como parte de los mencionados procesos desnaturaliza lo prescrito en el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, asimismo atenta con lo prescrito en el artículo 1 de la ley Orgánica del Ministerio Público, pero en mayor medida atenta con lo prescrito en el artículo 11 de la Ley Orgánica antes mencionada, así pues, lo prescrito en lo relacionado a los procesos por faltas estipulado en el artículo 483 del Código Procesal Penal no considera en medida alguna la participación del Ministerio Público en ningún apartado tipificado en dicho dispositivo legal, por ende atenta contra los artículos mencionados, aun cuando el Ministerio Público, por consecuencia, como representante legal del mismo es el encargado de la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, en consecuencia, es necesaria la modificación de lo prescrito en el artículo 483 inc. 1 del Código Procesal Penal, no obstante, la tesis llega a evidenciar las siguientes conclusiones:

- Se llega a comprobar de manera concisa la relación en grado de importancia trascendente por parte del Ministerio Público, en tanto que, dicha institución llega a garantizar la plena defensa de los derechos fundamentales de las personas, pues si bien es una institución pública, tendrá como principal objetivo la defensa legal ciudadana cuando se atente la integridad de esta misma.
- Fue posible comprobar la relación significativa entre el ambiente laboral de trabajo de los funcionarios que son parte del Ministerio Público con la eficiencia que los mismos pueden evidenciar ante un clima de trabajo óptimo, por consiguiente, la relación laboral cobra un papel importante en el desempeño funcional de dicha institución.
- Pudo evidenciarse la trascendencia de los representantes del Ministerio Público en los procesos de naturaleza penal, toda vez que, los mismos cumplen el rol de poder garantizar que los procesos, diligencias, etc., puedan

ser ejercidos en concordancia con las directrices proporcionadas por el Estado Constitucional de Derecho.

Ahora bien, la tesis materia de investigación ostenta una metodología de tipo básica con nivel investigativo correlacional, de corte no experimental, con características descriptivas, población representada por 250 trabajadores de las Fiscalías Penales del Ministerio Público de la ciudad de Huancayo, además emplea como técnica de recolección de datos la encuesta, el fichaje, análisis y observación directa.

Por consiguiente, se cuenta con la tesis titulada: “*Conflictos funcionales entre Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, Lima - 2017*”, desarrollada por Baltazar (2018), tesis sustentada en Perú para optar el grado de magíster por la Universidad César Vallejo, la cual ostenta el propósito de desarrollar lo concerniente a los conflictos recurrentes que desencadenan la problemática funcional entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, conflictos derivados de la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, es por ello que, se evidencia la importancia de ambas instituciones, en tanto que, el trabajo conjunto de las mismas y el dejar de lado las diferencias funcionales que pudiesen estar desencadenando dichos conflictos es primordial, en esa misma línea, al ostentar ambas instituciones similitudes en las finalidades que constituyen su naturaleza jurídica no pueden llegar a excluirse entre sí, en tanto que, el Ministerio Público es el encargado de la titularidad de la acción penal pública, no debiendo solamente la Policía ser parte de un proceso independientemente de la naturaleza del mismo, en ese sentido, ante alguna inobservancia normativa de la consideración como parte de algunas de las instituciones antes mencionadas se debe de modificar dicho cuerpo normativo en salvaguardia de la naturaleza misma de ambas instituciones, relacionándose con la tesis materia de investigación, debido a que, el proceso por faltas no puede llegar a excluir la participación del Ministerio Público, por ende, del representante del mismo, en tanto que, dicha institución es el encargado del ejercicio de la acción penal pública, la protección de los derechos fundamentales de las personas, el encargado de garantizar el pleno respeto a la legalidad, la independencia de los órganos institucionales y demás, ahora bien, lo prescrito por el artículo 483 del Código Procesal Penal desnaturaliza dichas concepciones al no

conferir la titularidad como parte a dicha institución en los procesos por faltas, por ende, es necesaria la modificación de dicho cuerpo normativo, no obstante, la tesis arriba a las siguientes conclusiones:

- Pudo demostrarse que los conflictos funcionales entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público son ocasionados de manera principal por el control y conducción jurídica de la investigación del delito, situación derivada de la nueva aplicabilidad del Nuevo Código Procesal Penal.
- Asimismo, se pudo demostrar que la existencia de dichos conflictos funcionales entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público son derivados de una deficiente designación de roles o como también son derivados de la duplicidad de estos, situación derivada de algunas prescripciones normativas estipuladas en el Código Procesal Penal del Perú.
- Los conflictos funcionales entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público son derivados en cierta medida por algunas prescripciones estipuladas en el Código Procesal Penal.

En definitiva, la tesis materia de investigación ostenta un enfoque cualitativo, diseñado como una investigación de tipo documental con un diseño fenomenológico, hermenéutico y de naturaleza narrativa, con espacio desarrollado en la ciudad de Lima Metropolitana con una muestra consignada por miembros de la Policía Nacional del Perú e integrantes del Ministerio Público, asimismo se llegó a emplear la entrevista y análisis de documentos como técnica de recolección de datos.

Asimismo, se cuenta con la tesis titulada: *“Propuesta de mejoras en las investigaciones practicadas por la PNP y el Ministerio Público, en la lucha contra el crimen organizado en Trujillo - La Libertad, período analizado 2017 - 2019”*, desarrollado por Rivera & Flores (2020), tesis sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de magíster por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a el análisis de la importancia de las labores practicadas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, instituciones que desempeñan una labor fundamental en el sistema de administración de justicia y además contribuyen con la plena protección de los derechos fundamentales de las personas y el respeto por las prescripciones

estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional, en ese sentido, no puede ser concebible la posibilidad de conflictos entre dichas instituciones para poder así facultar el adecuado ejercicio del derechos de defensa de los justiciables, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, el Ministerio Público es considerado como aquella institución que tiene la finalidad de garantizar la no vulneración de los derechos de las personas inmersos en un proceso de naturaleza penal, así pues, el mismo ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, por ende busca garantizar el pleno respeto a la legalidad, la defensa de los derechos de las personas, asimismo, al ser una institución que tutela los derechos de las personas y no permite la comisión de actos arbitrarios en el desempeño del sistema de administración de justicia, el mismo no puede ser excluido de los procesos que ostentan naturaleza penal, no obstante, lo prescrito por el artículo 483 del Código Procesal Penal deslegitima dichas consideraciones al no estimar como parte del proceso por faltas al Ministerio Público, por consecuencia, ante la desnaturalización jurídica desencadenada por el artículo mencionado, el mismo requiere su modificación, no obstante, la tesis materia de investigación ostenta las siguientes conclusiones:

- El constante aumento del accionar delincencial ocasiona que las instituciones encargadas en la administración de justicia puedan ser más eficientes en los procedimientos adoptados para poder contrarrestar dicha incidencia, por lo que, el Ministerio Público es considerado como aquella institución que desempeña un papel fundamental puesto que es la institución encargada de poder salvaguardar la legalidad y defensa de los derechos fundamentales de las personas.
- Mediante la aprobación del nuevo modelo procesal de naturaleza penal se llega a afianzar el protagonismo ostentado por el fiscal, funcionario que es considerado como el titular de la acción penal de acorde a la conducción de las investigaciones desde el inicio del proceso legal, en ese sentido, la Policía Nacional del Perú debe de contribuir de manera eficiente con el desempeño de dichas funciones.
- Para poder contrarrestar el aumento de actividades delictivas es necesaria la colaboración de todas las instituciones jurídicas encargadas en la

administración de justicia, toda vez que, la finalidad primordial del Estado Constitucional de Derecho es la protección los derechos fundamentales de las personas a fin de garantizar la legalidad en su expresión normativa.

En definitiva, la tesis materia de investigación carece de una metodología, por ende, quien desee comprobar lo escrito por los tesisistas, puede verificar el enlace en las referencias bibliográficas.

2.1.2. Internacionales.

A nivel internacional las investigaciones relacionadas con la presente tesis, es el artículo de investigación titulado “*Los sujetos pasivos de la acción en los delitos de atentado, resistencia y desobediencia y el artículo 24 del Código Penal*”, por Carrasco y Álvarez (2018), publicado en España, en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, número 20; donde se centra en investigar la determinación de los sujetos pasivos en los delitos de atentado, resistencia y desobediencia, de tal manera, cuando se pueda identificar quien es la persona que es afectada por la configuración de la lesión, se podrá fijar la legitimación de la persona para actuar en el proceso penal iniciado, así este resultado se relaciona con la presente tesis, debido a que, también se busca fijar la persona legitimada para iniciar un proceso penal, precisamente el proceso penal por faltas contra la seguridad pública en el estado peruano, ya que, gracias a la regulación del proceso por faltas quien sufre el daño es la persona legitimada para iniciar el proceso e impulsarla, sin embargo, por la propia naturaleza de las faltas contra la seguridad pública existe incertidumbre quién es la persona legitimada, en tal sentido, como conclusión de la citada investigación fue que:

- Cómo señala la SAP, los vigilantes de seguridad tiene la obligación de ayudar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, según la regulación en los artículos 30° y 31° de la Ley 05 del año 2014, sobre seguridad privada, ya que, de acuerdo con tal normativa se equipará la autoridad del personal de seguridad del sector privado con los del sector público, incluyendo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (pp. 65-66).

Finalmente, el artículo de investigación citado no cuenta con una metodología aplicada en sentido objetivo, sin embargo, se logra visualizar el uso de

fuentes bibliográficas y legislativas, aspecto que se puede corroborar accediendo al enlace ubicado en las referencias bibliográficas.

Otra investigación a nivel internacional, es el artículo de investigación titulado “*La seguridad pública en México*”, por Cruz (2019), publicado en México, en la página del gobierno de diputados; en este artículo se busca solucionar el problema de la inseguridad pública en México, dado que, la delincuencia va en aumento, al igual que, la violencia, donde los bienes jurídicos como la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y el patrimonio, llegan a ser vulnerados, entonces se busca encontrar otro tipo de seguridad pública a la que da el Estado, en tal sentido, se llega a vincular con la presente tesis, porque también la ya citada investigación se busca establecer una adecuada protección a la seguridad pública, pero a diferencia de la señalada investigación, la presente busca hacerlo a través de aclarar una incertidumbre jurídica que se encuentra en la regulación del proceso por falta contra la seguridad jurídica, así la citada llegó a las siguientes conclusiones:

- El aumento de la violencia y la delincuencia, han generado en la población desconfianza a la autoridad estatal en los tres niveles de gobierno y su interés de solucionar tales problemas, puesto que, el aumento es producto de la inadecuada regulación, un mal manejo social y una divergente política pública.
- La seguridad pública a nivel municipal es conceptualizada como aquellas acciones dirigidas en proteger los bienes jurídicos como la integridad, el patrimonio y la vida, a través de la preservación del orden público y la paz social municipal.
- La regulación de la seguridad pública es fijada por el artículo 21° en el párrafo 9 y 115, inciso h) de la fracción III, por la Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de marzo de 2019, por leyes, tales como: Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la Ley Nacional del Registro de Detenciones y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- La problemática es causada por diversos factores, entre los identificados se encuentran: la incapacidad institucional, el presupuesto insuficiente, la falta

de atención a temas sociales importantes, etc. Los cuales ocasionan el aumento de la delincuencia y la violencia provocando inseguridad pública.

- Entre las distintas propuestas que solucionen la problemática dada, es implementar políticas públicas de aplicación nacional conforme a la situación del país, donde se realice un seguimiento a los servidores públicos para conocer lo que sucede con ellos, así como asumir una postura de Mando Único Policial (pp. 42-43).

La investigación citada no cuenta con una metodología aplicada en sentido objetivo, pero se visualiza la aplicación de referencias bibliográficas y legislativas, los cuales, pueden ser cerciorados recurriendo al enlace de la investigación en referencias bibliográficas.

Asimismo, una investigación relacionada es la titulada: “*La seguridad pública: problemática, retos y desafíos*”, por Canales (2021), publicada en México, en la Revista Científica de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, número 4 volumen 4, la cual, se concentra en investigar sobre la seguridad pública efectiva, la cual, es una de las funciones y deberes del Estado, de tal manera que, el ciudadano tenga garantizado la indemnidad de sus bienes jurídicos protegidos, así se logre un contexto social armónico y pacífico, en esa relación, se relaciona con la presente tesis en que la regulación del proceso por faltas contra la seguridad pública no precisa quién es la persona legitimada para iniciar tal proceso y así lo pueda también impulsar, cuestión que ocasiona incertidumbre porque por la propia naturaleza de las faltas contra la seguridad pública, no queda claro quién sería la persona legitimada, aspecto que, se buscó solucionar con el desarrollo de la tesis, de tal manera, el artículo señalado llegó a las siguientes conclusiones:

- La seguridad ciudadana, es tarea de todos, es decir, es necesario el accionar integral del Estado y del ciudadano, principalmente del primero.
- La violencia debe recibir un tratamiento estatal especial a través de nuevas políticas públicas, para contrarrestar o cambiar la desconfianza social que ha generado ante su aumento.
- Sobre la seguridad pública se encuentra estrechamente relacionada con el acceso de cada persona a sus derechos humanos, así cuando se impide el

acceso a tales derechos ocasiona en la ciudadanía la inequidad en el proyecto de vida

- La seguridad pública, es responsabilidad fundamentalmente del Estado y la de otros sujetos, como la Policía Nacional, los ciudadanos, para ello se debe emitir políticas públicas que organice a las esferas gubernamentales y a los miembros de la sociedad (pp. 146-147).

La investigación precitada, no cuenta con una metodología aplicada en sentido objetivo, sin embargo, cuenta con el uso de fuentes bibliográficas y legislativas, aspecto que puede ser corroborado accediendo al enlace ubicado en las referencias bibliográficas.

Ahora bien, también dentro del ámbito internacional se cuenta con la tesis titulada: *“El juicio abreviado como mecanismo de gestión de casos. Una mirada a partir de las prácticas del Ministerio Público Fiscal porteño”*, desarrollada por Sicandi (2018), sustentada en la ciudad de Santa fe para optar el grado de magíster por la Universidad Nacional del Litoral, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia del Ministerio Público y la incidencia del mismo como institución encargada de poder tutelar el adecuado ejercicio libre de arbitrariedades y vulneraciones de los derechos de las personas que están inmersas en un proceso de naturaleza penal, en tanto que, dicha institución cumple un rol fundamental en los diversos tipos de juicio, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, lo prescrito en el artículo 483° del Código Procesal Penal aun cuando dicha institución es considerado como el titular de la acción penal pública y el encargado de poder velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, derechos prescritos en la Constitución Política del Perú, dicho artículo no llega a considerar a dicha institución como parte del proceso por faltas, en esa medida, ante dicha inobservancia la participación del Ministerio Público en los procesos por faltas es necesaria para la modificación del artículo en mención, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El Ministerio Público en el ordenamiento jurídico argentino llega a desempeñar un rol demasiado fundamental en el sistema de administración de justicia, debido a que, el mismo llega a garantizar el pleno respeto por los derechos fundamentales de las personas.

- La función fiscal es considerada la facultad más representativa otorgada al representante del Ministerio Público para poder ejercer con plena libertad la titularidad del ejercicio de la acción penal pública.
- El Ministerio Público puede llegar a ser considerado como una institución que, aun ostentando una independencia en relación con las demás instituciones relacionadas a la administración de justicia, también es el encargado de poder velar por el pleno respeto de la legalidad, además de defender el pleno interés público en los casos que ostenten de naturaleza penal.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del enlace en las referencias bibliográficas para poder observar que lo mencionado por la tesista es verdadero.

Ahora bien, se cuenta también con la tesis titulada: *“Eficacia e ineficacia del Ministerio Público dentro del juicio acusatorio adversarial penal”*, desarrollada por Páez (2018), sustentada en la ciudad de Amecameca para optar el título de licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, el presente trabajo de investigación que tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente al análisis de la eficacia e ineficacia por parte del Ministerio Público en relación con el sistema de administración de justicia, de manera más específica lo concerniente a el sistema de juicios orales en materia penal. La importancia embestida por parte del Ministerio Público para poder ostentar la facultad de la titularidad de la acción penal pública, no es ajeno a la posibilidad de la existencia de algunas deficiencias que deben de ser observadas y corregidas a la brevedad posible, en tanto que, dichas deficiencias podrían configurar un pleno riesgo a los derechos fundamentales de las personas, relacionándose con la tesis materia de investigación, debido a que, el proceso penal por faltas, independientemente de la simpleza que podría ostentar el mismo no puede ni debe de excluir la participación del Ministerio Público como titular de la acción penal pública, toda vez que, la finalidad del mismo es poder garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, en ese sentido, lo prescrito por el artículo 483 del Código Procesal Penal desnaturaliza dicha consideración, por ende, dicho cuerpo

normativo debe de ser modificado, no obstante, la tesis arriba a las siguientes conclusiones:

- La naturaleza humana del ser humano conlleva a que desde tiempo inmemoriales el ser humano pueda llegar a cometer actos que puedan ser catalogados como reprochables para el sistema de administración de justicia actual, en esa misma línea, se concibió la necesidad de crear una institución que pueda ejercer de manera adecuada y no arbitraria el ejercicio de la acción penal pública.
- En la legislación romana llega a surgir de manera primigenia una figura muy similar al Ministerio Público, la misma que estaba encargada de poder velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas, derechos que llegaron a ser prescritos en la carta magna de dicha legislación.
- El Ministerio Público es considerado como aquella institución cuyo propósito de constitución es la salvaguardia de los derechos de quienes son los más vulnerables o desprotegidos, asimismo dicha institución debe velar por los intereses sociales.
- En la ciudad mexicana los representantes del Ministerio Público llegan a desempeñar actuaciones diarias pese a la poca infraestructura que sustente dicho actuar, es por ello por lo que, una mayor preocupación por parte del Estado en brindar mecanismos técnicos y una adecuada infraestructura es primordial para el adecuado desempeño de las funciones de dicha institución.

En definitiva, la tesis materia de investigación carece de una metodología, por ende, quien desee comprobar que lo escrito por los tesisistas es cierto puede encontrar el enlace en las referencias bibliográficas.

Por último, se cuenta con la tesis titulada: *“Alcance de la función de advertencia frente al control concomitante y preventivo complementario al posterior y selectivo dispuesto en la Nueva Reforma al control fiscal en Colombia”*, desarrollada por Polanía (2020), tesis sustentada en la ciudad de Ibagué para optar el título de licenciado en Derecho por la Universidad Cooperativa de Colombia, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia que tiene el control fiscal, por ende, el Ministerio Público, en ese sentido, dicha institución

cumple un rol fundamental en todo lo concerniente a los procesos que ostentan naturaleza penal, es por ello que, la incidencia del mismo en el alcance de la función de advertencia y su relación con los tipos de control son necesarios ante la Nueva Reforma del control fiscal y las nuevas modalidades comisivas de actos que pueden ser catalogados como meros atentados a los cánones del buen accionar ciudadano impuestos por el Estado Constitucional de Derecho, relacionándose con la tesis materia de investigación, en tanto que, la participación del Ministerio como titular de la acción penal pública no puede llegar a ser restringido por ninguna normativa vigente en cualquiera de los cuerpos normativos, así pues, el proceso penal por faltas no puede llegar a ser ajeno ante situación, es por ello que, la inobservancia en materia de participación del proceso penal por faltas al Ministerio Público prescrito en el artículo 483 del Código Procesal Penal configura una desnaturalización de lo prescrito en la Ley Orgánica de dicha institución, asimismo es necesario evidenciar que la no consideración de dicha institución como parte de dicho proceso supone un pleno riesgo de la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, por ende, es necesaria la modificación del mismo, no obstante, la tesis arriba a las siguientes conclusiones:

- El Ministerio Público es considerado como aquella institución que contribuye con el sistema de administración de justicia llegando a garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas.
- Asimismo, la titularidad de la acción penal pública llega a ser ostentada por quien es considerado como representante del Ministerio Público.
- Desde tiempos inmemoriales, el Ministerio Público llegó a constituir su naturaleza constitutiva como parte fundamental del esquema de administración de justicia que llega a imperar en la legislación de Colombia, toda vez que, el mismo llega a garantizar además del respeto por los derechos fundamentales, garantiza el pleno respeto de la legalidad y de los intereses de las sociedades en conjunto.

En definitiva, la tesis materia de investigación carece de una metodología, por ende, quien desee comprobar que lo escrito por los tesisistas es cierto puede encontrar el enlace en las referencias bibliográficas.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. La función fiscal.

2.2.1.1. El ministerio público y su organización según el Nuevo Código Procesal Penal.

Ahora bien, el Ministerio Público llega a desarrollar de manera concisa funciones encaminadas a la dirección de forma exclusiva de la investigación de hechos, mismos que llegasen a revestir su carácter delictuoso, en ese sentido, el ejercicio de la acción penal puede llegar a ser traducido como la forma de acusar, asimismo en la forma de poder sostener dicha acusación, dicha facultad conferida a la mencionada institución es considerada como una mera expresión de la facultad protectora de los derechos fundamentales y garantizadora de los mismos de nuestro ordenamiento jurídico para con los ciudadanos, es por ello que, el Ministerio Público forma parte del amplio sistema de administración de justicia sin el cual podría existir arbitrariedades, por consecuencia, un mal manejo del poder punitivo o conocido como *ius puniendi* que ostenta el Estado, así pues, en el Nuevo Código Procesal Penal, el Ministerio Público pretende la protección de quien es considerada como la víctima en un hecho en concreto que ostenta ribetes de interés para el sistema de administración de justicia, por ende, el fiscal como representante del Ministerio Público debe de proteger a dicha víctima y facilitar su intervención en el proceso en cuestión, agregando a lo anterior, el poder evitar o en cierta medida llegar a disminuir cualquier tipo de perturbación que pueda influir de manera negativa en el desarrollo, es una de las principales finalidades prescritas en el Código Procesal Penal para con el Ministerio Público (Ríos, 2001, pp. 67-69).

2.2.1.1.1. Normativa constitucional.

Ahora bien, la Constitución Política no es ajena en su regulación para con la naturaleza funcional del Ministerio Público, es así que, la carta magna del Estado prescribe de manera concisa proposiciones relacionadas a poder dilucidar la naturaleza ostentada por dicha institución, en ese sentido, se realizará un análisis detallado del artículo referido a dicha facultad prescrito en la Constitución Política del Estado para poder brindar directrices de este, así pues, dicho análisis contribuye en poder afianzar los conocimientos relacionados a la naturaleza jurídica del Ministerio Público.

A. Análisis del artículo 159 de la Constitución Política del Perú.

En esa misma línea, la Constitución Política de 1993 no es ajena a la regulación de prescripciones orientadas a desarrollar lo concerniente a las atribuciones concernientes al Ministerio Público, es así como, el artículo 159 de la carta magna prescribe:

Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio. (...).

Por consiguiente, es posible evidenciar que la Constitución Política que rige nuestra realidad jurídica y social al día de hoy, no es ajena a las prescripciones relacionadas a las atribuciones ostentadas por el Ministerio Público, es por ello que, es posible dilucidar que una de las principales actividades ostentadas por el Ministerio Público, es la de poder velar por la defensa de la legalidad, en consecuencia, por los intereses públicos que llegan a ser tutelados por el derecho, en ese sentido, el Ministerio Público es considerado como aquella institución que tiene como finalidad el poder tutelar el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, derechos que son prescritos en la Constitución Política del Perú.

2.2.1.2. Ley Orgánica del Ministerio Público.

En esa misma línea, mediante Decreto Legislativo N° 052 que data del 16 de marzo de 1981 se llegó a promulgar la Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual llega a prescribir o detallar todo lo concerniente a la naturaleza jurídica ostentada por el Ministerio Público, por añadidura, se realizará un análisis detallado del artículo 1° de la mencionada ley con la finalidad de poder dilucidar la naturaleza legal ostentada por el Ministerio Público.

2.2.1.2.1. Análisis del artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En esa misma línea, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público prescribe que:

“Función

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

Por consiguiente, ante el análisis de lo prescrito en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público es posible dilucidar que el Ministerio Público es considerado como una institución que ostenta una autonomía absoluta, asimismo dicha institución cuenta como, una de sus funciones principales, el poder salvaguardar la legalidad que es considerado como un principio fundamental en el Estado Constitucional de Derecho que impera en el Estado peruano, así pues, el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, la plena protección de la familia, los menores de edad, incapaces, etc., son unos de los tantos fines que ostenta el Ministerio Público, igualmente dicha institución pretende velar de una forma concisa con la prevención del delito y el mero respeto de los órganos judiciales, no obstante, una de las mayores finalidades que ostenta el Ministerio Público para gran parte de la doctrina mayoritaria es la de poder efectuar la correcta administración de justicia en nuestra sociedad.

2.2.1.2.2. Análisis del artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En esa misma línea, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público llega a prescribir:

“Titularidad de la acción penal del Ministerio Público. -

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.”

Por ende, a raíz de lo prescrito en el artículo 11 de la Ley en mención es posible identificar que es el Ministerio Público quien ostenta la titularidad de la acción penal de carácter público, asimismo una de las principales distinciones ostentadas por la institución en mención es que la acción penal antes aludida puede llegar a ser ejercida tanto de oficio como también puede llegar a ser ejercida a instancia de la parte que llegase a ser agraviada, por añadidura, la acción popular también es considerado como un medio por el cual puede llegar a ser ejercida la acción penal, sin embargo, dicho actuar puede ser naturalizado cuando se evidencia la existencia de un delito que ostente en sus características comisivas la de su inmediatez en su comisión o como también en los casos que lleguen a ser concedidos de forma expresa por la ley.

2.2.1.3. El nuevo Código Procesal Penal.

Partiendo de la perspectiva de que en nuestra sociedad es más que evidente la poca eficiencia del sistema de administración de justicia, en tanto que, las implicancias y efectos que dicha situación acarrea para con quienes son considerados como justiciables, llegó a justificar la existencia de un cambio urgente y necesario para el sistema procesal, situación que conllevó a un cambio más allá de una simple modificatoria de las normas penales que constituyen dicho Código, es así que, dicho cambio fue promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 que llegó a ser publicado el 29 de julio de 2004 en el diario oficial “El Peruano”, siendo que, dicho nuevo cuerpo normativo supuso un nuevo inicio al modelo procesal penal, en tanto que, la orientación acusatoria supuso uno de los principales distintivos de dicho cambio, por consecuencia se llegó a transformar el sistema de justicia penal, de forma paralela ante dicha publicación antes mencionada se llegó a emitir el Decreto Legislativo N° 958, el mismo que llegaba a regular la implementación, asimismo la transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal para su adecuado diseño, coordinación, conducción, evaluación y supervisión del

proceso implementativo de la reforma, es por ello que, el Decreto Legislativo N° 958 llegó a concebir la creación de una Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, la misma que el día 20 de junio del 2005 llegó a concluir la elaboración del plan para la implementación de dicho decreto (Vélez, 2013, pp. 1-2).

Así pues, el sistema procesal propuesto por el Nuevo Código Procesal Penal ostenta ribetes inquisitivos que constituyen su naturaleza, asimismo fue el sistema acusatorio el encargado de poder brindar las directrices reguladoras de la naturaleza ostentada por el nuevo Código, en esa misma línea, es posible evidenciar que el sistema mixto también llega a conformar la naturaleza jurídica ostentada por el nuevo Código antes mencionado, situación que genera un distintivo particular para lo prescrito por el Código en mención, no obstante, el mismo pretende tomar en consideración algunos aspectos que no fueron tomados en cuenta por el Código antecesor para así poder garantizar una mejor contribución jurídica al sistema de administración de justicia.

2.2.1.3.1. Análisis del artículo 60 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, el Libro Primero del Código Procesal Penal ostenta prescripciones relacionadas a poder desarrollar la naturaleza jurídica, atribuciones, obligaciones, exclusiones, actividades, atribuciones, en general del proceso penal peruano, y dentro de esta normativa se tiene lo prescrito en el artículo 60 del Código líneas atrás referido, el cual llega a contribuir de manera significativa con el desarrollo de la presente investigación, en tanto que, partiendo de la perspectiva de la independencia institucional por parte del Ministerio Público y de la importancia que dicha institución adquiere en la realidad jurídica en la que vivimos es necesario el análisis del mismo, siendo que precitado artículo llega a prescribir que:

Funciones

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Por ende, del análisis de lo prescrito en el Código Procesal Penal es posible llegar a dilucidar que el Ministerio Público es considerado como la institución que llega a poseer el pleno ejercicio de la acción penal, así pues, dicha institución tiene la facultad de poder actuar de oficio, de actuar por acción popular o como también el Ministerio Público puede llegar a actuar mediante una noticia policial, en esa misma línea, el artículo 60 del Código Procesal Penal prescribe que el fiscal es el encargado de poder llegar a conducir desde el inicio la investigación del delito en cuestión, es por ello que, ante lo prescrito en dicho artículo es posible llegar a deducir que tanto como la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal llegan a brindar directrices concisas para poder de esta manera delimitar las funciones, atribuciones, obligaciones, etc., de una institución tan importante para el sistema de justicia como es el Ministerio Público, ahora bien, ante la situación social del Perú es innegable la importancia y trascendencia conferida a esta institución, es por eso que, el Ministerio Público es considerado la institución cuya finalidad es poder garantizar el pleno respeto de los justiciables en el ordenamiento jurídico nacional.

2.2.1.4. El ministerio público.

2.2.1.4.1. Reseña histórica.

En primera instancia, el Ministerio Público ostenta sus orígenes en Francia, aun cuando algunos de los autores llegan a considerar que el origen del mismo fue en Grecia y en la antigua Roma, en tanto que, algunas de las funciones que le son atribuidas llegaron a ser cumplidas por quienes ostentaban dicho título funcional de dicha época, así pues, en la actualidad llega a existir unanimidad en poder llegar a admitir que los antecedentes verdaderos referidos al Ministerio Público pueden ser hallados en el derecho de origen francés. Por consiguiente, para poder llegar a comprender el origen del Ministerio Público debe de llegar a tenerse en cuenta los orígenes ostentados por el procedimiento penal, así pues, en los momentos en los que la autoridad, que era considerada como pública, se llegaba a organizarse, solo se limitaba a poder orientar la venganza de naturaleza privada, es por ello que, se llegaba a proponer un árbitro imparcial, el mismo que era el encargado de poder llegar a controlar el desenvolvimiento normal y adecuado del rito procesal, en consecuencia, quienes eran considerados como los interesados tenían que llegar a

compadecer: quien era el agraviado debía de sustentar el reclamo que exteriorizaba, y quien era considerado como el denunciado debía de llegar a defenderse, en ese sentido, este tipo de proceso llega a denominarse como “acusatorio”, es por ello que, el derecho de poder acusar llegaba a corresponder de manera exclusiva a quien era considerada como la víctima o como también a sus parientes, dicha situación llegó a obligar al Estado la admisión de que era necesario llegar a establecer condiciones por las cuales una infracción no pudiese permanecer impune, no obstante, ante un análisis de lo sucedido en la legislación francesa es posible constatar que a partir del siglo XIII llegaban a existir diferentes jurisdicciones, por consiguiente, numerosos agentes a los cuales se les llamaba “procuradores”, los mismos que llegaban a asumir la función de poder representar a quienes eran las partes del proceso, asimismo quienes eran considerados como los señores feudales llegaban a utilizar a los procuradores para poder defender los intereses pretendidos por los fiscales (Hurtado, 1983, p. 9).

Agregando a lo anterior, a mediados del siglo XIV, quien era considerado como el Procurador del Rey era considerado de manera primigenia como parte del proceso penal, así pues, ante dichas situaciones es posible identificar el crecimiento del poder real ostentado por la institución de un acusador que era especializado, el mismo quien era el encargado de manera objetiva de representar el interés que era ostentado por la sociedad, por añadidura, la naturaleza del Ministerio Público deviene de la naturaleza inquisitiva, el mismo que llegaba a ser influenciado por el procedimiento de corte eclesiástico (Rassat c.p. Hurtado, 1983, p. 9).

Complementando lo mencionado, el Ministerio Público se llegó a formar mediante un largo proceso histórico, de manera específica entre los siglos XIV y XVI, siendo el mismo un resultado de la unión de instituciones que no ostentaban una conexidad explícita entre las mismas: la de los abogados del Rey y la institución de los procuradores del Rey; la primera llegó a consolidarse en el siglo XIV, en tanto que, la misma ostentaba una función orientada exclusiva al desarrollo de actividades netamente procesales; la segunda, por otra parte, ostentaba un origen aún más remoto, asimismo el carácter administrativo predominaba al interior de dicha institución, así pues, dichos miembros llegaban a cumplir funciones fiscales, es por ello que, las funciones del Ministerio Público prevalecieron en aspectos

administrativos por sobre los aspectos procesales, por consiguiente, dicha institución fue concebida como un instrumento necesario para el centralismo de naturaleza monárquica, concepción utilizada en contra del “particularismo”, en consecuencia, contravenía las fuerzas y directrices del feudalismo (Novela c.p. Hurtado, 1983, p. 9).

Por consiguiente, con el paso del tiempo se afianzó la necesidad de llegar a contar con una institución pública que pueda ser titular del ejercicio de la acción penal, la misma que debía no solo estar relacionada a la comisión de investigación de actos con connotaciones delictivas, sino debía de proteger los derechos fundamentales de las personas, asimismo debía de garantizar el pleno respeto a la legalidad y a los intereses de la sociedad.

2.2.1.4.2. Antecedentes del Ministerio Público.

A. El Ministerio Público en el Perú.

En esa misma línea, como un antecedente más lejano de quien fuese considerado como fiscal se llega a considerar al funcionario que llegaba a defender la jurisdicción, asimismo los intereses de la sociedad, haciendo real dicha pretensión en los Tribunales del Consejo de las Indias, funciones que llegaron a ser establecidas en 1542 en el momento en el que se instaló la Real Audiencia de Lima y posterior a ello la del Cuzco, la asimilación de quienes constituían la membresía del Ministerio Público al aparato de naturaleza judicial se llegó a mantener en gran mayoría durante la época republicana, en ese sentido, desde la instalación de la Alta Cámara de Justicia y la Corte Suprema, el Ministerio Público estuvo ligado a la función desarrollada y encomendada por los jueces, aun cuando los reglamentos de la organización de los tribunales no llegaban a considerar a dicha institución jurídica como un organismo, agregando a lo anterior, en la Constitución Política de 1823, de manera específica en el capítulo referido al Poder Judicial, los artículos 95 y 137 de dicha Constitución no prescribe referencia alguna a lo concebido por Ministerio Público, es así que, la Constitución Política de 1823 solamente regulaba la existencia del título de fiscal a nivel de la Corte Suprema, asimismo el Estatuto Político que data de 1828 prescribía que la Corte Suprema debía de estar constituida por siete vocales y un fiscal, por consiguiente, las Cortes Superiores deberían también de poder contar con un fiscal, en consecuencia, es posible deducir su

competencia en relación al nivel de primera instancia, así pues, en la Constitución Política de 1839 se llegó a regular solo a quienes ostentaban el título de fiscales de la Corte Suprema, Corte Superior y agentes fiscales al nivel ostentado por los juzgados de primera instancia, así pues, Basadre (cp. Grande, 2004, s/p) refiere que las funciones adquiridas por el Ministerio Público están ligadas a poder llegar a dictaminar en los asuntos determinados para con su competencia, asimismo en los casos que eran materia de su competencia según la Ley de Ministros a poder cuidar y tutelar que todo funcionario público deba de actuar en observancias de lo prescrito en la Constitución Política y las leyes, asimismo dicha institución contaba con la facultad de poder dar parte sobre las posibles infracciones cometidas, ahora también, ostentaba la facultad de poder dar parte a el Congreso de las inobservancias normativas ocasionadas por las infracciones cometidas por cualquier funcionario de la República, por consiguiente, es posible evidenciar que desde la Proclamación de Independencia del Perú, el Ministerio Público llegó a ubicarse de manera institucional como un organismo de naturaleza independiente del Poder Judicial, en tanto que, el mismo llegaba a representar el interés predominante de la sociedad, así pues, llegaba a actuar como un auxiliar ilustrativo de quien era considerado como juez o como también del Tribunal, por ende, ostentaba la función principal de llegar a emitir dictámenes previos de las resoluciones judiciales.

En esa línea, el Ministerio Público llega a poseer una extensa experiencia, experiencia originada a partir de las propias necesidades que constituyen su naturaleza, es por ello que, las mismas no están relacionadas de manera imprescindible a su desenvolvimiento o institucionalización, por consiguiente, se remonta a su interrelación con el dominio español en el territorio nacional, más tarde mediante decreto que data del 05 de febrero de 1855, posterior al triunfo de Ramón Castilla, el gobierno de turno llegó a convocar una Convención Nacional de diputados, los mismos que llegaron a ser elegidos mediante sufragio para el dictado de la Constitución, por consiguiente, se promulgó las leyes orgánicas que eran necesarias para la República, por ende, entre las mismas se encontraban las del Fiscal de la Nación, Consejo de Ministros, Corte Suprema, etc., en ese sentido, la Constitución Política que data del año de 1856 es el encargado de llegar a establecer

la figura del Fiscal de la Nación, donde se estableció las figuras del fiscal en la capital de la república peruana, por lo cual, ante dicho acto se llegó a conferir funciones y atribuciones específicas a los mismos, así pues, una de las funciones más representativas fue la de poder vigilar y custodiar el adecuado cumplimiento de las leyes, trabajo que debía realizarlo en comunión con quienes fueron designados como Vocales Supremos, jueces, etc. Siguiendo lo mencionado, fue la Constitución Política del Perú del año de 1860 quien confirió la pertenencia de los vocales y fiscales como parte del Poder Judicial, tal como quedó tipificado en el Título XVII de la mencionada Constitución, además ante dicha consideración existió una variación únicamente de la forma por la cual los mismos eran nombrados, no obstante, la Constitución Política de 1867 fue la encargada de conferir y encomendar el cargo de la Fiscalía de la Nación por quien en dicho momento fue denominado como Fiscal General Administrativo, ante dicha modificación, la Constitución antes mencionada llegó a atribuir características de consultoría de gobierno y defensoría de los intereses pertenecientes a los fiscales a dicho cargo, asimismo facultó la existencia de un enlace funcional entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo. Ahora bien, la Constitución Política del Perú de 1920 llegó a incorporar la elección por parte del congreso para designar a los vocales y fiscales que llegasen a pertenecer a la Corte Suprema, facultad conferida por el Poder Ejecutivo, la misma que guardaba estrecha relación con el sistema empleado por la Carta Política de 1860, sin embargo, fue la Constitución Política de 1979 la que llegó a conferir al Ministerio Público la autonomía institucional que el día de hoy caracteriza a dicha institución, autonomía que es considerada como orgánica y de nivel constitucional, en esa medida, gran parte de la doctrina considera que dicha autonomía conferida a la mencionada institución sirvió para poder equilibrar en cierta medida el poder ostentado por el Poder Judicial, debido a que, como se llegó a mencionar en líneas antecesoras en primer momento el Ministerio Público llegaba a formar parte del Poder Judicial, en esa sentido, dicha independencia institucional confiere a dicha institución el rango y jerarquía que la caracteriza en la actualidad (Verheye, 2011, s/p).

B. Organización del Ministerio Público.

Ahora bien, la organización del Ministerio Público queda tipificada en el Título II, capítulo I referido a la “Organización”, de manera específica en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual prescribe que: “Órganos del Ministerio Público. - Son órganos del Ministerio Público: 1. El Fiscal de la Nación. 2. Los Fiscales Supremos. 3. Los Fiscales Superiores. 4. Los fiscales provinciales. También lo son: Los Fiscales Adjuntos; las Juntas de Fiscales”; por ende, ante lo prescrito en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Ministerio Público es posible identificar que la organización del Ministerio Público ostenta una estructura jerárquica, cuya organización faculta la determinación de diversas facultades con relación al cargo que es conferido a cada uno de los integrantes de dicha institución.

Por ende, el Ministerio Público es considerado como aquella institución que ostenta autonomía y cuya organización permite el adecuado ejercicio del derecho y de esta manera se pretende cumplir con una adecuada administración de justicia, por consiguiente, con el cumplimiento de las expectativas de la sociedad.

C. Misión institucional.

En concordancia con lo prescrito por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público es posible evidenciar que la misión institucional de dicha institución está orientada a poder desempeñar con la autonomía conferida por el Estado la defensa de la legalidad, la defensa de los derechos de los ciudadanos, la defensa de los intereses públicos, asimismo la facultad de representar a la sociedad en juicio, la defensa de la familia, la defensa de los menores e incapaces, por ende, anhela la defensa del interés social y también la facultad de poder velar por la defensa de la moral pública, la persecución del delito y la posibilidad de poder exigir una reparación civil, en ese sentido, el Ministerio Público es considerado una de las instituciones más necesarias para la adecuada administración de justicia, así como para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, independientemente de la naturaleza que ostente el hecho que pretenda atentar contra dichas consideraciones.

2.2.1.4.3. El Ministerio Público como director de la investigación del delito.

Agregando a lo ya mencionado, el Ministerio Público es considerado, a través de los fiscales, como el director de la investigación del delito durante las etapas procesales, situación que conlleva a que el fiscal ostente un papel sumamente primordial, debido a que, este es el encargado de poder investigar el hecho que pueda llegar a ser considerado como delito, tarea que pueda realizarlo de manera conjunta con la Policía Nacional del Perú, institución que tendrá que contribuir con la formalización del proceso penal (Cajas c.p. Aguirre, 2013, p. 3).

Así pues, el fiscal como director de la investigación puede requerir, entre muchos otros procedimientos, la intervención de la policía para poder realizar diligencias que permitan formalizar la investigación, en esa misma línea, el Ministerio Público como director de la investigación del delito es la institución que llega a ser la encargada de poder programar y delinear la estrategia que será asumida para la investigación de un hecho presuntamente delictivo, es por ello que, para lograr tal fin, dicha institución tendrá que servirse de los órganos que llegan a ser especializados en criminalística de la Policía Nacional del Perú, por ende, dicha institución llega a someterse a los mandatos de quien es considerado como el agente fiscal en este ámbito, no obstante, el fiscal no solamente puede ser considerado como aquel funcionario encargado de llegar a promocionar la persecución penal, sino también es el encargado de llegar a garantizar la plena vigencia efectiva de los derechos que son fundamentales para las personas, vigilando y controlando la actuación de la Policía Nacional del Perú, la suya propia. (Aguirre, 2013, pp. 17-18).

2.2.1.4.4. La función fiscal.

Es el deber que asume el fiscal del Ministerio Público dentro del ámbito social y político puesto que se verán involucrados cuando exista incidencia jurídica alguna, la función fiscal es una herramienta que tiene como fin prevalecer los textos normativos, de quienes anteponen los suyos particularmente sobre los intereses de la sociedad (Martino, Mahecha & Sáenz, 2016, p. 5).

Por lo mencionado, a fin de lograr cumplir los fines y objetivos que tiene la Constitución Política como norma suprema; el fiscal actuará bajo los parámetros

establecidos por nuestra carta magna, así pues, se considera a la función fiscal como una herramienta, puesto que, con la función del control social se ha logrado la consolidación de un Estado Constitucional de Derecho óptimo y completo. Sin embargo, al pasar los años la función fiscal y sobre todo su propósito se ha ido desnaturalizando, no debemos olvidar que es la sociedad quién busca justicia a través del Ministerio Público, pues recordemos que el ciudadano buscará justicia con el respectivo profesional preparado, el cual deberá mostrar la imparcialidad entre los sujetos procesales intervinientes, es así que el Fiscal cumplirá esta función actuando en nombre de la parte que resulte afectada ya sea directa o indirectamente, por consiguiente, es por esta razón la justificación de la creación del Ministerio Público, ya que se contará con los fiscales para la realización de la actividad investigativa imparcial, puesto que no debemos olvidar que es el Estado quién tiene la responsabilidad penal de establecer un debido control respecto a los hechos penales punibles que afecten a las partes intervinientes en todo proceso, velando así por los intereses primordiales de la sociedad, es por ello que, nuestro país cuenta con un manual de organizaciones y funciones del Ministerio Público donde se precisa al respecto que la fiscalía debe de cumplir de manera efectiva con la evaluación de la calidad de trabajo fiscal y por lo tanto las decisiones emitidas, el debido control de la atención de la carga procesal y seguimiento y supervisión de las medidas dispuestas dentro de la investigación, juzgamiento y ejecución de acción de parte del proceso penal.

El Ministerio Público tiene el control del ejercicio de acción penal, función brindada constitucionalmente, sin embargo, no debemos de olvidar que es bajo el mismo parámetro de protección y seguridad jurídica que debe de actuar esta institución, pues solo así responderá correctamente las demandas sociales que se configuren. Es pues así que, el Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público es el principal autorizado para ejercer la acción penal, a través de la instancia de parte, por acción popular o por una denuncia policial, asimismo se establece que esta institución es el principal director de la investigación delictiva a realizarse, con el respectivo apoyo de la Policía Nacional del Perú y otras instituciones. Es más, la Constitución Política del Perú y el Tribunal Constitucional afirma que las acciones realizadas por parte del Ministerio Público como son; las

disposiciones, requerimientos y conclusiones, tienen que estar debidamente motivadas, puesto que es su función motivar sus decisiones adoptadas dentro de un proceso penal, evitando en todo momento caer en arbitrariedades, por lo tanto es función del fiscal sustentar de manera correcta las razones por las cuales se ha tomado las decisiones respectivamente a los actos realizados.

A. Facultades de la función fiscal.

A.1. Actúa de oficio.

Así pues, en el Perú se podría hablar como máximo representante de administrar justicia, al Poder Judicial, el cual dentro de su facultad estaba relacionada a la protección de los derechos a las partes procesales y la de administrar justicia en concreto, pero, hoy en día se puede afirmar que también como parte la administración de justicia, que debe existir en diversos ámbitos de la vida de los ciudadanos, se tiene al Ministerio Público, institución quién ha logrado la autonomía e independencia en relación a los otros poderes del Estado.

Sin embargo, se debe mencionar que existe algo en común entre todos los organismos que se encargan de administrar justicia, es así como, el elemento en común queda prescrito en el artículo 139° de la Constitución Política peruana, donde bajo principios y derechos estipulados refieren un debido manejo administrativo de la justicia.

El marco normativo constitucional hace mención acerca de la actuación del Ministerio Público, haciéndola ver como una institución autónoma con el objetivo de cumplir la misión de la defensa legal de interés público, dentro de un marco de protección de derechos ciudadanos, velando por la correcta administración de la justicia, donde prima el interés público.

Al respecto de lo anteriormente referido, el Ministerio Público desarrollará su actuar en razón a lo que la Constitución mencione, por ende, se entenderá que es el Fiscal quién tendrá que desarrollar una actividad catalogada como principal, la cual será definida por el trabajo realizado dentro del ámbito social, a todo esto, se designara como el actuar de oficio fiscal.

Dentro de todas las definiciones que se pueda emplear, al referirnos a la actuación de oficio comprenderemos que este término es utilizado para la aplicación de la actuación laboral organizacional pública en el ámbito de sus competencias y

deberes, sin la necesidad de orden alguna, es decir, sin que nadie lo solicite de manera especificada. El actuar de oficio por parte del Ministerio Público, se dará con el objetivo de asegurar la titularidad penal por parte del fiscal dentro del inicio de un proceso, sin embargo, debemos de saber que el actuar de oficio concierne a los trámites, diligencias, que se inicia sin la necesidad de la existencia del interés de una o las partes del proceso.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Ministerio Público es la encargada de poder brindar las directrices de la actuación de oficio de dicha institución, la misma que prescribe:

Artículo 11.- Titularidad de la acción penal del Ministerio Público El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, sí se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Por consiguiente, es posible deducir que la actuación de oficio del Ministerio Público queda corroborada en lo prescrito por el artículo 11 de la Ley Orgánica de dicha institución, la misma que es considerada una facultad distintiva de la naturaleza jurídica de dicha institución, y que confiere la potestad de la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, no obstante, es de tener en cuenta que la actuación de oficio por parte del Ministerio Público iniciará desde que se tiene el conocimiento del hecho delictivo, a través de un oficio o petición de la parte, también teniendo en cuenta la actuación inmediata de la Policía Nacional del Perú o por conocimiento propio de una noticia criminal, ya que es así que el Fiscal tendrá conocimiento pleno de los hechos suscitados dentro de la jurisdicción correspondiente, y podrá iniciar con su actuación establecida.

Es así como, a través de la realización de los actos urgentes o inaplazables es cuando se inicia la actuación de oficio por parte del Ministerio Público, asegurando elementos e individualizando a los partícipes, testigos y agraviados respecto al hecho delictivo; para establecer la existencia o no del hecho delictivo.

En suma, el Fiscal no sólo es titular del ejercicio de la acción penal sino, sobre todo, se constituye en el conductor o director de la investigación desde su inicio como lo dispone el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política del

Estado. Ello tiene su motivo o fundamento en el hecho concreto que también es responsable de la carga de la prueba en el juicio oral y público. (Ramiro, 2007, p.15)

El Ministerio Público dentro del proceso penal posee la fuerza coercitiva otorgada por el Estado, mediante la cual puede requerir la utilización de la fuerza pública, con la finalidad de que el imputado comparezca a la citación requerida por el Fiscal, en caso de que no concurra a la citación debidamente notificada conforme lo establece el artículo 66° del Código Procesal Penal, lo cual es conocido como la conducción compulsiva.

Asimismo, dentro de todo el proceso a desarrollarse, es actuación de oficio el simple hecho de que el fiscal ejerza el control legal de las actuaciones policiales correspondientes, puesto que se trabajará en conjunto para lograr que toda diligencia o actos dentro de la investigación se desarrollen de manera óptima y con resultados favorables, respetando siempre el derecho de las partes procesales, es decir, concluyendo con la buena práctica legal con la que cuenta el fiscal al ejercer sus funciones, pues sólo así, se concreta con la actuación de oficio de acorde al interés social.

Reafirmando lo mencionado anteriormente, es necesario dejar en claro que también la actuación de oficio fiscal se da al disponerse el inicio de las diligencias preliminares, donde el fiscal señalará los plazos correspondientes para el éxito de la investigación y obtener los elementos necesarios, solo así se obtendrá la actuación del Ministerio Público, respectos a hechos suscitados dentro de su jurisdicción correspondiente.

Finalmente, es preciso mencionar que, las decisiones tomadas por parte del fiscal no podrían ser catalogadas como actos arbitrarios y que atenten contra el ejercicio jurisdiccional, debido a que, estos actos de oficios van más allá, pues es el Ministerio Público quién debe de velar por garantizar la defensa de los derechos fundamentales de las personas no solo de quienes estén inmersos en un proceso jurisdiccional, sino también de caso pre-jurisdiccionales, es decir el Ministerio Público actuara sin distinción alguna, evitando cualquier arbitrariedad que vulnere o atente contra la libertad personal u otros derechos personales.

A.2. Conduce la investigación.

El artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público es el encargado de poder dilucidar aristas jurídicas relacionadas a la facultad conductiva de la investigación por parte de dicha institución, así pues, dicho artículo prescribe que:

Artículo 10.- Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa. Tan luego como el fiscal provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

Por ende, es posible dilucidar que el Ministerio Público además de ser el encargado de poder conducir la investigación también es en el encargado de garantizar el derecho de defensa de los justiciables, en ese sentido, la participación de este es prácticamente incondicional para poder salvaguardar los intereses de la sociedad y el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, derechos que son prescritos en la Constitución Política del Estado.

En esa misma línea, la Constitución Política del Perú no llega a ser ajena a las prescripciones relacionadas a poder evidenciar que el Ministerio Público es el encargado de conducir la investigación, así pues, el inciso 4 del artículo 159 de la carta magna prescribe que:

Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público:

(...) 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Por consiguiente, ante lo prescrito en el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú es posible deducir que se otorgó al Ministerio Público como la institución a quien se le fue conferida la posibilidad de poder llegar a conducir la investigación del delito.

No obstante, el Ministerio Público llega a ostentar de manera exclusiva el monopolio de la dirección de la investigación, el cual puede llegar a ser ejercido de

forma idónea, por consecuencia, la investigación del delito desde que él mismo hubiese iniciado; y cuyo resultado de la investigación llegará a determinar si el fiscal promueve o no la acción penal en contra de quienes llegase a estar a bajo su propio criterio como responsables de un hecho. (Salinas, 2007, pp. 49-50).

Así pues, dicha facultad conferida al Ministerio Público llega a estar relacionada en lo prescrito por el inciso 2 del artículo 60 del Código Procesal penal, en tanto que, el mismo llega a prescribir que: “Funciones. - 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.”; en consecuencia, ante lo prescrito en el inciso 2 del artículo 60 del Código Procesal Penal es posible evidenciar su semejanza con lo prescrito en el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política, en tanto que, ambos cuerpos normativos llegan a poder coincidir en su determinación jurídica, debido a que, el Ministerio Público es considerada como aquella institución directora de la investigación. Ahora bien, ante dichas consideraciones, el legislador es el encargado de llegar a prever que el Fiscal puede llegar a ser el encargado de poder conducir la investigación de un hecho en concreto, el mismo que puede llegar a ser constituido por hechos que ostenten una naturaleza que puede llegar a ser vinculada con aspectos de intereses que lleguen a ser requeridos por alguna de las partes (Salinas, 2007, pp. 1-3).

En definitiva, la investigación llega a ser decidida y organizada por quienes lleguen a ostentar el título de fiscales, dicha facultad llega a estar condicionada por la organización jurídicamente establecida, en tanto que, dicha facultad está ligada a la complejidad y a la estrategia jurídica que puede llegar a ser de los fiscales, por consiguiente, para poder llegar a organizar y el obtener resultados que puedan ser catalogados como objetivos, resulta imprescindible que el fiscal llegue a tener conocimiento de lo relacionado con aspectos objetivos y subjetivos de la teoría del delito y demás conocimientos relacionados a dichos fines, toda vez que, al no contar con los conocimientos necesarios de las valoraciones típicas, antijurídicas, culpables y punibles, además del no conocimiento de elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de forma difícil y no eficiente podrán ser determinados los actos de investigación que lleguen a ser necesarios e imprescindibles para el caso en

concreto para así poder esclarecer los hechos, así pues, en el sistema acusatorio que rige la naturaleza jurídica del Código actual, no puede llegar a ser posible que el fiscal de la investigación llegue a aplicar la teoría denominada como “el salir de pesca”, en tanto que, quien pueda ser considerado como un buen fiscal debe de llegar a buscar o disponer a la misma la comisión de actos recabadores para una adecuada decisión (Salinas, 2007, 3-7).

Agregando a lo anterior, un claro ejemplo de lo mencionado líneas arriba podría llegar a suscitarse cuando: el fiscal José desconoce que para subsumir un hecho que pueda ser catalogado como homicidio en el delito de parricidio, el mismo olvida que es necesario acreditar el entroncamiento familiar.

A.3. Titularidad de la acción penal pública.

El Ministerio Público tiene la titularidad de la acción penal pública en medida que es la labor del fiscal dentro de un proceso penal recibir una denuncia o informe policial, y de acorde a esto formular la respectiva acusación penal generando de esa forma el inicio de la función jurisdiccional, puesto que dentro de un marco acusatorio, se busca reunir los elementos de convicción correspondientes, donde se permita al fiscal decidir si formula o no la acusación, en tal sentido con solo este acto se entendería que es el Ministerio Público quien posee la titularidad de la acción penal dentro de un proceso, esto quiere decir que solo el sistema de justicia penal evaluará lo requerido y formulado por el Ministerio Público, ya que es deber de este comunicar las pretensiones que se tiene dentro del proceso penal, solo esta institución y nada más que esta, para lo cual previamente debe haber obtenido los elementos necesarios derivados de una investigación previa.

Como tal, la titularidad de la acción penal pública es considerada como una de las facultades ostentadas por el fiscal, es así que, la misma se remonta según varios autores a la Roma clásica mediante el *procuratore cesaris*, el mismo que aún ostentado cierta semejanza con el Ministerio Público no puede llegar a ser comparado de forma explícita con el mismo, debido a que, en dicha época sólo llegó a existir acusación que era motivada por intereses privados más no existió acusación alguna que pudiese ser catalogada como pública, es por ello que, la acción penal pública no puede ser concebida sin su interrelación con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, asimismo la titularidad de la acción penal

pública está relacionado de forma sistemática con los principios que rigen el desempeño y desarrollo de dicha institución, tales como: el principio de unidad, indivisibilidad, independencia, etc., en esa medida, el fiscal en relación a su ámbito endógeno llega a ostentar la capacidad de poder llegar a expresar conforme a derecho las conclusiones que sea resultado de su trabajo investigativo pudiendo estar relacionado tanto a la acusación o a la abstención del mismo, sin posibilidad a que el criterio ostentado por el representante del Ministerio Público pueda ser subordinado a cualquier disposición superior (Villagómez, 2008, s/p).

Al mencionar acción penal pública nos referimos al simple hecho de que el ejercicio a cargo del Ministerio Público tiene interés público, ejerciendo este cargo de oficio exige una responsabilidad óptima y sobre todo adecuada frente a hechos delictivos de interés público.

Al pasar los años la titularidad de la acción penal siempre ha recaído sobre el Ministerio Público, pues es parte de las funciones correspondientes que esta entidad tiene, y no es que se considere al Ministerio Público como un ente con mayor poder frente a los procesos, sino es la responsabilidad sobre la que recae para lograr demostrar la culpabilidad o no del sujeto activo dentro de un hecho delictivo, por lo tanto para poder ejercer esa titularidad de la acción penal el Ministerio Público toma la acción penal desde un ámbito autónomo siempre y cuando su actuar sea respaldado por los medios jurídicos correspondientes, quedando así sujeto a su propia estructura jerárquica, es decir al respaldo de los actores correspondiente dentro de su propia organización.

El Ministerio Público no es el representante del estado; pues esta institución es encargada de representar a la sociedad en general y sobre todo a las víctimas independientemente, es por lo que cuenta con sus propias políticas públicas. (Martinez, 2017, p.12)

Es así que el Ministerio Público, al ser titular de la acción penal, también será responsable de las decisiones tomadas dentro de cada proceso, es decir que si se comete algún error, es parte del Ministerio Público encontrar un equilibrio si es que se toma alguna mala decisión dentro de todo proceso, es por esta misma razón que se tiene la estructura jerárquica; al cabo de tener esta enorme responsabilidad los fiscales encargados de cada proceso estarán obligados a actuar objetivamente y

respetando las normas correspondientes dentro de todo proceso, logrando determinar o no la responsabilidad del imputado, esto con el fin de no cometer algún error y ser sancionados por sus superiores.

Además de todo lo mencionado anteriormente, es consideración que el fiscal como titular de la acción penal conduce la investigación desde el principio hasta el final, pues con ese fin al dirigir las investigaciones en conjunto con la policía nacional, podrán decidir la forma en que se pronunciará respecto a cada caso en concreto.

El fiscal llegará a la acción penal, a través de la investigación, la estrategia planteada si es que se encuentran los suficientes elementos de convicción y se menciona como titular puesto que estará en su cargo las respectivas diligencias a realizarse de manera eficaz, y es justamente por esta razón que todo fiscal debe de estar debidamente preparado, ser un experto de derecho penal, llevando con éxito los procesos a su cargo, puesto que serán los resultados los cuales determinarán si se promueve o no la acción penal a realizarse (Salinas, 2017, p.2).

2.2.1.5. La función fiscal en el Código Procesal Penal.

La función fiscal en el Código Procesal Penal es concebida como aquella función que es ejercida de manera exclusiva por quien es considerado como el representante del Ministerio Público – el fiscal - en relación específica con el sistema de administración de justicia de naturaleza penal, así pues, el mismo se llega a encontrar formado mediante actuaciones que son realizadas para llegar a conseguir los objetivos y fines que son prescritos en la Constitución Política y la Ley establecida (Pérez, 2017, p. 27).

En esa misma línea, a partir de 1979 llegó a operar un cambio radical para la institución del Ministerio Público, así pues, dicho cambio radical estuvo orientado a poder brindar a la función fiscal y a la institución misma del Ministerio Público la autonomía y jerarquía requerida para a función a encargársele, en esa medida, aún con la independencia y jerarquía otorgada al Ministerio Público, dicha institución aun siendo parte fundamental de la estructura del Estado, no llega a constituir un nuevo Poder, tal como lo es el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, no obstante, es considerado como un órgano extra poder; es así que, la función fiscal está orientada a poder garantizar la plena defensa de la legalidad, la custodia

de la independencia de los órganos jurisdiccionales, asimismo la protección de la administración de justicia, es por ello que, la función fiscal ostenta ribetes jurídicos que caracterizan su titularidad en el ejercicio público de la acción penal, ahora bien, para cierta parte de la doctrina la función fiscal está orientado a la capacidad de poder desempeñar el asesoramiento o desempeño como función ilustrativa de los órganos jurisdiccionales, en ese mismo orden de ideas, la naturaleza jurídica otorgada al desempeño de la función fiscal no difiere en gran medida de lo conferido por la Constitución Política antecesora, por consiguiente, dichas funciones esbozadas por el ejercicio de la función fiscal en el Código Procesal Penal, es así que, las mismas tuvieron que adaptarse a la naturaleza del Código antes mencionado. Así pues, en concordancia con lo prescrito en el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú, la función fiscal llega a garantizar la posibilidad de poder investigar el delito, independientemente de la naturaleza que el mismo ostente o de los sujetos intervinientes, por ende, para un gran número de doctrinarios, el Ministerio Público llega a ostentar el monopolio de la acción penal de naturaleza pública, por consecuencia, la investigación del delito desde el momento que él mismo llega a incidir en su comisión, es por ello que, dichas consideraciones relacionadas a poder brindar una perspectiva jurídica de lo conocido como función fiscal estuvo relacionada a el desarrollo del Código Procesal Penal de 2004, de manera específica a lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo (Rosas, 2019, pp. 17-20).

A. Función investigadora.

Ahora bien, la función investigadora ostentada por el Ministerio Público está orientada a la naturaleza jurídica y jerarquía constitucional conferida a dicha institución, es por ello que, dicha disposición de poder llega a situar a dicha institución al mismo nivel de los órganos estatales que llegan a ser creados por el Poder Constituyente, situación por la cual no llega a ser posible homologarlos con los entes públicos que son originados de forma legal y mucho menos es posible llegar a subordinar su función a los mismos, debido a que, facultar dichos actos llegaría a eliminar la jerarquía, por ende, configuraría un mero atentado a la autonomía de dicha institución, en esa misma línea, las funciones que son encomendadas por el ordenamiento jurídico al Ministerio Público, de forma

exclusiva están relacionadas a la función investigadora, del mismo modo está orientada a poder investigar los hechos que son constitutivos de delito, los mismos que pueden llegar a determinar la participación punible, por consiguiente, los mismos que puedan llegar a acreditar la inocencia de quien fuese el imputado, es por ello que, la función acusadora conferida al Ministerio Público ostenta estrecha relación con el ejercicio de la acción penal pública que llega a ser prevista por la ley, asimismo está relacionada a la facultad de poder adoptar medidas para proteger a los testigos y víctimas, toda vez que, dichas funciones conferidas a dicha institución atienden a la finalidad garantista de poder preservar y proteger los derechos fundamentales de las personas que son parte del Estado Constitucional de Derecho, por consiguiente, para gran parte de la doctrina mayoritaria la función investigadora es considerada la función que llega a justificar la creación de dicha institución, debido a que, dicha función supone la mera expresión de la naturaleza jurídica ostentada por el Ministerio Público, así pues, dicha función permite la posibilidad de poder contribuir con el acopio de hechos constitutivos de delito, hechos que constituyan la participación punible de quienes son imputados, así como también hechos que puedan acreditar la inocencia de los mismos, no obstante, dicha facultad investigadora del Ministerio Público no puede versar a pretensiones personales de los funcionarios parte de dicha investigación, por ende, la no parcialidad comisiva de actos investigativos llega a garantizar el pleno ejercicio de recopilación de información y de actos investigativos direccionados por pretensiones arbitrarias y perjudiciales para el adecuado desarrollo del proceso, indistintamente de la naturaleza que confiera la aplicabilidad de dicha función (Fernández, 2005, pp. 281-283).

B. Actos del Ministerio Público.

En esa misma línea, el artículo 1 de la Ley orgánica del Ministerio Público nos brinda una perspectiva de los actos del Ministerio Público, toda vez que, dicho artículo prescribe que:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social,

así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señala la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Por consiguiente, ante lo prescrito por dicho artículo es posible deducir que la Ley Orgánica del Ministerio Público es la encargada en brindar una perspectiva de las funciones y actos facultados por el Ministerio Público en concordancia con la naturaleza jurídica que caracteriza al mismo en el ordenamiento jurídico nacional.

Así pues, ante los actos prescritos en el artículo antes mencionado es necesario el análisis de cada una de las finalidades ostentadas por dicha institución para poder contar con una perspectiva más detallada de las facultades conferidas al Ministerio Público como institución independiente y jerárquicamente constituida:

La **defensa de la legalidad**, Aparisi (2018) refiere que: “Podríamos afirmar que la función más esencial de la Institución del Ministerio fiscal es la defensa de la legalidad.” (p. 123); por consiguiente, ante la consideración de dicho autor es posible deducir que el Ministerio Público es una institución en la cual una de las funciones más representativas del mismo es la de poder defender la legalidad, es decir, el cabal cumplimiento de lo que se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, dicha consideración innegablemente está deslindada de la defensa de los intereses del estado, por ende, de la protección misma de los derechos fundamentales de las personas, asimismo de las prescripciones esbozadas en la Constitución Política del Perú.

La **defensa de los derechos humanos** según Aldana & Isea (2018) refieren que:

Los derechos humanos y la dignidad contemplan una relación intrínseca, articulando una correlación entre ambos, en la medida que los derechos humanos son operacionalizados por las personas, en esa medida la dignidad humana se enaltece, mientras que, al existir dignidad humana, se hacen presentes los derechos humanos. (pp. 9-10).

Por ende, es posible evidenciar que los derechos humanos ostentan una intrínseca relación con la naturaleza de la indignidad, es por ello por lo que, es posible identificar una correlación que unas ambas naturalezas, así pues, los derechos humanos llegan a ser operados y manifestados en el pleno ejercicio por las personas, por consiguiente, la dignidad humana permite la plena existencia de los derechos humanos de las personas.

La **protección de los intereses públicos** según (Leonardo & Suñe, 2021, pp. 288- 295) quienes refieren que la protección de los intereses públicos están orientado a poder responder de forma *vocativa* la defensa de los intereses del Estado, es por ello que, la protección de los intereses públicos ostentan estrecha relación con el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, así pues, la protección de los intereses públicos tiene estrecha relación con las prescripciones estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional.

La **moral pública** según Manuel (2013), quien menciona que es: “Conjunto de ideales o creencias generales morales de una sociedad” (p. 17); por consiguiente, ante lo mencionado por dicho autor es posible llegar a evidenciar que la moral pública está relacionada a las creencias generales, es por ello que, la moral pública está relacionada a la posibilidad existente de concepciones moralistas, asimismo de la posibilidad de que pueda regirse de las directrices impuestas para el adecuado desempeño de los ciudadanos en un Estado Constitucional de Derecho.

La **defensa de la familia** llega a constituir una mera expresión de la naturaleza jurídica de un Estado Constitucional de Derecho, toda vez que, el mismo pretende salvaguardar el bienestar de instituciones jurídicas tan necesarias para la subsistencia del ser humano, tal como lo es en este caso la familia, partiendo de una perspectiva garantizadora de los derechos humanos, el Estado no puede ser ajeno a poder salvaguardar el bienestar de la familia, por ende, a los integrantes que constituyen dicha institución (Benente, 2012, pp. 49-50).

C. Función Acusadora.

Ahora bien, el Ministerio Público confiere al fiscal la posibilidad del ejercicio de la función acusadora o también conocido como requerimiento acusatorio, es por ello que, el mismo es considerado como uno de los actos procesales que son innatos y propios del Ministerio Público, facultad en la que se

llega a ejercer de manera plena la función acusadora del mismo ante el órgano jurisdiccional los cargos que son materia de incriminación contra los sujetos intervinientes, así pues, en esa medida se llega a proponer la pena y reparación civil, de esta manera se convierte en parte de manera estricta del proceso penal, en esa misma línea, es el fiscal el encargado de llegar a formular acusación posterior al análisis de los resultados recabados a raíz de los actos investigativos necesarios para la toma de decisión acusatoria; actos efectuados con la única finalidad de poder recolectar, buscar y reunir elementos de convicción que pudiesen ser de descargo o cargo, por consiguiente, la acusación que llegase a ser formulada por el representante del Ministerio Público debe de ser motivada, en otras palabras, se tendrá que realizar una justificación adecuada tanto interna como externa con pleno uso de los elementos de convicción con los que llegase a contar el fiscal hasta dicho momento, por ende, es posible deducir que el deber de motivar una acusación llega a ser impuesta ante el fiscal por la necesidad de que los requerimientos de acusación que pudiesen ser emitidos por su judicatura deban de ser fundados en pleno derecho, situación que faculta que de manera implícita puedan ser conocidos los criterios tanto fácticos como jurídicos que llegasen a fundamentar la decisión de solicitar una determinada pena o como también la posibilidad existente de una reparación civil para quien ostentase el título de acusado (Salinas, 2004, s/p).

No obstante, la acusación solo llegará a ser referida a hechos y personas que llegasen a ser incluidas en la disposición de formalización de investigación preparatoria, sin embargo, el fiscal ostenta la facultad de poder efectuar una calificación jurídica que pueda diferir de la misma, facultad que de ninguna manera llega a atentar contra el principio de congruencia procesal, por ejemplo: el fiscal al momento de acusar puede mencionar que los hechos no constituyen la naturaleza jurídica del delito de estafa como se vino investigando, sino por el contrario llegan a constituir el delito de apropiación ilícita, asimismo puede mencionar que los hechos no llegan a configurar el injusto penal del delito de negociación incompatible, sino por el contrario, dichos hechos llegan a constituir la naturaleza típica del delito de colusión, situación por la cual es posible inferir que la calificación jurídica que llega a ser realizada mediante la disposición de

formalización de la investigación preparatoria llega a ser relativa o provisional (Salinas, 2004, s/p).

En definitiva, es posible deducir que el Ministerio Público ostenta facultades y atribuciones que facultan que su accionar pueda ser legal y no atente contra los derechos de las personas, derechos prescritos en la Constitución Política del Perú, en esa medida, el representante de dicha institución ostenta la facultad acusadora para el ejercicio de su función en contra de actos y sujetos que puedan ostentar relación con hechos que son de interés del derecho penal, por consiguiente, hechos que son de interés de la sociedad y propiamente del Estado, ahora bien, aún con la facultad acusadora otorgada al representante del Ministerio Público, dicho actuar no puede ser arbitrario ni tampoco puede llegar a atentar contra principios fundamentales que resguardan la inocencia de una persona, así pues, el pleno ejercicio de la facultad acusadora del Ministerio Público para gran parte de la doctrina mayoritaria constituye la mera expresión de la constitución jurídica de dicha institución, de esta manera el Ministerio Público contribuye con el adecuado ejercicio de la administración de justicia y el poder no arbitrario de la administración de la misma.

D. Atribuciones de la función fiscal.

Por consiguiente, es posible evidenciar que para el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones que son conferidas a los representantes del Ministerio Público, los mismos están facultados en poder realizar las acciones o como también los recursos y actuarán las pruebas que llegasen a ser admitidas por la Legislación Administrativa y Judicial vigente en concordancia con lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, en esa medida, los representantes de dicha institución llegan a contar con una autonomía de naturaleza funcional, en otras palabras, llegan a actuar de forma independiente ante el ejercicio de las atribuciones conferidas a los mismos, las que tendrán que ser desempeñadas según su criterio personal y en la forma en que llegasen a ser estimadas más adecuadas para los fines del Ministerio Público, es por ello que, dicha institución es considerada como aquel cuerpo jerárquicamente organizado que tiene que sujetarse a las instrucciones que pudiesen llegar a ser impartidas por sus superiores.

D.1. La función fiscal y su relación con las faltas en el nuevo Código Procesal Penal.

Por otra parte, el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 llega a presentar un nuevo modelo del proceso acusatorio garantista que para gran parte de la doctrina ostenta rasgos adversariales, es así que, dicho Código incurre en los mismos errores de las codificaciones que lo antecedieron, debido a que, no establece de forma clara y concisa el trámite por el cual se desarrollaría la investigación y juzgamiento de las faltas, omisión que debe de llegar a ser subsanada, así pues, dada la orientación del Código, la no observancia o intervención del Ministerio Público en el proceso penal por faltas llega a suponer una duda razonable de que el principio del debido proceso sea aplicado de forma adecuada en el hecho, en tanto que, la infracción no llega a ser formalizada o no existe acusación alguna, situación que puede ser deducida de la manera en que el legislador al tomar en cuenta la naturaleza disímil del territorio nacional, llegó a considerar que la intervención del Ministerio Público en relación con el proceso por faltas podía llegar a ser considerado como innecesario por cuanto dicha participación podría ser considerada como una forma dilatoria del proceso, sin embargo, dicha posible consideración por parte del legislador no llega a observar lo prescrito en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la misma que prescribe que:

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejerce de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Por consiguiente, es posible deducir ante lo prescrito por el artículo 11 de la Ley Orgánica el Ministerio Público que es dicha institución el titular de la acción penal de naturaleza pública, en ese sentido, la misma puede llegar a ser ejercida de oficio con plena asistencia de la parte agraviada o como también cabe la posibilidad de que la misma pueda ser ejercida por acción popular en casos concretos.

Ahora bien, cómo llegó a ser detallado si bien es cierto que la norma procesal llega a ostentar avances en el juzgamiento de infracciones que son catalogadas como menores, son necesarias modificaciones para poder llegar a que las mismas puedan ser más expeditas, una de ellas es el impulso de la oralidad en

los casos relacionados a los procesos por faltas, aspecto que no llega a ser contemplado en lo implementado por el Código antes referido, no obstante, no puede deslegitimarse la participación del Ministerio Público en los procesos penales de falta, toda vez que, el mismo es considerado como el titular de la acción penal pública, en ese sentido, es imprescindible que el mismo llegue a ser parte de dicho proceso de naturaleza penal.

D.2. La función fiscal y su relación con los delitos de seguridad pública.

Así pues, según Guerrero (2007) quien menciona que:

Al margen de esa dispersión, en nuestro sistema se ha identificado a la seguridad pública como la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. (p. 255).

Por ende, es posible deducir que los delitos de seguridad pública están expresamente relacionados a la facultad protectora y preventiva del Estado para poder salvaguardar de esta manera la integridad y los derechos fundamentales de las personas, derechos que son prescritos en la Constitución Política del Perú, asimismo la finalidad de la prescripción de dichos delitos en el Código Penal del Perú atienden a la finalidad de poder llegar a preservar el orden, la libertad y la paz pública, derechos que son inherentes y necesarios para el desarrollo de todas las personas que son parte del Estado Constitucional de Derecho.

Ahora bien, partiendo de la perspectiva de que los delitos contra la seguridad pública son aquellos que llegan a generar una situación de peligro en relación a otros bienes jurídicos respecto de cuya naturaleza o integridad debe de velar el Estado, el Ministerio Público es la institución cuya finalidad está estrechamente relacionada con la naturaleza comisiva de este tipo de delitos, en tanto que, dicha institución en concordancia con las prescripciones respectivas a la protección de los derechos humanos estipulados en la Ley Orgánica que rige el actuar de dicha institución, la plena finalidad de llegar a garantizar la protección de los derechos de las personas, la conducción de la investigación, la carga de la prueba, la actuación de oficio, la protección de la legalidad, entre otras facultades llegan a constituir la naturaleza protectora de los intereses de la sociedad, así pues, ante la comisión de

los delitos que atenten contra la seguridad pública estamos frente a una especie de delitos cuyo perjuicio es la seguridad conferida por el Estado para con los bienes jurídicos de las personas, es por ello que, aún más partiendo de la perspectiva del aumento comisivo de actos que pueden llegar a ser catalogados como reprochables penalmente, la alta incidencia de este tipo de delitos conlleva a que el actuar del Ministerio Público sea aún más necesario para poder de una u otra manera salvaguardar los bienes jurídicos de las personas inmersas en dicho proceso, no obstante, al ser parte de un Estado Constitucional de Derecho, el mismo pretende salvaguardar a toda costa la no vulneración y ni la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por el mismo, en ese sentido, dicha facultad protectora ostentada por el Estado está intrínsecamente relacionado a lo prescrito por el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, el mismo que prescribe que: “Artículo 1.- Defensa de la persona humana.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; por consiguiente, ante lo prescrito en la Constitución Política es posible identificar que uno de los principales fines de la sociedad, del Estado y del ordenamiento jurídico nacional es la defensa de la persona humana, por consecuencia, dicho fin es exteriorizado como finalidad por el Ministerio Público ante los delitos que atenten contra la seguridad pública, asimismo dicha naturaleza guarda concordancia con lo prescrito en el artículo 2 de la carta magna, el mismo que prescribe que:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Por consecuencia, es posible identificar que uno de los derechos fundamentales de las personas es la protección de la vida, el bienestar físico y psíquico de la persona, es por ello que, ante la naturaleza comisiva de los delitos que atentan contra la seguridad pública es posible evidenciar que los mismos atentan contra los derechos prescritos en la Constitución Política, en ese sentido, la participación del Ministerio Público para poder salvaguardar dicho bienestar es necesario e imprescindible.

E. Análisis de la incidencia de la función fiscal con el artículo 483, inciso 1 del Código Procesal Penal del Perú.

Agregando a lo anterior, el inciso 1 del artículo 483 del Código Procesal Penal del Perú llega a prescribir que: “Iniciación. - 1. La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.”; por ende, ante lo prescrito en el inciso 1 del artículo 483 del Código Procesal Penal es posible evidenciar que dicho artículo prescribe que la persona que llegase a ser ofendida con una falta puede llegar a denunciar la comisión de la misma ante la Policía o dirigirse de forma directa al Juez para llegar a comunicar el hecho, de esta manera quien llegase a realizar dichos actos se convertiría en querellante particular.

Ahora bien, cómo pudo ser evidenciado líneas arriba, el Ministerio Público es considerado como aquella institución que nace de la facultad primigenia de poder tutelar los intereses del Estado y también es constituido con la finalidad de poder proteger los derechos fundamentales de las personas, es así que, la plena inobservancia de dicha naturaleza debería de llegar a suponer que no se cumpla con las prescripciones legales en torno a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, es por ello que, para poder cumplir con los cánones del ordenamiento jurídico, por ende, la protección de los derechos fundamentales de las personas, la exclusión del Ministerio Público como parte del proceso penal por faltas constituye un grave peligro para los intereses del estado, y supone un peligro para los intereses de los ciudadanos, en ese sentido, ante lo prescrito en el inciso 1 del artículo 483 del Código Procesal Penal que de forma expresa excluye la participación del Ministerio Público en dicho proceso, por consecuencia, la titularidad del ejercicio de la acción penal no llegaría a ser ejercida por parte de la institución a la cual se le fue conferida dicha facultad, en esa misma línea, es posible identificar que ante lo prescrito en el inciso 1 del artículo 483 es posible identificar que existe una vulneración expresa a lo prescrito tanto en la Constitución Política como también en la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuerpos normativos que se encargan de poder dilucidar la importancia ostentada por el Ministerio Público considerado como aquella institución a la cual se le fue conferida la facultad de llegar a conducir la

investigación de naturaleza penal, no obstante, dicha facultad fue conferida indistintamente de la naturaleza del proceso que llegase a ocasionar la misma, así pues, ante lo evidenciado en el presente trabajo de investigación es necesario que la institución del Ministerio Público, por ende, el representante del mismo sea considerado como parte del proceso penal por faltas para así poder garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales, la defensa de la legalidad, la carga de la prueba, y demás facultades que son innatas de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, agregando a lo anterior, la plena consideración del Ministerio Público como parte del proceso penal por faltas llega a constituir una mera garantía del debido proceso en favor de todos los sujetos procesales inmersos en el mismo, en definitiva, confiere pleno reconocimiento de las directrices proporcionadas por el Estado Constitucional de Derecho para con el sistema de administración de justicia.

En definitiva, ante el análisis de lo prescrito en el inciso 1 del artículo 483 del Código Procesal Penal del Perú es posible deducir que dicho artículo llega a excluir la participación como parte de dicho proceso al Ministerio Público, aun cuando dicha institución ostenta la titularidad de la acción penal pública, tal como lo prescribe el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en ese sentido, dicha consideración normativa prescrita por el inciso 1 del artículo 483 del Código Procesal Penal del Perú atenta contra la naturaleza misma del Ministerio Público, desnaturalizando su participación, por ende, es necesaria la modificación del artículo mencionado para así salvaguardar la armonía y las facultades conferidas a dicha institución.

2.2.2. El inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública.

2.2.2.1. Historia.

2.2.2.1.1. La evolución histórica de las faltas en el código procesal penal peruano.

El Código Procesal Penal del 2004, da un tratamiento especial al proceso por faltas a comparación de otros países, por ejemplo, en España el Código Penal considera a las faltas en los Arts. 10° y 13° como toda sanción que tiene una pena leve, pero en nuestro país, toma en consideración a la falta en un alto contraste de diferenciación con el delito, es decir, una definición diferenciadora que se acopla a

la teoría general del delito, por lo que, al tratar de identificar si estamos frente a una falta es necesario verificar si se cumplen cada uno de los elementos de cada tipo penal, de tal manera, se podrá saber a qué proceso se centrará la investigación y el juicio (Chunga, 2010, pp. 01-02).

En tal sentido, la distinción que se da entre los delitos y las faltas en el Código Procesal Penal del 2004 se puede explicar a través de dos sistemas de clasificación, una la tripartita y otra la bifurcación, para la primera, existen crímenes, delitos y contravenciones; y, para la segunda están solo delitos y contravenciones conocidas como faltas. En la doctrina al considerar cuál de las dos se acoplaba mejor a una diferenciación clara, se optó por el sistema de bifurcación, puesto que, entre los delitos y las contravenciones no hay una esencia diferente donde existe una diferencia en la gravedad fáctica ante la sociedad, en consecuencia, ven al delito como una lesión dolosa o culposa de bienes jurídicos fundamentales que la norma penal protege y en cambio las faltas son hechos inocentes sin animus de daño que lesionan bienes jurídicos o ponen en peligro el orden público (Chunga, 2010, pp. 02-03).

Por ejemplo, desde la perspectiva del código señalado de acuerdo al sistema elegido, el sistema de bifurcación, si a una persona la asesinan de forma predeterminada por su condición de mujer, se está configurando un delito, el cual, se declara como sanción una pena privativa de libertad de dieciocho años, sin embargo, si se configura faltas contra la persona, digamos que Ana vecina de María se golpean entre sí, causando lesiones que requieren unos diez días de atención médica para María, iniciado el proceso penal el juez sentencia con prestación de servicio comunitario de cincuenta jornadas a favor de María; así vemos que, entre una y otra el grado de sanción o afectación a derechos fundamentales del agresor es distinto, en el delito más grave la afectación de derechos fundamentales del agresor y en las faltas una lesión más leve a tales derechos, además que el grado es menor en una y en otra mayor.

Respecto a las posturas doctrinarias en la perspectiva del sistema de bifurcación, el cual, distingue entre los delitos y las faltas, por un lado está Carrara, él señala que, los delitos son sanciones a actos completamente intolerables ante la sociedad por la malicia que tienen y que las faltas son acto en sí reprochables pero

que van a ser sancionados por la utilidad pública; otra perspectiva es la de Impallomeni, para él el sistema de bifurcación se da principalmente en la protección de determinados bienes jurídicos y la relevancia en la sociedad, de tal manera, el delito será aquel que se produce cuando se lesiona a los bienes jurídicos elementales y primarios, mientras las faltas son cuando se lesionan los bienes jurídicos secundarios (Chunga, 2010, p. 03).

2.2.2.1.2. Antecedentes históricos de los procesos por faltas.

A nivel de antecedentes históricos del proceso por faltas, podemos arribar en la cultura Hebrea y Babilónica en el Código de Manú, aquí semejante a la acción privada e impulso del proceso por faltas, el agraviado tenía en sus manos la sanción o represión de la conducta, siendo esa intervención en la comunidad cuando se suscita una infracción de la *pax deorum*, cuando el daño se da entre la relación amical y paz entre la ciudad y los dioses, en estos casos, la persona legitimada era el rey, el cual, también tenía la posición de sumo sacerdote (Torre, 2011, p. 377).

Otro contexto, es la que se daba en Roma Antigua, se denominan *scelus expiabile*, donde la persona que dañaba debía ofrecer una ofrenda de expiación, como, por ejemplo, el *paiculum*, el cual, era un sacrificio animal o dinero dirigido a la ofrenda divina, asimismo solo los ofendidos podían castigar las infracciones leves donde la comunidad no intervenía (Torre, 2011, p. 377).

Luego aparece la represión pública donde la sanción que podía hacerse por propia mano pasa a un poder público, llamado control público. En ese extremo, las XII Tablas, ya venía distinguiendo entre delitos públicos y delitos privados, en el primero el poder público actuaba mediante un control público, el cual, aplicaba las sanciones que abarcaban desde pecuniarias hasta corporales; y, los segundos, eran perseguido por el ofendido, quien aplicaba penas privadas que siempre eran pecuniarias (Torre, 2011, p. 378).

2.2.2.2. La falta y el delito.

Ya habiendo tocado los rasgos diferenciadores que se suscitan en la doctrina y la subsunción a un sistema que ve a la falta y al delito como aspectos muy diferentes, toca definir de manera precisa, uno del otro, así éstos tienen algo en común, pues se inicia cuando se lesiona un bien jurídico protegido, entonces ¿cómo identificamos una falta de un delito?, la falta se distingue del delito porque son

infracciones normativas de gravedad tenue que lesionan la integridad corporal o bienes específicos; así en otro extremo, se encuentra el delito, éste se da cuando la infracción normativa transgrede gravemente un bien jurídico protegido, el cual, amerita la intervención de la policía, fiscalía y al órgano jurisdiccional (Revista Latinoamericana de Derecho, 2019, s.p.). Por ejemplo, si una persona roba y mata a alguien llegará a constituir un delito, porque ante la pérdida de una vida humana, ameritará el inicio de una investigación que conduzca a un proceso penal por el delito contra la vida, cuerpo y la salud en el extremo de homicidio; sin embargo, cuando se suscita un hecho que circunscribe faltas contra la persona, donde se protege la vida, el cuerpo y salud de una persona, es porque las lesiones a tales bienes protegidos son menos lesivas que propiamente el del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, así digamos requiere hasta máximo 10 días de asistencia médica la señora Luzmila, porque fue lesionada de manera dolosa por su vecina en un altercado en el mercado de su asentamiento según lo prescrito por el Art. 441° del Código Penal.

2.2.2.3. El proceso de faltas.

El proceso por faltas, antes del Código Procesal Penal del 2004, es decir, el Código de Procedimientos Penales de 1940 regulaba que el proceso por faltas debía ser gratuito tanto ante la administración de justicia como para la defensa siendo dirigida por el juez, donde se reconoce la naturaleza punitiva que se dirige contra el sujeto que cometió la falta y la naturaleza civil por no participar el Ministerio Público. Sin embargo, al entrar en vigor el Código Procesal Penal del 2004, la falta queda definida como el ejercicio privado de la acción penal, lo que da lugar afirmar que la única persona legitimada a solicitar la actuación jurisdiccional será aquella que es ofendida con el hecho, así como se aclaró la posibilidad de conciliación en el proceso por faltas y la impulsión de parte para tener la posición judicial objetiva (Chunga, 2010, pp. 05-06).

En el proceso por faltas el juez, no puede actuar oficiosamente porque estamos ante el ejercicio de la acción penal de forma privada, por lo que, en este tipo de procesos la cuestión probatoria es de parte, así mismo, la investigación corresponde a la Policía Nacional del Perú, y el juzgamiento al Juez de Paz Letrado o Jueces de Paz, por lo que, el ofendido debe procurar asegurar las pretensiones que tiene, además de establecer la imparcialidad del juez, esto sujeto al Art. 109° del

Código Procesal Penal; por otro lado, el Art. 110° del Código Procesal Penal, faculta al querellante particular a poder desistirse de manera expresa o por un comportamiento tácito, lo cual, se traduce que el proceso por faltas depende mucho de cómo impulsa el proceso la parte interesada (Chunga, 2010, p. 06).

Anterior a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004, el proceso por faltas estaba regulado por la Ley N° 27939 Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440, 441 y 444 del Código Penal, la cual, destinó plazo a fin de producir de cierta manera celeridad al procedimiento por faltas, entonces considerando tal Ley, Torre (2011), lo expresa más o menos de la siguiente forma, el primer plazo que regula, una vez impuesta iniciado el proceso por falta y recepcionado la denuncia, una vez que sea notificado el imputado se tiene un plazo de 3 días siguientes a tal acto, es decir, si José fue notificado el 09 de noviembre de 2022, el cómputo del plazo comienza desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2022, considerando solo días hábiles para tal cómputo, entonces cuando José ya fue notificado, la toma del dicho del imputado debe de realizarse durante el plazo antes explicado, en caso que, el imputado estuviera detenido deberá ser tomado de forma inmediata; sin embargo, el legislador permite que el juez pueda fijar la celebración de juicio en días hábiles mayores a los tres por la dificultad del cumplimiento (p. 286)

Ahora, el segundo plazo regulado, consiste en desarrollar la audiencia en un solo acto, con la excepción que, si surgiese algo por fuerza mayor que constituya motivo justo, el cual, impida concluir en un solo acto, facultará al juez para que de forma inmediata pueda señalar día y hora de continuación a todos los interesados. Finalmente, está el tercer plazo, este es para dictar sentencia, luego de haber culminado en un solo acto la audiencia o en dos si se presentó causa justa, se emitirá tal sentencia luego de haber escuchado los alegatos de las partes (Torre, 2011, pp. 286-287).

En palabras de Torre (2011), nos dice que: “(...) la duración de toda la seriación procesal de faltas no debe ser mayor a una semana, iniciándose con la judicialización del Caso y concluye con la sentencia de primera instancia.” (p. 289). Ahí se denota que, el proceso por faltas es un proceso sumamente rápido o acelerado. En ese sentido, con el Código Procesal Penal vigente, el proceso por

faltas se detalló de mejor manera la realización de todo este proceso, haciendo hincapié en todo momento a la simpleza de este proceso, por lo que las reglas generales en cuanto sean necesario deberán adecuarse a este proceso, encontrándose establecido la realización de este proceso en los artículos 482 al 487 del Código Procesal Penal, y que, en base a tal normativa podemos distinguir las siguientes fases del proceso:

2.2.2.3.1. Inicio del Proceso por faltas

El proceso por faltas inicia, conforme al artículo 483 inciso 1 del Código Procesal Penal con el actuar de la persona ofendida con un hecho considerado como falta, quien tiene la posibilidad de acudir y poner a conocimiento del hecho de manera directa ante el Juez de Paz Letrado o ante su inexistencia en el lugar, en el Juez de Paz debidamente designado para conocer un proceso por faltas, o concurrir ante la Policía; encontrándose ambos facultados y obligados de recepcionar una denuncia por una falta vigente en el Código.

En ese sentido cuando la denuncia se presenta ante Juez competente, este, luego de calificar que el hecho constituye delito, la acción penal aún no ha prescrito, existan elementos que establezcan la comisión del mismo y que estos vinculen al imputado como autor del hecho, citará a las partes a juicio; y en caso el Juez no cuente con elementos vinculatorios o se tenga la razonabilidad de la comisión del hecho, pero si se cumple con los dos primeros requisitos, el Juez remitirá los actuados a la Policía para que realice las investigaciones correspondientes.

Caso contrario, si la denuncia fue comunicada a autoridad policial en primer lugar, este deberá realizar las investigaciones correspondientes y culminado emitir un Informe Policial que deberá ser remitido al Juez de Paz competente, a fin de que este actúe conforme a sus atribuciones, así mismo, el efectivo policial también emite Informe Policial cuando los actuados le son derivados por el propio Juez de Paz Letrado, entendiéndose pues que este siempre está obligado a emitir Informe Policial por el ejercicio de sus funciones.

Es de precisar, que el querellante u ofendido, en cualquier estado del proceso por faltas que inició podrá desistirse o transigir con la otra parte, poniendo fin al proceso.

2.2.2.3.2. Citación a juicio por faltas

En este aspecto, el Juez, una vez tenga la suficiente convicción de que el hecho por faltas se ha realizado y cumple los requisitos de ley podrá citar inmediatamente a juicio, o en caso no considere al hecho como una falta, dictará auto archivando las actuaciones, el cual es posible de apelación. En caso cite a juicio este podrá celebrarse de manera inmediata siempre y cuando se encuentre presentes el imputado, el agraviado y demás órganos de prueba necesarias para resolver la causa, o en su defecto no siendo necesario la presencia de estos, también en caso el imputado reconozca la comisión de la falta, el Juez podrá citar inmediatamente a Juicio.

En caso no se de ninguna de las situaciones detalladas previamente, el Juez deberá citar a juicio a las partes en el plazo más próximo para a debida instalación.

2.2.2.3.3. Audiencia

La instalación de la audiencia por faltas se encuentra prevista de manera explícita en el artículo 484 del Código Procesal Penal, donde se detalla que para instalar válidamente la audiencia deberá estar presente el imputado junto a su abogado defensor, y ante inexistencia del último es posible designarse abogado defensor público o si no es indispensable, prescindirse de este; también es necesaria la presencia del querellante, dado que su incomparecencia acarrea un desistimiento tácito de la causa.

Instalada la audiencia, el Juez detallara los cargos contra el imputado, e instará arribar a una conciliación a las partes siempre que se encuentren presentes, a fin de que lleguen a un acuerdo de reparación, con lo cual una vez homologada por el Juez se dará por concluida la causa, en caso, no se arribe a conciliación alguna, el Juez proseguirá con la audiencia y preguntará al imputado si admite su culpabilidad, ante respuesta positiva se dará concluido el debate y emitirá sentencia; en caso, de una respuesta negativa se procederá al debate correspondiente, iniciándose con el interrogatorio al imputado, luego el interrogatorio al agraviado, y posterior la actuación de las pruebas admitidas y las que presentaron las partes, siguiendo para tal fin las reglas del juicio oral común, pero con la simpleza y adecuación a un proceso por faltas.

La audiencia deberá ser realizada en un solo acto como regla general , y excepcionalmente se podrá suspender por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a pedido de parte, cuando es necesario actuar un medio probatorio ofrecido, y ante su ausencia en el plazo concedido, el juicio debe continuar prescindiéndose de este medio probatorio.

Posterior a los alegatos orales (finales) de las partes, el Juez deberá dictar sentencia en el mismo acto o en dentro del plazo máximo de tres días, pudiendo el Juez dictar en el acto la sentencia de manera verbal, y en el plazo de dos días protocolizarlo por escrito con las formalidades de Ley.

2.2.2.3.4. Recurso de Apelación

Ante el auto que dicta el archivo de las actuaciones o Sentencia que pone fin al proceso, procede recurso de apelación el cual será resuelto por el Juez Penal Unipersonal, para dar cumplimiento a ello, el Juez de Paz Letrado elevará los actuados en el día de haber recibido el recurso.

El Juez Penal esta facultado a resolver la causa merituando exclusivamente lo actuado en primera instancia, salvo que la parte recurrente solicite de manera expresa la necesidad de actuación probatoria; siendo en ese caso los abogados quienes deberán presentar por escrito sus alegatos que estimen pertinentes, y los cuales podrán ser oralizados en la vista de la causa que fijará el Juez y que se designará a los veinte días de recibidos los autos. Para tal proceso de segunda instancia se siguen las reglas comunes pero adaptadas al proceso simple por faltas.

Terminado ello, el Juez emitirá sentencia condenatoria o absolutoria, y contra la cual no procede recurso alguno, poniendo de esa manera fin al proceso por faltas.

2.2.2.4. ¿Cuántas son las faltas reguladas en el Código Penal?

El Código Penal regula cuales son las faltas, entre estas se encuentran: faltas contra la persona, faltas contra el patrimonio, faltas contra las buenas costumbres, faltas contra la seguridad pública y faltas contra la tranquilidad pública.

En el Art. 441° del Código Penal se regula las faltas contra la persona, requiriendo que el daño causado ocasione en la víctima diez días de asistencia o descanso, el daño debe ser por dolo o culpa en la integridad física o mental de la

víctima, la sanción que le corresponde es la prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas.

En el Art. 444° del Código Penal se regula las faltas contra el patrimonio, donde cita dos artículos, los cuales, se refieren al hurto simple y a los daños que una persona pueda ocasionar en un bien ajeno, pero la sanción de servicio comunitario es graduado al valor del bien dañado, entonces si equivale o es menos a la remuneración vital será cuarenta días a ciento veinte días de servicio comunitario o los respectivos días multa, con la obligación de que el que cometió la falta restituya el bien dañado.

En los Arts. 449° al 450° - A del Código Penal, regula las faltas contra las buenas costumbres, denotando que la sanción será de sesenta días multa por haber puesto en peligro la tranquilidad de las personas y su seguridad, como también hacer proposiciones inmorales, etc.

Por otro lado, en el Art. 451° del Código Penal, regula las faltas contra la seguridad pública, trayendo a colación que las faltas es la interposición de la acción penal de manera privada y considerando que la persona legitimada para accionarla es solo la agraviada, lesionada o víctima de la comisión de la falta, en tal sentido, el artículo citado, menciona que, si una persona deja de cumplir con su deber de cuidar a una persona insana mentalmente o el que no demuele ocasionando peligro a la comunidad serán reprimidos con una prestación de servicio comunitaria que varía entre los quince a treinta jornadas e incluso días multa, pero ¿quién constituiría la persona legítimamente agraviada para actuar o iniciar un proceso por faltas contra la seguridad pública?, tal interrogante será respondida en el transcurso de la presente investigación.

Finalmente, otro proceso por faltas es las que se dan contra la tranquilidad pública, regulado en el Art. 452° del Código Penal, en este caso la persona que lo cometa será reprimido con prestación de servicio comunitario o con días multa, como por ejemplo interrumpir una reunión pública, etc.

2.2.2.5. Clasificación de las faltas.

Bramont (c.p. Torre, 2011), clasifica a las faltas de la siguiente manera:

2.2.1.5.1. *Faltas que son delitos en miniatura.*

Cuando se configura la falta, ésta tiene una similitud cercana a un delito, donde la una variante llega a ser para no ser reconocida como delito es la magnitud de la lesión, siendo: las lesiones levísimas, la violencia física recíproca de forma leve, los daños ocasionados en propiedad ajena; exhibiciones deshonestas; maltrato animal; ofensas públicas al pudor; destrucción de plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas; arrojo de basura a la calle o predio ajeno; inutilización de un equipo de agua contra incendio; perturbación a vecinos con ruidos, discusiones o molestias análogas, etc. (pp. 391- 392), las faltas que anteceden se encuentran reguladas en el Libro Tercero del Código Penal, donde se especifica cada una de las sanciones correspondientes a cada una de las faltas.

Por ejemplo, cuando Juana y Maribel empiezan a discutir en una reunión familiar y llegan a golpearse recíprocamente, causando 10 días de atención médica, lo cual, a pesar de lesionarse la integridad física, por leve lesividad es que se considera un delito en miniatura.

Siguiendo esta clasificación, está el doctrinario Chiroque (2013), quien sostiene que, las faltas clasificadas como delitos en miniatura son en sentido rectoral igual a un delito, con una sola diferencia, la cantidad, es decir, un delito es grave, mientras que, la falta es muy leve o de menor cuantía (s.p.). Si el delito X tiene una pena privativa de libertad de 10 años protegiendo el bien jurídico c, en las faltas protegiendo el bien jurídico c, la lesión leve a ésta tiene una sanción menor de días multa o restrictiva de derechos.

2.2.2.5.2. *Faltas cuyo carácter es el de meras contravenciones de policía.*

A diferencia de la anterior clase de falta, aquí no se daña un bien jurídico, pero existe el peligro real de dañarlo, los cuales, son: la embriaguez en vía pública, dar espectáculos o abrir establecimiento sin sacar licencia previamente; incitar a un menor al juego, cuando un persona mayor de edad incita a un menor a jugar juegos ilícitos, embriaguez u acto inmoral; tener en los parajes exteriores de la morada objetos que amenacen con daño a los transeúntes, por ejemplo, un cuchillo en apuntado al exterior en el pomo de la puerta; venta de bebidas alcohólicas en días que la ley lo prohíbe, por ejemplo, la ley seca; infracción de las reglas de policía

referentes a reparación de edificios ruinosos; contravenir las reglas dictadas para la seguridad de un establecimiento; conducir o dejar en la vía pública un animal; contravenir las reglas dictadas para la seguridad de un establecimiento; turbar el reposo nocturno, disparar armas autorizadas de fuego en sitio público; incumplir la orden o notificación de un funcionario o agente policial; arrancar o dañar avisos oficiales haciéndolos ininteligibles; infracción de la prohibición de frecuentar despachos de bebidas alcohólicas (p. 392).

Respeto a esta clasificación de las faltas, Chiroque menciona que, en sí en la realidad no se llega a lesionar un bien jurídico, sin embargo, exista la puesta en peligro, entonces la regulación de esta falta se maneja para prevenir la lesión, en este caso, por ejemplo, el autor señala el maltratar a una persona sin causarle lesión. (2013, s.p.).

2.2.2.5.3. Simples contravenciones.

En esta clase de falta, la malicia y el peligro subjetivo no existen, asimismo la sanción configura con el signo circunstancial, de manera aparte a las conductas que regula el Código Penal como faltas, un ejemplo claro es cuando una persona se baña en público violando las reglas de decencia y/o de seguridad (p. 393).

Finalmente, las faltas como simples contravenciones, en estos casos, no existe ni malicia y peligro subjetivo, solo se suscita el carácter circunstancial de la sanción (Chiroque, 2013, s.p.).

2.2.2.6. Prescripción por faltas.

Un tema importante resaltar en este apartado, es en qué momento prescribe los procesos por faltas, de acuerdo con las disposiciones comunes de las faltas, hablamos del artículo 440° del Código Penal, se dice que:

(...) 5. La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años. Las faltas previstas en los artículos 441 y 444 prescriben a los tres años, salvo en los supuestos de reincidencia o habitualidad, en cuyo caso es de aplicación el artículo 80. (...)

De acuerdo con el artículo citado podemos diferenciar varios aspectos, precisados a continuación:

2.2.2.6.1. A nivel general en los procesos por faltas.

En los procesos por faltas que no son los artículos 441° y 444° del Código Penal, la acción penal y la pena prescriben al año. Digamos las faltas contra la persona en la modalidad de maltrato regulado en el Art. 442° del Código Penal, si el hecho lesivo sucedió el 14 de noviembre de 2021, prescribirá al año siguiente aproximadamente el 14 de noviembre de 2022, si en el transcurso no declaran suspensión de plazos.

2.2.2.6.2. Cuando existe reincidencia y habitualidad.

Cuando existe reincidencia y habitualidad, la acción penal y la pena prescriben a los dos años, debido que, el infractor o sujeto activo muestra no cambiar o arrepentimiento de cometer la falta.

2.2.2.6.3. A las faltas reguladas en los artículos 441° y 444° del Código Penal.

El citado artículo, precisa que, la pena y la acción penal de los artículos 441° y 444° del Código Penal prescriben a los tres años, sin embargo, si en estos casos existiese reincidencia o habitualidad, se deberá aplicar los plazos de prescripción de la acción penal regulados de forme expresa en el artículo 80° del Código Penal.

2.2.2.7. Medidas restrictivas en un proceso por faltas.

El artículo 440° del Código Penal denominado Disposiciones comunes, regula las medidas restrictivas en un proceso por faltas, de la siguiente manera:

(...) 3. Las penas que pueden imponerse son las limitativas de derechos y multa, salvo los casos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas reguladas en los artículos 441 y 444, en cuyos casos se reprime con pena privativa de libertad del delito aplicable. (...) [El resaltado es nuestro].

Entonces, podemos distinguir dos medidas restrictivas, uno las limitativas de derechos y dos la multa.

2.2.2.7.1. Limitativas de derechos.

Siguiendo la regulación expuesta en el Art. 440° del Código Procesal Penal, si una persona comete una falta deberá acatar una pena limitativa del derecho como por ejemplo la prestación de servicio comunitario, consistente en ser un trabajo correlacional en libertad (Rosas, 2013, s.p.).

Bacigalupo (c.p. Routbi, 2019) nos menciona que, es una de diversas medidas en la cual al ser ejecutada limita de forma legal derechos fundamentales (p. 18). Entonces, al igual que los delitos se debe de exponer la motivación suficiente que demuestre que es proporcional limitar tal derecho fundamental por la falta cometida.

Ahora, por otro lado, esta medida se aplica a: las faltas contra la persona, las faltas contra el patrimonio, las faltas contra las buenas costumbres, las faltas contra la seguridad pública y las faltas contra la tranquilidad pública, sin embargo, como señala el Art. 440° del Código Penal, solo se impondrán las faltas a las antes mencionadas, salvo que, exista reincidencia o habitualidad en lo regulado en los artículos 441° y 444° donde se aplicara las penas que regulen los delitos que corresponden.

2.2.2.7.2. Multa.

Esta es otra medida restrictiva, siguiendo el contexto expuesto por el Art. 440° del Código Procesal penal, si una persona comete una falta la otra opción es que deba acatar con pagar días multa, es decir, deba pagar una suma de dinero determinada en días multa, siendo éstas equivalente a un ingreso promedio diario del sentenciado, además de ser determina en función al patrimonio que tiene la persona, la renta que percibe, las remuneraciones que tienen, el nivel de gasto y otros aspectos de riqueza (Rosas, 2013, s.p.).

Sobre la multa como medida restrictiva en un proceso por faltas, debe ser cuantificada considerando las posibilidades económicas del denunciado quien cometió la lesión al bien jurídico y la multa sea proporcional a la lesión del mencionado bien, asimismo que deba pagarse en el tiempo que señale el juez (Teruel, 1954, p. 487).

2.2.2.8. Seguridad jurídica.

2.2.2.8.1. Definición.

La seguridad jurídica es definida desde una perspectiva completa considerando todo su alcance como valor, principio, y como derecho en dos aspectos, una desde su aspecto positivo llegando hacer referencia a la certeza y desde un aspecto negativo el de la prohibición de la arbitrariedad, las cuales, son aplicadas a la par en la relación vertical entre Estado – individuo y las relaciones

horizontales par a par entre individuos. De tal manera, la seguridad exige que existan reglas expresas, libres de ambigüedades y oscuridad, las cuales, sean de conocimiento general por medio de la publicidad y sean aplicadas de manera uniforme y coherente, promoviendo que, una vez aplicadas sean efectivamente ejecutadas (Gaviláñez, S., Nevárez, J., & Cleonares, A., 2020, p. 350).

2.2.2.8.2. Clases.

Torres (2011) clasifica en dos las clases de la seguridad jurídica, distinguiendo subjetiva y objetivamente: la primera, es considerada como la certeza que tiene el ciudadano de que lo regulado en el derecho a ser cumplido sin dilaciones; y, el segundo, considerado como el conjunto de lineamientos institucionales y normativos, los cuales, arrumban el cumplimiento del ordenamiento normativo por cada ciudadano del país (p. 36).

2.2.2.8.3. Su papel en el derecho.

El derecho se conforma por normas, principios, derecho y deberes, etc., siendo entre ellos los principios uno de los más importantes, porque otorga la seguridad jurídica, que los ciudadanos necesitan, la buena fe que se manifiesta en cada acto con relevancia jurídica y la protección de la confianza legítima, los cuales, definen una estructura de orden jurídico (Torre, 2011, p. 26).

La seguridad jurídica en el derecho es reconocida como un principio constitucional en nuestro país vecino Ecuador, precisamente en el artículo 82° de la Constitución de la República, donde es conocida como aquellas acciones destinadas a respetar la Carta Magna, el ordenamiento normativo que son reguladas de forma clara, pública y aplicada por la autoridad competente (Gaviláñez, S., Nevárez, J., & Cleonares, A., 2020, p. 348).

Ahora, a esta idea normada en Ecuador en la Constitución, se contraponen la definición de la seguridad jurídica para el órgano jurisdiccional del país mencionado, justamente esta definición se encuentra regulada en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, así el principio de seguridad jurídica, es visto como una obligación de cada juez y jueza que implica se deba de aplicar de forma constante, uniforme y fiel la normativa nacional e internacional comenzando con la Constitución y pasando a los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, en esa ilación de ideas, la doctrina como Garcia (c.p. Gaviláñez, S.,

Nevárez, J., & Cleonares, A, 2020) precisa que, la seguridad jurídica no es más que el deber estatal común de asegurar a cada ciudadano la garantía de que hará cumplir la norma y que se efectuaran los efectos esperados (p. 348).

2.2.2.9. El proceso por faltas contra la seguridad pública.

2.2.2.9.1. Seguridad Pública.

A nivel general la seguridad pública está compuesto por las políticas y acciones estatales que se enfocan a garantizar paz pública contra la realización o aumentos de delitos o faltas contra el orden público y que para ello se hace uso del sistema de control penal y de la policía administrativa (Verdugo, s.f., p. 07).

La seguridad pública es una función estatal, por la cual, se garantiza el respeto integro de los derechos de cada persona para mantener o promover la libertad, el orden y la paz pública, sin embargo, para llegar a ello, se realiza la prevención, persecución y sanción de infracciones y delitos, entre ellos las faltas, asimismo de lograr de la forma más adecuada la reinserción del delincuente o el infractor (Verdugo, s.f., pp. 07-08).

La seguridad jurídica desde la perspectiva de varias juristas es que llega a ser la protección de todas las personas en general, donde los policías y bomberos son los oficiales de la seguridad pública, los cuales, luchan contra la delincuencia (La ciudad de Austin, 2021, s.p.).

A. Importancia.

La seguridad pública es un tema muy importante al hablar del desarrollo social, por tal razón, las personas de hoy en día contratan servicio de seguridad privada, como cámaras, personal de seguridad, vallas eléctricas, etc. (Universidad de Galileo, 2021, s.p.).

La seguridad pública soluciona los problemas sociales y delictivo con el fin de poder proteger y prevenir el daño de la vida e integridad de las personas con respecto de los delitos, a través del control de ellos y el cumplimiento de la ley (Universidad de Galileo, 2021, s.p.).

2.2.2.9.2. Inicio del proceso.

El proceso por faltas contra la seguridad pública, es de mínima o nula realización a nivel de los Juzgados de Paz Letrado, ya que la mayor incidencia de las faltas recae en los faltas contra el Patrimonio y las personas, y eso justamente se

debe a que la inexistencia de un representante de la sociedad, que vele por el bienestar general, impide que el proceso por faltas contra la seguridad pública tenga mayor injerencia, en ese sentido este tipo de faltas según la normativa puede iniciar por denuncia ante la policía o denuncia directa ante el juez de paz letrado, sin embargo, previamente se pasa a tocar aspectos importantes necesarios para desarrollar el inicio del proceso.

Tales aspectos importantes, está en primer lugar el artículo 440° del Código Penal, donde en el inciso 6, regula que: “(...) **La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los jueces de paz letrados o a los jueces de paz.**” [El resaltado es nuestro], ello podemos plasmarlo en un ejemplo, digamos que Juan vive en Huayucachi y su vecino colindante por el lado izquierdo cuando realizó la construcción del segundo piso, destruyó parcialmente el techo de la casa de Juan y con ello daña completamente el microondas, por lo que, se dirige ante el juez de paz de Huayucachi y lo denuncia por faltas contra el patrimonio, así una vez recibida la noticia infractora se comienza a realizar los actos de investigación que esta a cargo de la policía de Huayucachi y continuará sucesivamente el proceso por faltas.

Otro aspecto para considerar es el artículo 11° del Código Penal, en este artículo se caracteriza a los delitos y faltas se la siguiente forma: “(...) **Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.**” [El resaltado es nuestro]. Bajo esa consideración, las faltas pueden ser acciones u omisiones que estén previamente señaladas y detalladas por la norma.

Por otro lado, en sentido estricto el inicio del proceso por faltas en el artículo 483° del Código Procesal Penal, nos dice que: “1. La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular.” si bien, este art. 483 inciso 1 del Código Procesal Penal es claro en precisar la forma y circunstancia en que se inicia un proceso por faltas, dejando exclusivamente a la policía y el juez competente los receptores de la denuncia del acto criminal de la falta que presuntamente se cometió, pero hay algo que obvia esta normativa, por cuanto la persona denunciante – ofendida o lesionada por la falta - se vuelve querellante particular, situación que no trae problema jurídico alguno en los delitos contra el

patrimonio o contra los delitos de la propia persona, pero en caso de las faltas contra la seguridad pública o las faltas contra la tranquilidad pública, ¿Quién o quiénes serían el titular (ofendidos o lesionados) de ello?

Entonces podría ser, como menciona el art. 483° inc. 1 del Código Procesal Penal, los que puedan ofender o los que puedan constituirse en querellantes particulares son todos los ofendidos o lesionados con la falta cometida, pero con respecto a las buenas costumbres, la tranquilidad pública y la seguridad pública no habría esa titularidad de la acción penal definida, bajo ese sentido, nos damos cuenta, que esto no se establece en el art. 483° del Código Procesal Penal, solo se establece que pueden denunciar aquellas personas que han sido perjudicadas u ofendidas por la falta, pero existe un vacío en las faltas contra la seguridad pública, ya que al ser ofendido la sociedad, esta como ente subjetivo no puede participar en puridad en proceso alguno.

En ese sentido, se señala lo que sucede en el proceso de las faltas contra la seguridad pública, sobre quién sería aquí el ofendido, puesto que ello, no se ha establecido, tal vez a tenor de que el legislador a considerado en hacer un proceso muy rápido y centrado su atención en otras faltas ha obviado establecer tal situación, esto teniendo en consideración que prescribe la acción penal al año de haberse cometido, no hay mucho tiempo para investigar ni sancionar, entonces de alguna manera deben ser rápidamente sentenciadas, las personas que han cometido esta falta y por ende darle un trámite mucho más rápido al proceso por faltas, por lo que si bien es cierto, en las faltas contra la seguridad pública, no hay un titular de la acción penal, alguien al cual represente a la sociedad, según la norma constitucional, la norma adjetiva, la norma sustantiva, el titular de la acción penal y representante de la sociedad es el Ministerio Público representado por el Fiscal.

En ese sentido, consideramos de que, al momento de iniciar el proceso por faltas, cuando se tenga conocimiento de una posible falta contra la seguridad pública, al no existir un ofendido en particular por ser el ofendido o agraviado “la sociedad”, quien debe de investigar excepcionalmente debe ser el Ministerio Público, y no la autoridad policial, debiendo este conducir la investigación o recopilar los medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la falta y posteriormente acudir ante el Juez competente presentando la denuncia formal, y

posteriormente continué el proceso por faltas ya establecido legalmente, pero considerando que la normativa taxativamente nos prohíbe que el fiscal penal no debe investigar las falta, lo que se propone con la investigación es que las faltas contra la seguridad pública sean investigadas por los fiscales de prevención del delito, todo ello a razón de que no se podría buscar a alguien que sea querellante particular, porque los actos contra la seguridad pública, en sí, en las faltas de esa naturaleza el sujeto pasivo es la sociedad, que debería ser representando por el fiscal, al ser una persona que esta investida de esa facultad.

2.2.2.10. Sujetos procesales

Los sujetos procesales de un proceso de faltas aplicada para todos los procesos por faltas, es una teoría general, así señala Torres (2011), que el proceso por faltas, proviene de: “(...) una relación jurídica entre dos partes; una que pretende (acciona) y otra que contradice (se defiende) (...)” (p. 299), esta aseveración por Torres no hace más que confirmar el principio del contradictorio donde dos personas acuden a un tercero imparcial, el juez, para enfrentarse y solucionar su problema, para garantizar que el derecho en cuestión sea restituido.

En fin, en ambos casos por donde inicie el proceso por faltas, ante autoridad policial o ante el Juez, el fiscal de prevención del delito deberá conocer de este hecho y podrá, excepcionalmente iniciar el proceso por faltas contra la seguridad pública como persona legitimada en representación del sujeto pasivo, el cual, es el Estado.

2.2.2.10.1. Sujeto activo.

Entonces, considerando lo expuesto, en el proceso por faltas el sujeto activo en las faltas contra la seguridad pública puede ser una persona natural o jurídica que lesiona la seguridad pública.

2.2.2.10.2. Sujeto pasivo.

Ahora, por otro lado, tenemos el sujeto pasivo del proceso por faltas contra la seguridad pasiva y quien es titular de acción penal, es decir, la persona legitimada para iniciar el proceso penal, considerando la naturaleza del bien y que quien recibe el daño es la persona legitimada podemos considerar como sujeto pasivo a los siguientes:

A. A la sociedad o el Estado.

La sociedad como sujeto pasiva llega a ser razonable y lógico considerarla como sujeto pasivo por la naturaleza de la seguridad pública o del bien que se lesiona, sin embargo, de acuerdo a la regulación del proceso por faltas el fiscal o el juez no pueden ser titulares de la acción como representantes de la sociedad o el Estado, debido a que, en caso del primero la norma lo prohíbe y en caso del segundo el sujeto no puede ser parte y juez a la vez, caso contrario lesionaría la objetividad como la cual deba resolver el juez el proceso por faltas contra la seguridad pública.

Sin embargo, en sentido estricto, si consideramos al fiscal como representante del sujeto pasivo, es decir, el Estado, considerarlo como representante del titular de la acción penal, es una propuesta más razonable tomando en consideración lo siguiente, si bien es cierto que, el fiscal es el titular de la acción en los delitos, en las faltas titular de la acción será el agraviado, es decir, un particular, habiendo considerando que, las faltas contra la seguridad no tienen en claro quién es el titular o bueno en realidad sería el Estado, el candidato más adecuado para que lo represente es el fiscal de prevención del delito, quien puede impulsar el proceso mientras se realice las investigaciones hasta la audiencia, lo cual, iría de la mano con una de sus funciones como fiscal, porque es una persona que esta investida de esa facultad.

B. Un particular.

Ahora en otro extremo tenemos al querellante particular, no es razonable que una persona en particular que no sea el fiscal de prevención del delito sea el representante del Estado, quien es titular de las faltas contra la seguridad pública. No es razonable, debido a que, un sujeto particular, no se encuentra ni preparado ni investido con tal facultad para representar al Estado en estos procesos, aspecto cualificado que si tiene el fiscal, y ello considerando la importancia de la seguridad pública para una sociedad.

2.2.2.11. Normatividad del proceso por faltas.

2.2.2.11.1. Nacional.

A. Constitución.

El proceso penal por faltas tiene garantías que son reguladas en la Constitución en el artículo 138°, reconocido de esa manera como derechos

fundamentales, entre ellos está la libertad individual de todo ciudadano, con la cual, el Estado debe respetar los derechos que le pertenecen a la persona por el mismo hecho de que los reconoce (Torre, 2011, p. 175).

Así a nivel general, el Estado reconoce que cada persona tiene un conjunto de facultades o derechos, los cuales, deben ser respetados por el propio Estado de forma vertical y de forma horizontal entre los otros ciudadanos, eso sucede gracias al ordenamiento jurídico positivo, el cual, actúan como garantías de situaciones jurídicas subjetivas (Torre, 2011, p. 176).

Siguiendo lo expuesto, desde una perspectiva subjetiva, el Estado está obligado a no intervenir en la esfera privada del ciudadano, el cual, se encuentra protegida por sus derechos fundamentales, eso se conoce como obligación negativa, entonces si la esfera fuese lesionada, la persona queda facultada para reclamar su protección, hasta aquí ya se puede identificar la acción penal privada y que expresa el art. 483° del Código Procesal Penal. Asimismo, está la perspectiva objetiva, de acuerdo con tal postura, llega a ser elementos muy importantes e irremplazables que conforman el ordenamiento social, el cual, determina una obligación positiva dirigida hacia el Estado para que este asegure el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales por más de que no exista una pretensión subjetiva planteada por el ciudadano (Torre, 2011, pp. 176-177).

B. Jurisprudencia nacional.

Existen diversas jurisprudencias sobre delitos contra la seguridad pública, entre ellas se encuentran, la Casación N° 1465 del año 2018 de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde en el fundamento de hecho 1.1., señala que, quien inicia el proceso penal en delito contra la seguridad pública es el fiscal, precisando lo siguiente:

El fiscal de la fiscalía provincial Mixta Corporativa del Módulo Básico de Justicia de La Esperanza, (...) formulo requerimiento acusatorio contra Robert Eliseo Ávalos Ramos y otro por el delito (...) contra la seguridad pública en la modalidad de peligro común en su figura de porte ilegal de municiones, en agravio del Estado [El resaltado es nuestro].

De tal manera, se muestra que, la persona legitimada para actuar en nombre del estado en situaciones que se vulnere la seguridad pública es el fiscal, teniendo el derecho de acción para iniciar investigación e impulsar el proceso penal.

Otra jurisprudencia relevante es la Casación N° 103-2017 de la Corte Suprema de Justicia de la República, del fundamento undécimo y duodécimo, en la cual, se menciona que, se tiene el fin de desarrollar la doctrina jurisprudencial del art. 427° del Código Procesal Penal numeral 4, para tener claro a quien le corresponde representar a la Sociedad como parte agraviada cuando se tengan procesos penales sobre la configuración del delito de conducción en estado de ebriedad. Además, de hacer una distinción equivocada entre Sociedad y Estado, postulado del Fiscal; tal equivocación o confusión se da a partir de que el ordenamiento jurídico precisamente en el art. 47° de la Constitución Política del Perú, se precisa que, la Procuraduría representa al Estado de tal forma, en configuraciones de delito en estado de ebriedad le corresponde a la procuraduría representarlo, cuestión que llega a ser una confusión porque se encuentra la definición entendida por los operadores del derecho donde conciben al Estado como sinónimo de aparato estatal, bajo tal contexto la resolución venida en grado considera pertinentemente a los Ministerios competentes para que representen a la Sociedad que es lo mismo decir que representa al Estado, lo cual, no es igual a entidad pública. Por otro lado, se cita al Acuerdo Plenario N° 4-2015, que en su fundamento noveno aclaró qué hay casos donde el Ministerio Pública representa la acción civil, pero solo cuando el agraviado no actúa; así la representación de la sociedad en cuanto a la acción penal solo le pertenece al Ministerio Público, además que, los delitos donde la sociedad sea sujeto pasivo son en agravio del Estado, éste considerado como sociedad política y jurídicamente organizada.

Es decir que, el Estado será representado por el Ministerio Público cuando se proceda a activar la acción penal y se constituirá en nombre del agraviado cuando éste no se apersona al proceso, siendo la persona idónea y facultada para actuar en nombre del Estado cuando se configuran los delitos contra la seguridad pública.

2.2.2.10.2. Internacional.

A. Convenios internacionales.

Hay diversos convenios internacionales que ha ratificado el Perú que regulan aspectos relacionados a un proceso por faltas, siendo las siguientes:

A.1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue aprobada por nuestro país, mediante la Resolución Legislativa N° 13282 de fecha 15 de diciembre de 1959, este instrumento internacional, se centra en la justicia, la paz mundial y la libertad, bajo la premisa fundamental de la dignidad humana, igualdad y la inalienabilidad de la familia (Torre, 2011, p. 180).

Por ejemplo, en el proceso por faltas, la justicia se busca, aunque iniciado por una acción penal privada, por aquel agraviado o persona legitimada en el ejercicio de la libertad y garantía de que el Estado debe dar una efectiva protección de los derechos fundamentales de cada persona que integre su sociedad.

A.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Un instrumento internacional que es necesario desarrollar es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ésta fue suscrita por el Perú en la fecha 27 de julio de 1977. Semejante a lo que persigue el anterior instrumento internacional, se busca que en las instituciones donde se practica la democracia se pregone la libertad de las personas y se pueda encontrar justicia en el contexto social, todo bajo el marco de respeto de los derechos humanos esenciales (Torre, 2011, p. 180).

Por ejemplo, el Perú es un país democrático donde cada uno ejerce su derecho de voto, eligiendo a nuestro presidente, congresistas, alcaldes, etc., los cuales nos representan, así también es un país constitucional donde se aplica el principio de supremacía constitucional, el cual, prioriza el cumplimiento y garantía de los derechos que son reconocidos de forma expresa o taxativamente. De tal forma, cuando se vulnere un derecho esencial como el patrimonio o la propiedad, pueda la persona ejerciendo su libertad denunciar ante la autoridad competente la lesión a su derecho para que se inició la persecución de la falta.

A.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue aprobado por nuestro país un 28 de marzo de 1978, aquí se prioriza la dignidad humana, pero en

un entorno familiar, realzando los derechos inalienables e iguales de toda persona (Torre, 2011, p. 180).

Por ejemplo, en el marco de la igualdad, si una persona A se ha peleado con una persona U, donde la persona A denuncia ante el Juez de Paz Letrado faltas contra la persona U, ello no impide que la persona U puede iniciar un proceso por faltas contra la persona A, ya que, ella también fue agredida por la persona A, es decir, toda persona donde se lesione su derecho fundamental y sea previsto en el Código Penal, pueda iniciar la acción penal privada constituyéndose en querellante particular.

A.4. Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, también conocido como CEDH, fue realizado en Roma un 04 de noviembre de 1950, su eje principal es el de proteger los derechos humanos y las libertades que goza el ser humano (Torre, 2011, p. 181).

En el artículo 6° del Convenio citado, nos dice que:

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente así como dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones o sobre el fundamento de cualquier acusación o imputación en materia penal dirigida contra ella; por tanto la sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. (pp. 181-182).

Es decir, que en función a tal convenio la persona digamos Pedro que sufrió daños a su propiedad puede ser oída en un proceso por faltas dentro de un plazo razonable, frente a un juez imparcial y objetivo para resarcir el daño o repararla por

medio de la emisión de una sentencia que es emitida en audiencia única estableciendo una sanción de restricción de derechos o días multa.

2.3. Marco conceptual

Para poder comprender mejor el trabajo de investigación hemos seleccionado aquellos conceptos con mayor relevancia que han sido descritos por el Diccionario de la Lengua Española y el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas.

- **Atentar:** Es considerado como una agresión o desacato que ostenta una gravedad mayor en contra de la autoridad, así pues, es considerado como una ofensa a un principio u orden que pueda llegar a ser considerado como recto. (RAE, 2022).
- **Delito:** En derecho conforme la Real Academia Española (2014) en el Diccionario de la lengua española, nos dice que, el delito es una: “Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley.” (s.p.).
- **Días multa:** Los días multa en el Diccionario de lengua española son un: “Sistema por el que se calcula la cuantía de una multa sobre la base de una cuota diaria fijada en consideración a la situación económica del condenado.” (Real Academia Española, 2014, s.p.).
- **Falta:** De acuerdo con la Real Academia Española (2014) en su Diccionario de la lengua española, nos dice que, es una: “Infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada bien penal o administrativamente, bien por el empresario en las relaciones laborales.” (s.p.).
- **Garantizar:** Dar garantía moral o material; asimismo considerado como el afianzar el cumplimiento de lo que se llega a estipular o la observancia de una determinada obligación o promesa. (Cabanellas, 1979, p. 200).
- **Injusticia:** Considerado lo contrario a la justicia, a la razón a lo prescrito por el Derecho, asimismo exalta la desigualdad y actos que contravengan lo considerado como adecuado por la sociedad. (Cabanellas, 1979, p. 233).
- **Intención:** Determinación de carácter volitivo o de voluntad en orden de un fin determinado, propósito relacionado a la conducta. (Cabanellas, 1979, p. 237).

- **Interpretar:** Considerada como la acción de explicar o llegar a declarar el sentido de algo, de manera principal el de un texto, asimismo considerado como la posibilidad de poder traducir algo de una lengua a otra. (RAE, 2022).
- **Multa coercitiva:** La multa llega a ser según el Diccionario de la lengua española, una: “multa que se reitera por plazos determinados para compeler al infractor al cumplimiento de la obligación que desatiende.” (Real Academia Española, 2014, s.p.).
- **Pena:** La pena es un: “Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta” (Real Academia Española, 2014, s.p.).
- **Protección:** Acción y efecto de proteger, concepción relacionada al sistema legal, asimismo considerado como el acto de llegar a salvaguardar de los peligros a una cosa, persona, ideal, etc., que para quien proteja se encuentre en peligro. (RAE, 2022).
- **Seguridad:** Es una: “Fianza u obligación de indemnidad a favor de alguien.” (Real Academia Española, 2014, s.p.) en el Diccionario de la lengua española.
- **Seguridad ciudadana:** Conforme a la Real Academia Española (2014) en el Diccionario de la lengua española, es definida como la: “Situación de tranquilidad pública y de libre ejercicio de los derechos individuales, cuya protección efectiva se encomienda a las fuerzas de orden público.” (s.p.).
- **Seguridad jurídica:** En el Diccionario de la lengua española es definida como la: “Cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación.” (Real Academia Española, 2014, s.p.).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Al hacer referencia a un enfoque cualitativo, se puede entender a este como: aquel método que no se alcanza a través de los procedimientos cuantitativos, estadísticos u otros procedimientos de cuantificación (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su relevancia final es la de analizar un fenómeno complejo dónde su finalidad no se enfoca en medir las variables del fenómeno sino comprenderlo (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); en ese sentido la investigación cualitativa tiene como objetivo comprender y analizar los fenómenos desde las acciones sociales y realidad teórica con la finalidad de plantear soluciones a los problemas que se analizan.

En consecuencia, la presente investigación se caracterizó por ser de naturaleza cualitativo teórico, en esa línea el investigador y jurista Witker (c.p. García, 2015, p. 455) refiere que una investigación teórica-jurídica consiste en el entendimiento de los problemas jurídicos desde la perspectiva formal, apartando de este los elementos reales o facticos que se relacionen con las instituciones, norma jurídica y estructura legal en análisis; de allí que, la investigación cualitativo-teórico promueve el estudio de los dispositivos normativos individuales y en conjunto (ley).

En razón a ello es que se cuestionaron y observaron cada dispositivo normativo con su correspondiente concepto jurídico con la finalidad de evidenciar irregularidades interpretativas con relación a sus cualidades, es por eso que, en la presente investigación se **analizó lo referente a la función fiscal, así como también el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública que se encuentra prescrita en el artículo 483 inciso 1 del Código Procesal Penal.**

Siendo así, tras lo mencionado sobre la delimitación conceptual y el empleo del discurso o lenguaje centrado en el **iuspositivismo** es que estableceremos el porqué de nuestra **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha determinado la fundamentalidad y científicidad del derecho en la norma y en el estudio dogmático, así mismo, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se sustentó a partir de cada escuela jurídica teniendo en consideración que es lo que se va a analizar. Así como analizar determinadamente si los dos elementos obedecen a la finalidad u objetivo de la escuela jurídica en análisis (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Por consiguiente, el “(a)” que integra el **iuspositivismo** no es más que la legislación, dicho de otra manera, se trata de toda norma vigente en la legislación nacional, por otro lado, la “(b)” se encarga de analizar y estudiar mediante la interpretación jurídica y finalmente la “(c)” se enfoca en mejorar al fenómeno que se presenta en el ordenamiento jurídico que puede constituirse en una inconstitucionalidad o en la mejora de la norma insuficiente, contradictoria, además, se puede implementar con el fin de obtener solidez y firmeza dentro del ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

De modo que, los fines de la presente investigación “(a)” fue el artículo 483 inciso 1 del Código Procesal Penal, “(b)” empleando los diversos tipos de hermenéutica jurídica como: sistemática, teleológica, exegética, etc., se interpretó de forma efectiva referido artículo siendo para que “(c)” fue mejorar el ordenamiento jurídico a través de la modificación del **artículo 483 inciso 1 del Código Procesal Penal** con la finalidad de establecer un proceso por faltas contra la seguridad pública eficiente sin ocasionar impunidad.

3.2. Metodología

Por otro lado, la metodología paradigmática se divide en empíricas y teóricas, de allí que tras haberse evidenciado porque la presente fue teórica se utilizó la modalidad de la metodología paradigmática de la investigación **teórica-jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

Es así, que se ha establecido los fundamentos de la investigación teórica jurídica anteriormente, siendo así que lo único que quedaría pendiente es la justificación del porque se encuentra ligada a una **tipología propositiva jurídica**,

por ende, no es más que el análisis de la ausencia de una norma o en todo caso se **cuestiona una existente, estableciendo las deficiencias o límites que presenta con la finalidad de proponer una nueva.** Por lo que, en general este tipo de investigación concluyen con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico-filosóficos. (Aranzamendi, 2010, p. 163); por ende, en el caso nuestro estamos cuestionando una norma desde la óptica o punto de vista epistemológica iuspositivista.

De lo señalado, el vínculo existente entre paradigma metodológico teórico jurídico, la tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista es **compatible y viable**, en razón a que ambos sistemas debaten y valoran una inaplicación de lo prescrito por el legislador que en este caso viene a ser **el artículo 483, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal**, es controvertida por su valor intrínseco, pues al estar en miras de un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que el inciso y artículo en cuestión, resulta ambigua e insuficiente ya que su aplicación es deficiente y en diferentes casos genera impunidad**, en ese sentido, lo que se pretende es esbozar una efectiva aplicación del proceso por faltas contra la seguridad pública, y justamente evitar esa impunidad.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

En relación con la trayectoria metodológica, está se fundamentó en el sentido de que se condujo desde la instalación de la metodología hasta llegar a la explicación holística del cómo se desarrolló la tesis desde el aspecto metodológico, por tal motivo, se expone grosso modo.

La naturaleza de la investigación fue desarrollada con la aplicación de la interpretación exegética, en razón que esta interpretación se centra en la búsqueda de la intención del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), todo ello con la finalidad de realizar un estudio del artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal y la función fiscal.

Finalmente, la información se recolectó mediante la técnica del análisis documental y diferentes instrumentos de recolección de datos como son: ficha (bibliográfica, textual y de resumen) con la finalidad de analizar las características de ambos conceptos jurídicos, así mismo, estudiar el nivel de vínculo, para así

concluir con el procesamiento de datos mediante la argumentación jurídica, para luego responder a las preguntas planteadas o contrastar las hipótesis establecidas.

3.3.2. Escenario de estudio.

Este trabajo de investigación al ser de corte teórico y cualitativo se basó en él estudió el artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, cuyo escenario de análisis es el propio ordenamiento jurídico peruano, debido a que de allí se cuestionó la firmeza de la interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para comprender sus estructuras e insuficiencias en determinados casos (que se formularon de manera hipotética, pero con solidez).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Aunado a lo anterior, se ha ido refiriendo que está investigación se caracteriza por ser de enfoque cualitativo teórico, razón por lo que se estudió las estructuras normativas del artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, las cuales fueron las siguientes categorías: “La función fiscal” con sus subcategorías como “la titularidad del ejercicio de la acción penal”, “la actuación de oficio” y “la conducción de la investigación”, asimismo, la otra categoría es referente al “inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública” con la finalidad de modificar esta última institución procesal y volverla más aplicativa y efectiva.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

Ahora bien, en relación con las técnicas de recolección de datos que se empleó en el presente trabajo de investigación fue mediante el análisis documental, puesto que esta técnica permitió realizar el estudio de los textos doctrinarios que tienen como objetivo recaudar información relevante para estructurar nuestra investigación.

Por consiguiente, podemos afirmar que el análisis documental consiste en una operación que se basa en el conocimiento cognoscitivo, en razón a que es posible construir un documento inicial mediante otras fuentes primarias y secundarias; estas fuentes se desarrollará como intermediarios o instrumentos que permitieron que el usuario acceda al documento inicial para la recolección de información y comprobación de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Tras lo señalado en líneas anteriores, se adelantó que el instrumento de recolección de datos que se emplearon son las fichas de toda índole: textuales, de resumen, bibliográficas, debido a que con el uso de referidas fichas se pudo estructurar el marco teórico conciso que se adecue a nuestra realidad en relación con el decurso de la investigación, así como el enfoque y la interpretación destinada a los textos y la realidad (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

Cómo se señaló líneas arriba la información se recolectó a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual, de resumen y bibliográfica; por otro lado, es necesario mencionar que el empleo de estos instrumentos no son lo suficientemente para desarrollar la investigación, por tal motivo se empleó el análisis formal o de contenido, con el fin de evitar subjetividades en la interpretación de cada texto que lo integra, por tal razón, se estudió las propiedades importantes y exclusivas de cada categoría en análisis, considerando en todo momento la sistematización y el establecimiento de un marco teórico que pueda ser sostenido de forma coherente y consistente (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

”

Al ser parte de la información documental, indudablemente tiene que comprender premisas y conclusiones que a su vez se integran por un conjunto de propiedades, por lo que el procedimiento que se empleó en la presente investigación es la argumentación jurídica. Parafraseando a Aranzamendi (2010, p. 112), en este aspecto, con relación a las propiedades se afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como eje premisas de antecedentes y conclusiones; (b)

Razonables, debido a que a través de las motivaciones necesaria y justificables se va a determinar las conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por lo tanto, después de haberse considerado cada uno de los datos y su apropiado procesamiento que tiene su génesis en diferentes textos, se confirma que la argumentación que se aplicó para la tesis fue considerada como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se consiguió argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico

El rigor científico se basó en la lógica de la cientificidad del paradigma metodológico antes desarrollado, siendo que su cientificidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); desde esa perspectiva, se ha analizado la norma desde el punto de vista positivista, con la finalidad de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como finalidad la no contradicción de las conexiones del propio ordenamiento jurídico y toda la Constitución.

En tal sentido, para constatar si realmente se empleó la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es que no se realizó valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino que se analizó las estructuras y conceptos del propio ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina general sobre la función fiscal y el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública.

3.3.7. Consideraciones éticas

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester presentar una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistado o encuestado o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la influencia de la función fiscal como titular de la acción penal en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. – En relación con la exposición de los resultados comenzaremos desarrollando sobre **el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública**, en razón que existe la necesidad de tener en consideración como es el tratamiento de referido proceso en el **Nuevo Código Procesal Penal peruano del 2004**, para ello iniciaremos realizando el correspondiente **análisis sobre la evolución histórica** de las faltas en referido cuerpo normativo.

Al respecto, es preciso señalar que nuestro Nuevo Código Procesal Penal del 2004 realiza un tratamiento particular al proceso por faltas, **considerando con un alto contraste en diferenciación al delito**, es por ello por lo que la **diferencia que existe entre los delitos y las faltas** establecidas puede ser analizada desde el sistema de clasificación de la **bifurcación** la cual se compone por **delitos y contravenciones** que constituyen como **faltas**. Por tal razón, **la doctrina** tras una adecuación de diferenciación, opto por el **sistema de bifurcación** debido a que entre las **contravenciones y los delitos no existe una diferencia de gravedad** en los hechos facticos de la sociedad, es decir, conciben al delito como **una lesión dolosa o culposa que trasgrede el bien jurídico fundamental** protegido por la norma penal y en caso de las **faltas vienen a ser los hechos inocentes sin el animus** de dañar o **lesionar el bien jurídico** o pone en **peligro al orden público**.

Ahora bien, el **sistema de bifurcación**, realiza la **distinción entre los delitos y las faltas**, estableciendo que los **delitos vienen a ser la sanción al acto complementario intolerable** en la sociedad por la **mala intención en el acto efectuado**, antes bien a las **faltas** los considera como **los actos reprochables que serán sancionadas** de acuerdo con la **utilidad pública** que tiene este en la sociedad.

Segundo. – En ese sentido, **la falta y el delito** comprenden aspectos diferentes, por ello es necesario que se desarrolle cada uno de estos para evidenciar si tienen algo **en común o diferencias del uno con el otro**, de tal manera, es así que dicha **diferencia se evidencia cuando** existe la **lesión al bien jurídico protegido**, es por eso que a partir de ello, **la falta se diferencia al delito** por ser **infracciones normativas leves que trasgreden la integridad de bienes** en específicos, por **el contrario el delito** se trata de **la infracción normativa que trasgrede de forma grave el bien jurídico protegido** donde interviene la **fiscalía, policía y órgano jurisdiccional**.

Así mismo, una clara **diferencia existente entre la falta y el delito** es la sanción que se le **atribuye al hecho efectuada por el sujeto activo** y es que la sanción que se le atribuye **al delito es la pena de privación de libertad**, en cambio cuando se trata de una **falta la gravedad de la pena es menos** ya que se **sanciona con multas o servicios a la comunidad** para resarcir la lesión al bien jurídico.

De igual manera, con relación a **los aspectos en común** que comparten **el delito y la falta**, es preciso mencionar que ambos comparten como **consecuencia las sanciones penales, las detenciones, los antecedentes penales**, sin embargo, cada uno tiene **sanciones diferentes** debido a que **están sujetas a la gravedad de la infracción** en las que se dan, así mismo, cada uno es **juzgado por el órgano competente**.

Tercero. –Tras lo señalado, es menester referir sobre **el proceso de faltas**, toda vez que en el anterior **Código de Procedimientos Penales** de 1940 regulaba al proceso por faltas como gratuito en **la administración de justicia y para la defensa dirigida por el juez**, así mismo, se reconocía **la naturaleza punitiva** frente al **sujeto que incurrió en la falta** y la no participación del ministerio público de naturaleza civil, empero, con la entrada en **vigor del Nuevo Código Procesal**

Penal del 2004 la falta es considerada como el ejercicio privado de la acción penal, debido a que conlleva a que sea **solicitada por una única persona legitimada** a realizar la **actuación jurisdiccional**, el cual genera la posibilidad de conciliar en el **proceso por faltas y a ser impulsada** de parte para conseguir una posición judicial objetiva.

Es por ello, que en **el proceso por faltas**, el juez no está facultado para actuar de oficio dado que se está frente al ejercicio de **la acción penal de forma privada**, siendo así que en estos procesos la acción probatoria es de parte, el cual está orientado a proteger **las pretensiones que se tienen y la determinación de la imparcialidad del juez**, todo lo señalado se encuentra prescrito en el artículo 109 del Nuevo Código Procesal Penal, por otro lado, referido Código establece la facultad al querellante en **el artículo 110 para que pueda desistirse** de forma **expresa o tácita**, lo cual permite inferir que el proceso por falta se encuentra sujeta al impulso del proceso que realiza la parte interesada, sin el cual el proceso fenece.

Cuarto. – Por su parte, el Código Penal regula sobre qué **hechos pueden ser considerado como faltas**, es así como al respecto se considera como tal; **la falta contra la persona, falta contra el patrimonio, falta contra la buena costumbre, falta contra la seguridad pública y falta contra la tranquilidad pública.** La primera falta contra la persona se encuentra prescrito en el artículo 441 del Código Penal donde se establece que para que pueda **ser efectiva la falta la víctima** debe de necesitar asistencia o descanso médico por diez días, el daño debe ser provocado por **dolo o culpa en la integridad física, mental o psicológica** de la víctima el cual ameritará una sanción con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas.

Ahora bien, con lo que respecta **a las faltas contra el patrimonio**, este se encuentra prescrito en **el artículo 444 del Código Penal**, el cual hace referencia al **hurto simple y al daño del bien ajeno**, por lo que la sanción será de acuerdo al **daño gradual al bien trasgredido**, en ese caso al ser equivalente o menos a la remuneración vital la sanción será los días respectivos multa o de cuarenta días a ciento veinte días de servicio comunitario, con la **finalidad de que quien cometió la falta resarza el daño ocasionado al bien.**

De igual manera, la falta contra las buenas costumbres se encuentra regulada en el **artículo 449 y 450 del Código Penal** donde se prescribe que el sujeto activo que ponga en peligro la tranquilidad de las personas, su seguridad y **realiza proposiciones inmorales y otros será sancionado** con sesenta días multa por efectuar acciones que se apeguen a lo señalado.

Así mismo, las faltas contra la **seguridad pública** se encuentran reguladas en el **artículo 451 del Código Penal**, donde se hace mención que las faltas vienen a ser la intervención de la acción penal en forma **privada debido a que la persona que se encuentra legitimada** para accionarla es únicamente la parte lesionada, agraviada o víctima de **la comisión de faltas**, por lo tanto referido artículo establece que cuando una persona deja de cumplir con su deber de **cuidar a otra persona con deficiencias mentales o el que ocasiona peligro** a la comunidad debe ser sancionado con prestación comunitario de quince a treinta días de **jornada o días multa en defecto**.

Por último, el proceso por **faltas contra la tranquilidad pública** se encuentra regulado en el **artículo 452 del Código Penal**, el cual señala que la persona quien **realiza acciones como la interrupción de reuniones públicas** y otras será sancionada con **la prestación de servicios comunitarios o con días multas** tal como lo señala la ley.

Quinto. – Como se mencionó anteriormente, **las faltas son considerados como delitos mínimos**, es decir, se asimilan a los delitos, sin embargo, contienen **una variante cualitativa que diferencia de los delitos**, que es la magnitud en que la lesión ha sido producida como **las lesiones leves, daños contra la propiedad ajena, violencia física recíproca de manera leve**, maltrato a animales, exhibiciones **deshonestas, destrucción de plantas de jardines**, actos contra el pudor, arrojo de basura, perturbación a los vecinos con ruidos y entre otras faltas que se encuentren reguladas en el **Libro Tercero del Código Penal** el cual determina la sanción en específico para cada falta.

En esta misma línea de idea, se encuentra la **falta cuyo carácter es de contravenciones de policía**, en comparación a las **faltas anteriormente desarrolladas esta falta no lesiona un bien jurídico** propiamente, sin embargo, existe un **peligro real de dañarlo como una persona ebria en la vía pública**, abrir

establecimientos sin una licencia previa, dar espectáculos, incitar a menores a **juegos ilícitos, actos inmorales y otros actos que no trasgreden al bien jurídico** sino que existe actos peligros que pueden conllevar a dañarlo.

Por su parte, **las faltas se caracterizan porque contienen simples contravenciones**, este tipo de faltas no contienen **peligro subjetivos o malicias**, por lo que **la sanción en este tipo de faltas** se produce de forma circunstancial toda vez que **el sujeto activo** no tiene la **intención de lesionar un bien jurídico**.

Sexto. – Por consiguiente, es menester señalar que los procesos por falta tienen una duración relativamente corta, la cual se regula actualmente en el Código Procesal Penal del artículo 482 al 487, del que se desprende la adecuación de los plazos ordinarios a la simpleza y brevedad del proceso por faltas, por lo que **el primero plazo** referido a la citación a juicio, del cual se tiene que es factible que la **audiencia de juicio se realice en el momento que se reciba el Informe Policial, esto es de inmediato**, y en caso no se de tal alternativa, la instalación será en el plazo más próximo.

Consecuentemente, **el segundo plazo** de acuerdo con lo establecido es que la audiencia debe desarrollarse como un **solo acto, salvo la necesidad imprescindible de actuarse un medio probatorio se suspenderá por un plazo no mayor de tres días**, siendo así, que el juez queda facultado para indicar de forma inmediata el día y la hora de continuación de la audiencia a todos los interesados.

Por último, **el tercer plazo**, se relaciona con la sentencia, ya que, de acuerdo con referida ley, luego de que se **haya culminado la audiencia** en un solo acto u **en dos y en caso** se presentó alguna situación justa, **se procederá a emitir la sentencia luego** de haber escuchado los **alegatos de las partes por parte del juez**, debiendo hacerlo en ese mismo acto, o dentro del tercer día sin mayor dilación, advirtiéndose plazos cortísimos en relación al proceso penal ordinario.

Seguidamente, la prescripción por faltas a un nivel general que no sean el **artículo 441 y el 444 del Código Penal** prescribirán al año, es decir, por ejemplo, las **faltas contra la persona regulada en el artículo 442 del Código Penal**, se someten al caso en que el **hecho lesivo** haya sucedido el 15 de noviembre del 2022, este prescribirá al año siguiente aproximadamente el 15 de noviembre del 2023 en caso de que, en el transcurso, éste no se haya declarado la suspensión de plazos.

Como ya se ha ido explicando, en el caso que **exista reincidencia y habitualidad** por parte del sujeto activo, **tanto la acción penal y la pena prescribirán a los dos años**, en razón, de que el infractor demuestra con sus actos que no tiene algún **arrepentimiento o intención** de cambiar en relación con la **falta que haya realizado**.

Ahora bien, las faltas que se encuentran reguladas en **el artículo 441 y 444 del Código Penal**, la acción penal y la pena **prescribirá a los tres años**, empero, si en los casos en mención se **evidencia la reincidencia o habitualidad**, se procederá a aplicar **los plazos de prescripción de la acción penal** regulados de acuerdo con lo expresado en el artículo 80 del Código Penal.

Séptimo. – Cabe resaltar que **las medidas restrictivas** en un proceso por faltas se encuentran dispuesta en el **artículo 440 del Código Penal**, la cual regula cuáles son aquellas medidas restrictivas en los procesos de falta, es así que referido artículo señala que **las penas que pueden ser aplicadas como las limitativas de derechos y multas**, sin embargo, en caso de reincidencia o habitualidad en las faltas dolosas que se encuentran reguladas en el artículo 441 y 442 **la pena con la cual se reprimirá dicha acción** será, con la pena privativa de libertad del delito que se aplique. De lo referido sobre el artículo en mención podemos establecer que existen **dos medidas restrictivas en caso de las faltas que vienen a hacer las limitativas de derecho y consecuentemente la multa**.

Les medidas restrictivas de limitativas de derecho se establece el **artículo 440 del Código Procesal Penal**, el cual puntualiza que debe ser acatada por aquella persona que **haya cometido una falta**, como reparación del **daño que se le haya ocasionado a la víctima**, estas penas limitativas de derechos se relacionan con los trabajos comunitarios correlacionados a la libertad. Por lo tanto, esta **medida al ser ejecutada limita de forma legal el derecho fundamental** de la persona que ha infringido la norma, por lo que al igual que en los delitos debe existir motivación suficiente y proporcionalidad entre la falta cometida y la limitación del derecho fundamental.

Por su parte, **la medida restrictiva de multa**, responder cuando una persona comete una falta pero no es proporcional y aplicable la sanción limitativa de derecho, por lo que **la multa es una opción adecuada** para poder resarcir el daño

ocasionado, dicho de otra manera, la persona que haya **cometido una falta** debe pagar una determinada **suma de dinero en días multa**, el cual será equivalente al ingreso promedio del sentenciado, asimismo se debe determinar en función al **patrimonio, renta, remuneración, nivel de gasto** y otros aspectos de riqueza en relación al sentenciado.

En síntesis, **las medidas restrictivas en los procesos por faltas** deben ser establecidas a partir de las cuantificaciones y teniendo en cuenta **las posibilidades económicas** en las que se encuentra el sentenciado quien realizó la lesión al bien jurídico, así mismo, **la multa debe ser proporcional a la lesión del bien jurídico**, ya que ello permitiría que el denunciado pueda pagar la multa en el tiempo **establecido por el juez**.

Octavo. - Dentro de este orden de ideas, **la seguridad jurídica juega un rol** relevante al respecto, es por ello que se le define como **el valor del derecho, principio desde dos perspectivas importantes**; la primera es desde **el aspecto positivo ya que éste se relaciona con la certeza** y el segundo es desde el **aspecto negativo el cual se vincula con la prohibición de la arbitrariedad** y es que al ser aplicada a la par en el **vínculo vertical entre el Estado y el individuo**; de forma horizontal entre individuos. Por lo tanto, la seguridad implica la existencia de reglas expresas, que no **contenga ambigüedad y oscuridad**, debido a que serán dadas a conocer en forma general, a través, de la publicidad por lo que su aplicación será de manera uniforme y coherente generando así la efectividad al momento de ser aplicada.

Ahora bien, la seguridad jurídica se clasifica bajo la distinción subjetiva y objetiva; siendo así **que la subjetiva se direcciona la certeza** en el ciudadano de lo que se encuentra regulado en el derecho y debe ser cumplido sin ninguna objeción o dilación, por otra parte, la objetiva se relaciona con el conjunto de lineamientos **institucionales y normativos los cuales se encaminan** al cumplimiento del ordenamiento normativo por parte de los individuos que **integran la sociedad**.

Es así que tras lo señalado, **la seguridad jurídica** tiene un papel importante en el derecho, puesto que si bien es cierto el derecho se encuentra **integrado por normas, principios, derechos y deberes**, siendo así que entre ellos el que destaca de todos es, el principio toda vez que por medio de éste se otorga **la seguridad**

jurídica a los ciudadanos que lo necesitan, además, **los principios** hacen posible que la buena fe se manifieste en cada acto que tenga **relevancia jurídica y protección de la confianza dentro del orden jurídico.**

Noveno. – En relación con este tema, es necesario hacer referencia sobre el proceso **por faltas contra la Seguridad Pública**, debido a que este se encuentra integrada por políticas y acciones estatales que se orientan a **garantizar la paz pública** contra aquellos **actos caracterizados en delitos o faltas** que atentan contra el orden público, es por ello, que para referida **seguridad pública interviene el sistema de control penal y la policía administrativa.**

Entonces, **la seguridad pública** se constituye como una función estatal, y por el cual se garantiza el respeto de **los derechos de cada persona con la finalidad de mantener y promover la libertad, orden y paz pública**, empero, para alcanzar es necesario que se **prevenga, persiga y sancione las infracciones**, delitos y faltas, además, otra de sus funciones es la reinserción del **infractor o delincuente a la sociedad.**

Así mismo, la importancia de **la seguridad pública** reside cuando se analiza el desarrollo social, es por ello por lo que las personas se preocupan por contar con **servicios de seguridad privada**, en respuesta a esta preocupación es que contratan cámaras, vallas eléctricas, personal de seguridad y otros medios que se vinculan con la seguridad. En consecuencia, **la seguridad pública se enfoca en la solución de los fenómenos sociales y delictivos para la prevención y protección del daño a la vida e integridad de la persona con relación a los delitos.**

Ahora bien, **la seguridad pública se relaciona con las faltas**, toda vez que este último es el resultado de **una inefectiva seguridad pública o la transgresión a la seguridad pública**, es por eso que ante dicha transgresión se inicia la acción bajo dos formas; el primero es **la denuncia ante la policía y el segundo es la denuncia ante el juez de paz letrado**, pero previo a ello es necesario que se desarrolle aspectos relevantes, como lo que se prescribe en el artículo 440 del **Código Penal inciso 6** el cual hace referencia sobre **quien recae la investigación**, es así que se faculta a la autoridad policial para **la investigación y al juez de paz letrado lo faculta para el correspondiente juzgamiento.**

La denuncia ante la policía viene a ser el inicio al proceso por faltas que se encuentra prescrito en **el artículo 483 del Código Procesal Penal**, el cual faculta a la persona afectada por **la concreción de una falta como querellante particular de acuerdo con el Código Penal**. Por otro lado, se encuentra la denuncia ante el juez de paz letrado, donde se **facilita que el agraviado pueda interponer su denuncia**, por lo que el juez tras recibir dicha denuncia derivara las actuaciones a la autoridad policial manteniendo la figura del agraviado como querellante.

Décimo. - Continuamos con **los sujetos procesales que intervienen en el proceso de faltas**, pero antes de ello es necesario **determinar el proceso por faltas desde una teoría general**, debido a que se le determina como la relación jurídica existente entre dos partes; una que **acciona y la otra que se defiende**, de ahí que esta definición concuerda con el principio contradictorio donde dos personas acuden a un tercero imparcial para **solucionar el problema suscitado entre las dos partes**, así mismo, con esto se pretende que se le restituya el derecho afectado.

Entre los sujetos que **integran el proceso por faltas** se encuentra el sujeto activo, denominación que se le otorga a **la persona quien realizo la falta en contra de la seguridad pública**, es más, la persona activa puede recaer en una persona natural o jurídica. Por otro lado, **se encuentra el sujeto pasivo, quien en el proceso por faltas es aquel contra quien se atenta contra la seguridad pública**, así mismo, es aquella persona quien recibe los daños y es considerado como pasivo toda vez que se le lesiona sus derechos.

Así mismo, otra de las partes intervinientes en el **proceso por faltas es la sociedad o el Estado**, en razón que es **lógico considerarlos como sujeto pasivo** por su naturaleza de seguridad pública o del bien que se trasgrede, empero, según lo regulado sobre el **proceso por faltas el juez o el fiscal** no pueden ser considerado como representantes del Estado o la sociedad, en razón que la norma lo **prohíbe y porque el sujeto no puede ser parte y juez a la vez**.

Décimo Primero. – Consecuentemente, pasaremos a desarrollar los resultados relacionados **al titular del ejercicio de la acción penal en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano**, empero, antes desarrollaremos sobre **el ministerio público y su organización en el Nuevo**

Código Procesal Penal, debido a que el ministerio público tiene como función exclusiva la investigación de los hechos delictivos.

Por lo tanto, **el ejercicio de la acción penal** debe ser entendido como la manera de acusación, donde **el fiscal debe poder sustentar su acusación**, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales que se encuentran contemplados **en el ordenamiento jurídico**, es decir, derechos **fundamentales de los ciudadanos, de ahí que el Ministerio público** integra al sistema de **administración de justicia**, en razón, que **sin la presencia del fiscal podría darse la arbitrariedad** y por ende existía el mal manejo del poder unitivo que posee el Estado.

Décimo segundo. – En ese sentido, la **normativa constitucional** no le es indiferente a la regulación sobre la naturaleza funcional del Ministerio público, por lo que nuestra **Constitución Política regula** de forma precisa la facultad y la naturaleza que ostenta el Ministerio público, siendo así, que la Carta Magna en su artículo 159 prescribe sobre **las atribuciones del Ministerio público**; entre ellas se le faculta a promover de oficio o a petición de las partes la acción judicial bajo **legalidad e interés público del derecho tutelado**, así mismo, se le faculta para velar por la independencia del **órgano jurisdiccional y la administración de justicia**, seguidamente, se encarga de representar a la sociedad en los procesos judiciales y por último, **está encargado de conducir la investigación** de un delito desde el inicio con el objetivo de que la policía está sujeto a cumplir con las órdenes del Ministerio público.

Ahora bien, con lo que respecta al ordenamiento de **la Ley Orgánica del Ministerio público**, es menester señalar que se origina mediante el Decreto Legislativo N° 052 el cual se promulga en la **Ley Orgánica del Ministerio público**, es así como en referida ley se establece sobre **la naturaleza jurídica que posee el Ministerio público**.

De tal manera, la Ley Orgánica del Ministerio público en su **artículo 1 establece** que se trata de **un organismo autónomo del Estado**, el cual que desarrolla funciones esenciales relacionadas con **la defensa de la legalidad, el derecho de los ciudadanos y el interés público**, la representación de la sociedad en juicio, defender a la familia, menores de edad e incapaces con intereses sociales, de igual manera, **se le faculta a velar por la moral pública, perseguir el delito y**

la reparación civil. Por otro lado, velará por la prevención del delito y sobre la dependencia de los **órganos judiciales vinculados a la administración de Justicia que señala la Constitución Política peruana.**

Décimo tercero. - En consecuencia, **el Ministerio público** actualmente es aquella institución pública que ostenta **la titularidad del ejercicio de la acción penal**, el cual se vincula no solamente con **la comisión de investigación** de actos delictivos sino también se relaciona con la protección de los derechos fundamentales de las personas, por otro lado, se **le encomienda garantizar el pleno respeto de la legalidad y los intereses** de las personas que integran la sociedad.

El Ministerio público, cuenta con **una amplia experiencia producida por las necesidades que constituye su naturaleza**, ello implica que no se vincule de forma imprescindible con su propia institucionalización o **con su desenvolvimiento**, por tal razón se le considera como un órgano autónomo al **Ministerio público del Estado y esta autonomía le confiere la Constitución Política dotándolo de independencia institucional, rango y jerarquía.**

Décimo cuarto. – Por último, **el titular de la acción penal** se relaciona con aquella titularidad que posee **el ministerio público en la acción penal pública**, dado que **el fiscal tiene esta labor importante** en los procesos penales tras la existencia de una denuncia o informe policial, del cual formulara la correspondiente acusación. Tal como lo señala **la doctrina, dentro de un marco acusatorio**, el fiscal debe reunir los elementos de **convicción para proceder a formular acusación** o en todo a falta de referidos elementos proceder a no acusar, en consecuencia, en respuesta a lo **referido el Ministerio Público tiene la titularidad de la acción penal en el proceso.**

Es decir, **el fiscal goza de la titularidad de la acción penal pública**, en razón, que **la Constitución Política** le confiere esta facultad, siendo así que la titularidad de **la acción penal se encuentra vinculada a la forma sistemática** de los principios que regulan el desempeño y el desarrollo de referida institución, entre mencionados **principios se encuentra; el principio de unidad, independencia e indivisibilidad y otros principio** que hacen posible que el fiscal cuente con la capacidad de **poder manifestar conforme a derecho sus conclusiones** de la labor

de **investigación que ha realizado y lo relaciona** con la acusación o la abstención sin ninguna subordinación, debido a que este goza de autonomía.

Ahora bien, al hacer referencia sobre **la acción penal pública** se debe entender por este **al ejercicio efectuado por el Ministerio Público** que actúa bajo el interés público, siendo así, que **el fiscal ejerce este cargo de oficio** el cual implica una **responsabilidad óptima y adecuada** en frente a los hechos **delictivos que se relacionan con el interés público**.

Aunado a lo anterior, **la titularidad de la acción**, por lo tanto, no es una cuestión de ahora, pues desde siempre este ha recaído sobre **el Ministerio Público**, debido a que **sus funciones se apegan** al poder que tiene en los procesos y a la **responsabilidad de demostrar la culpabilidad** o no de **una persona implicada en un hecho delictivo**. En ese sentido, se puede afirmar que el Ministerio Público no es representante del Estado, sino que este es una **institución que representa a toda la sociedad** en general sin ninguna excepción, razón por la cual tiene sus propias políticas públicas por el cual se rige.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Analizar la influencia de la función fiscal como actuación de oficio en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. – Prosiguiendo, con el desarrollo de los resultados debemos señalar que ya no se desarrollara sobre el **titular de la acción penal en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano**, debido a que, ya se ha sido desarrollada ampliamente en el resultado del objetivo uno en los **considerandos del décimo primero hasta el décimo cuarto** donde se consideró información importante; como repuesta a ello se **pasara a desarrollar sobre la actuación de oficio en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano**.

Segundo. - Por lo tanto, se procederá a desarrollar sobre la función del fiscal en el **Código Procesal Penal**, en razón que es concebido como la función que es ejercida de forma exclusiva por parte del representante del Ministerio público, es así que, **el fiscal actúa bajo el sistema de administración de justicia** por su **naturaleza penal**, así mismo, este se encuentra conformado por actuaciones que se

realizan con la finalidad de conseguir objetivos, fines prescritos **en la Ley y en la Constitución Política.**

En esa misma línea, el Ministerio Público en 1979 sufre un cambio **radical en relación con la autonomía y jerarquía** que se pretendía dar a la función fiscal y al propio Ministerio Público, sin embargo, aun cuando se le otorga a este **órgano un poder extra no logra constituirse como un nuevo Poder** como el ejecutivo, judicial o legislativo, empero, pese a ello **la función del Ministerio Público se encamina a garantizar la defensa de la legalidad** haciendo uso del poder que tiene.

Por consiguiente, el fiscal tiene **la función de proteger la administración de justicia, mediante la titularidad del ejercicio** de la función fiscal ilustrativa de los órganos jurisdiccionales, por ende, no solamente es la Constitución Política la que faculta **las funciones al fiscal sino también por el Código Procesal Penal**, es así que la **Carta Magna prescribe en el artículo 159 inciso 4** sobre las funciones que debe cumplir el Ministerio Público, de igual manera el Código Procesal Penal del 2004 prescribe sobre la función del **Ministerio Público en su artículo IV del Título preliminar.**

Tercero. – Entre las funciones que se encuentran prescritas en **la Carta Magna y en el Código Penal peruano** se encuentra la función **investigadora por parte del Ministerio público**, el cual se relaciona con **la naturaleza jurídica y la jerarquía constitucional** que se le confiere a **referida institución**, siendo así, que el poder que se le confiere le permite a esta institución situarse al nivel de otros órganos estatales originados mediante **el Poder Constituyente**, en base a ello es que no existe una posible homologación entre los entes públicos que son creados de **forma legal y mucho menos que exista subordinación en las funciones** facultadas al Ministerio Público, dado que referidos hechos conllevaría a eliminar la jerarquía de esta institución.

Por lo tanto, las funciones que se le encomiendan **al Ministerio Público por medio del ordenamiento jurídico** se relacionan **con la función de investigar los hechos que constituyen un delito**, siendo así, que mediante **la investigación se podrá determinar la participación punible** de la persona en un hecho delictivo, Por otro lado, también se podrá **acreditar la inocencia del imputado** quién se

relaciona con el hecho si en caso **la función de investigación por el Ministerio público** no reúne los suficientes elementos de convicción para formular acusación.

Para gran parte de la doctrina, **la función investigadora** es considerada como una función que **permite justificar el origen del Ministerio Público**, en razón, que esta función es la propia expresión de **la naturaleza jurídica** del Ministerio Público, es más contribuye a **la reconstrucción de los hechos del delito** para determinar **la participación punible** de las personas que intervinieron en los hechos lo cual conlleva también a evidenciar la inocencia de las personas.

Cuarto. – De igual manera, **los actos del Ministerio Público** se encuentran reguladas en la **Ley orgánica del Ministerio Público** en su artículo 1 la cual señala que el Ministerio Público **es autónomo al Estado**, por lo que tiene como **función esencial defender la legalidad, los intereses** y los derechos de los ciudadanos, así mismo, debe realizar actos de representación a **la sociedad en juicio y otros actos en beneficio de las personas en general.**

Es así, que ante lo prescrito en **la Ley Orgánica del Ministerio público** podemos deducir que esta **ley nos brinda nociones específicas sobre la función y los actos a los que se faculta**, al Ministerio Público de acuerdo con su naturaleza jurídica por parte del ordenamiento jurídico nacional.

Quinto. – En esa misma línea, **el representante del Ministerio público se encuentra facultado para realizar** el ejercicio de la función acusadora, también conocido como el requerimiento acusatorio, **este acto procesal es propio** e innato **del Ministerio público, pues gracias a esta facultad** es que se puede ejercer de forma plena la función acusadora ante un órgano jurisdiccional, dicha función podrá ser desarrollada cuando el **Fiscal haya reunido suficientes** elementos de convicción para que pueda formalizar acusación.

Sexto. – Consecuentemente, pasaremos a desarrollar los **resultados relacionados con la actuación de oficio en el inicio del proceso** por faltas contra la seguridad pública en **el Estado peruano, entendiendo a éste como una de las facultades otorgadas** a la función fiscal, en razón que en el Perú es posible referir sobre los organismos que están encaminados a **poder administrar justicia**, estando dentro de ellos el Poder Judicial, el cual goza de aquella facultad que se vincula a **la protección de los derechos de las partes procesales**, sin embargo, hoy en día,

también se puede afirmar que otro de **los organismos encargados de administrar justicia es el Ministerio público**, debido a que se trata de una institución que con el tiempo ha logrado **la autonomía e independencia**, en relación a otros poderes que forman parte del Estado.

No obstante, es necesario señalar que entre **todos los organismos que administran justicia** existe algo en común, dicho **elemento se encuentra prescrito en el artículo 139 de la Constitución Política peruana**, el cual hace referencia a **principios y derechos** que refieren el adecuado manejo de la **administración de justicia**, asimismo, nuestra Constitución hace referencia sobre la actuación del **Ministerio público bajo la figura de una institución autónoma** que tiene como finalidad cumplir con la misión de la defensa legal e interés público dentro de la protección a los derechos de los **ciudadanos y velando la correcta administración de justicia**.

Por consiguiente, la **Ley Orgánica del Ministerio público** se ha encargado de establecer ciertas directrices sobre la actuación de oficio por parte del Ministerio público, el cual señala en su **artículo 11 que el Ministerio público tiene la titularidad de la acción penal pública** y puede ejercitarla de oficio, ya sea a instancias de la parte **agraviada o por acción popular**, por lo prescrito en referida Ley Orgánica es posible considerar como una **facultad de naturaleza jurídica del Ministerio público el ejercicio de la acción penal pública**, siendo así, que se le otorga aquella facultad para que pueda actuar de oficio.

4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.

El objetivo tres ha sido: “Determinar la influencia de la función fiscal como conducción de la investigación en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. – Continuando, con el desarrollo de los resultados ya no se tocará sobre el **titular de la acción penal en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano**, debido a que, ya se ha desarrollado ampliamente en el resultado del objetivo uno en los considerandos **del décimo primero hasta el décimo cuarto donde se expuso información importante**, en razón a ello es que se procederá a desarrollar sobre la **conducción de la**

investigación en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.

Segundo. – Por lo tanto, para tener una noción más amplia se **desarrollará sobre la función fiscal**, entendiéndolo por éste como **el deber que asume el representante del Ministerio público dentro del ámbito político y social** lo cual se relaciona con la existencia de incidencias jurídicas, **la función fiscal viene a ser una herramienta** que tiene como objetivo dar prevalencia a **los textos normativos**, dando así la mayor **importancia al interés de la sociedad.**

Así mismo, **la administración de justicia** es considerada como la acción que dirige **el cumplimiento de los objetivos y los fines de la Carta Magna** reconociéndolas como suprema, dicho de otra manera, **el fiscal debe actuar bajo los parámetros que se encuentran establecidos dentro de la Constitución Política**, ya que, al ser **considerado como una herramienta**, éste debe cumplir con la función del control social para lograr una consolidación en el **Estado constitucional de derecho.**

Tercero. - En esa misma línea, **las atribuciones de la función fiscal** permiten el cumplimiento de las funciones y atribuciones que hacen **les encomienda al representante del Ministerio público**, pues se les faculta el poder realizar acciones, recursos y la actuación de las pruebas que llegasen hacer admitidas por **la legislación administrativa, judicial** y ello de acuerdo a lo prescrito en la **Ley Orgánica del Ministerio público**, es decir, los representantes del Ministerio público cuentan con una autonomía de naturaleza funcional lo cual les permite actuar de **manera independiente ante el ejercicio** de atribuciones que se les confiere.

Es decir, **el representante del Ministerio público actúa de forma independiente**, en razón, a que desempeña su rol de acuerdo con el criterio personal y en concordancia a lo más adecuado a la **finalidad que persigue del Ministerio público**, es por eso, que el representante de **esta institución es considerado, como el cuerpo jerárquico organizado** que debe cumplir con las instrucciones que pueda llegar a ser impartidas por sus superiores.

Cuarto. – Ahora bien, **la función fiscal y su relación con las faltas** en el Nuevo Código Procesal Penal presenta un nuevo modelo de proceso acusatorio

garantista, que para muchos doctrinarios contiene rasgos adversariales, toda vez que referido **código incurre en los mismos errores de los códigos** que lo **antecedieron**, en razón, a que no se determina de forma clara y concisa los trámites por el cual se desarrollaría la **investigación y el juzgamiento de las faltas**.

Es así como referido error debe llegar a ser subsanado, en razón, que la **orientación del código y la no observancia o falta de intervención** por parte del Ministerio público en **el proceso penal por faltas**, conlleva a una duda razonable de que el principio del **debido proceso** es aplicado de forma adecuada en **el hecho, siempre en cuando la transgresión** no llega a ser formalizado o en todo caso no existe una acusación alguna.

Quinto. – Consecuentemente, pasaremos a desarrollar los resultados relacionados con la **conducción de la investigación en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano**, debido a que la Ley Orgánica del Ministerio público establece en su artículo 10 la facultad para que el representante del Ministerio público pueda **conducir la investigación**, de igual manera, señala que **referida institución interviene prestando la garantía** del derecho de **defensa en lo penal**, siendo así, que debe ser informado de la detención policial de la persona imputada en **la comisión de un hecho delictivo**, es así que se le faculta a esta institución **el poder conducir la investigación**, además, se le encomienda garantizar **el derecho de la defensa de los justiciables**.

Por consiguiente, la **Constitución Política del Perú** no le es ajena a dicha facultad ya que este también prescribe respecto a **la potestad de conducir la investigación al Ministerio Público**, lo señalado se encuentra prescrito en el inciso 4 del artículo 159 de nuestra Constitución que señala que el Ministerio público tiene como **atribución conducir desde el inicio de la investigación del delito**.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La función fiscal como titular de la acción penal **influye positivamente** en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. – En este considerando daremos una breve introducción con respecto al inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, para ello, es menester tener en consideración que el proceso por faltas ha sido consignado dentro del nuevo Código Procesal Penal en los artículos 482 al 487; por ende, nos enfocaremos esencialmente en la iniciación del proceso por faltas según el artículo 483 donde la persona ofendida por una falta puede denunciar ante la policía o dirigirse directamente ante el juez de paz letrado para que sea el querellante particular.

Las faltas vienen hacer aquellas contravenciones simples que lesionan bienes jurídicos protegidos cuya sanción impuesta es limitativa de derecho entre estas están la prestación de servicio comunitario o multas según la discrecionalidad del juez, por consecuente, cuando nos referimos a la falta contra la seguridad pública son aquellas situaciones que generan peligro para otros bienes jurídicos protegidos cuya finalidad del legislador es velar por la integridad de esos bienes jurídicos protegidos desde su punto de vista objetivo, por otro lado, es entendido que en las faltas como en los delitos de seguridad pública el sujeto pasivo vendría hacer la víctima resultando así el perjudicado directa o indirectamente, pero así mismo el sujeto pasivo sería también la sociedad.

En ese contexto, el inicio del proceso por faltas se da con la denuncia de la persona ofendida ante la policía o el juez de modo tal que este se encuentre inmersa en el proceso como querellante particular, esta lógica podría funcionar en las faltas contra el patrimonio y la persona, pero no contra la seguridad pública, por ende, se frustraría el inicio del proceso por faltas por no haber un representante del Estado que prosiga con el impulso que amerita este tipo de procesos penales.

Por otro lado, debemos de enfocarnos también en dar una breve introducción referente a la titularidad de la acción penal como parte de la función fiscal, si bien, la Constitución Política del Perú y demás normas legales han sostenido que la titularidad de la acción penal le corresponde al Ministerio Público en tanto reciba una denuncia de un acto criminal para después realizar actos de investigación en donde se reúna elementos de convicción que nos lleven a la certeza de la responsabilidad penal formulando así acusación o el sobreseimiento del mismo. Asimismo, debemos de tener en cuenta que la titularidad de la acción penal es la

facultad que tiene todo fiscal para ejercer libremente su desempeño como persecutor del hecho criminal.

El representante del Ministerio público no es empleado directo del Estado, sino que está encargada de representar a la sociedad en general y sobre todo a las víctimas de aquellos hechos delincuenciales en las cuáles se ha producido una lesión o puesta en peligro un bien jurídico protegido, por ende, el fiscal es el titular de la acción penal quién tomará decisiones de investigación en cada proceso que se le asigne, además, deberá de ejercer su función con total imparcialidad y responsabilidad.

Segundo. - En este segundo considerando se realizará un razonamiento con respecto a la problemática suscitada la titularidad de la acción penal en la función fiscal influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, bajo esa premisa debemos de tener en cuenta que el inicio del proceso por faltas según el Código Procesal Penal en su artículo 483 inciso 1 establece que la persona ofendida por una falta debe de denunciar su comisión ante la policía o en todo caso dirigirse ante el juez de modo tal que se le constituye como querellante particular, en ese sentido pareciera que el legislador no tuvo idea de la diferente clasificación de faltas señaladas en el Código Penal, esto a menester de que existe diferentes faltas como la seguridad pública, en dónde el sujeto pasivo es la sociedad dándose el caso que difícilmente se podría constituir un querellante particular esto en tenor de lo prescrito en el artículo 451 del Código Penal el referente a las faltas contra la seguridad pública.

Por consecuente, las acciones establecidas en el Código Penal son las siguientes referente a las faltas contra la seguridad pública: a) descuido de vigilancia de un insano mental o cuando no da aviso de su sustracción a la autoridad, b) dejar escombros materiales, objetos, hace pozos o excavaciones en lugar público omitiendo precauciones necesarias, c) hacer la demolición o reparación de una construcción que amenaza constituyéndose peligro para la seguridad, d) inutiliza el sistema de un grifo de agua que es exclusivamente para incendio, e) conduce vehículo o animal a excesiva velocidad generando peligro o confía la conducción a un menor de edad o persona inexperta, e) arroja basura a la calle, predio ajeno o quema generando molestias.

En las conductas descritas por el Código Penal referente a las faltas contra la seguridad pública se evidencia que existe la producción de peligro, por lo tanto, sería inaudito que exista un denunciante o querellante particular debido a la descripción del tipo penal en ese sentido lo que se postula es que frente a faltas donde exista como sujeto pasivo la sociedad deben de ser representados por la función fiscal mediante la titularidad de la acción penal, a fin de que se persiga la conducta del sujeto activo de una falta. Sobre lo anterior, la problemática que se suscita es identificar si la titularidad de la acción penal influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, esto debido a su impunidad y a la situación de prescripción penal que se evidencia en la realidad social.

Tercero. – En este considerando para mejor comprensión se establecerá un caso hipotético, a propósito de dar mayor realce a la problemática establecida con anterioridad, siendo el siguiente: Imaginemos que Moisés hace una excavación al frente de su propiedad a la misma dirección de la calzada donde transitan diferentes personas, es mas no pone alrededor de ese agujero ningún cerco para evitar algún accidente.

Casos como esto suceden a diario y ninguna de las personas denuncia esta falta porque la justicia es lenta y en ocasiones demora en investigar por tal circunstancia la falta contra la seguridad pública es un tipo penal que no se efectiviza, ya que no es igual a las faltas contra la persona o el patrimonio en donde existe un afectado directo, en el caso concreto de las faltas contra la seguridad pública el sujeto pasivo es la sociedad por ello debe de existir un representante del Estado que se dedique a investigar y sea parte del proceso por faltas con la finalidad de establecer así un cauce de prontitud en sancionar a los que cometen esta clasificación de falta.

Del caso expuesto, imaginemos que en las faltas contra la seguridad pública el que reciba la denuncia de algún ciudadano o de algún miembro del serenazgo de cualquier jurisdicción sea el representante del Ministerio Público, este actuaría según sus facultades constituyéndose *in situ* para apreciar los actos descritos por el tipo penal y proceder como corresponda a sus facultades dando prontitud a que se conlleve la audiencia única en donde se establecerá su responsabilidad del investigado.

Es más la titularidad de la acción penal es un constructo constitucional que ha sido establecido por la propia Constitución Política del Perú, por tal motivo, al ser el único que realiza esa función investigativa y de acusación es necesario que sus vínculo este acorde a la clasificación de tipos penales dentro del Código Penal como son las faltas y los delitos, ya que sería incoherente que las faltas tengan un trámite distinto a los delitos como lo postula el Código Procesal Penal en el artículo 483, donde el que califica la denuncia es el propio juez haciendo un valor de subsunción del tipo penal para que después remita a la policía para la investigación correspondiente, por lo tanto, resulta el proceso por faltas incoherente e innecesario para establecer un pronta respuesta a la culpabilidad de estos tipos penales.

Cuarto. – Como se ha ido mencionando la titularidad del ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente la Ministerio Público, esto debido a su imparcialidad al momento de investigar una conducta establecida dentro del Código Penal, por consecuente, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02171-2012-PA/TC sostuvo en el fundamento segundo los siguiente:

El artículo 159°, inciso 5 de la Constitución encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los fiscales hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 52.

Como se ha sostenido las denuncias de faltas deben de ser conocidas por el representante del Ministerio Público y en especial debería de ser el fiscal de prevención del delito, a menester de su función preventiva que realiza, asimismo debemos de tener en consideración que la titularidad de la acción penal se da en el contexto de otorgar a una institución del Estado las facultades para que investiga un hecho criminal dirigiendo todos los actos de investigación que se realizara con ayuda de la Policía Nacional del Perú.

Por otro lado, la acción penal surge del poder jurídico cuya necesidad se ejerce a través de la noticia criminal fijándose actos necesarios, a fin de determinar la relación que existe entre la conducta efectuada y lo establecido dentro del Código

Penal con el propósito que se efectuó el proceso penal o el enjuiciamiento estableciéndose en el fiscal un deber-poder del ejercicio de la función.

En esa línea, el inicio del proceso por faltas debe darse bajo una secuencia de respeto a la razón normativa, más cuando las faltas prescriben en un año de su acontecimiento, por tales consideraciones el involucrar al Ministerio Público en las faltas que tengan como sujeto pasivo a la sociedad permite que se cumpla su efecto jurídico, además de ello la misma norma constitucional sostiene que la posición de que la titularidad de la acción penal lo desempeñan los fiscales en representación de la sociedad y de los agraviados, en solo hecho de que la subsunción de la tipicidad en las faltas este a cargo del juez y que este sea juez y parte quebranta el debido proceso, por ende, debe haber un tercero imparcial quien sea el que investigue y se constituya como parte acusadora, ya que por su connotación jurídica no es necesario que se investigue a profundidad sino que se certifique los hechos a través de pruebas documentales y se realice la audiencia única.

Quinto. - En el presente considerando realizaremos un debate argumentativo, para alcanzar plena convicción de que la hipótesis planteada es correcta, para ello empezaremos con la “afirmación” influye positivamente la titularidad de la acción penal de la función fiscal en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, en ese sentido, es necesario que una entidad del Estado sea la que investigue las denuncias formuladas por alguna falta contra la seguridad pública, esto como consecuencia de que el propio Código Procesal Penal establece que el juez es el que investiga con ayuda de la Policía Nacional del Perú, asimismo será quien después decidirá sobre la responsabilidad penal del imputado.

Como segundo punto es necesario realizar el “razonamiento” de la afirmación establecida previamente, como hemos manifestado la acción penal se encuentra titularizado en el representante del Ministerio Público como lo manifiesta la norma constitucional y demás normas referentes a la función fiscal, por ende, no se puede distorsionar la conformación de las partes dentro del proceso como lo hace el proceso penal por faltas donde se evidencia que el juez es el que califica la denuncia y a la vez el que sentencia estableciendo así una situación de juez y parte a la vez, por otro lado, al referirnos a las faltas contra la seguridad pública estas no son denunciadas a pesar de persistir en la sociedad debido a que nadie desea acudir

al órgano jurisdiccional con la finalidad de que se lleve a cabo el proceso por diferentes motivos, por ello, se evidencia que el agraviado directo o querellante particular no se daría en esta clasificación de faltas, por eso es necesario que el fiscal sea la parte que equilibre la posición del proceso por faltas.

Como tercer punto es necesario establecer “evidencia” de los sostenido para ello, el proceso penal este compuesto por una trilogía juez, fiscal e imputado o su defensa, pero esta figura no se evidencia en el proceso penal por faltas debido a que el juez es quien investiga o encarga la misma para después llamar a audiencia al imputado, en ese extremo no se puede ser juez y parte cuando se busca establecer la responsabilidad penal. Además de ello, el artículo 483 inciso 1 establece que el ofendido por una falta es el facultado en denunciar y que se constituye como querellante particular, claro esta posición sería cuando la afectación a los bienes jurídicos es referente a la persona o al patrimonio, pero que sucede cuando la falta es concerniente a la seguridad pública la afectación sería directamente a la sociedad es decir a un conjunto de personas, por ello la fórmula de la denuncia establecida por el legislador en el presente artículo no se adecua a la falta contra la seguridad pública generándose impunidad e ineficiencia de los efectos normativos establecidos por el legislador.

Como último punto del debate argumentativo es necesario establecer el “impacto” para ello debemos de sostener que la titularidad de la acción penal ejercida por el fiscal beneficia al inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública estableciendo un tercero imparcial quien realizara la investigación de manera rápida y efectiva con ayuda de la Policía Nacional del Perú, además de ello en las faltas contra la seguridad pública el titular de la acción penal será el fiscal quien ejercerá la representación de la sociedad y con ello equilibrara una condición de igualdad de las partes y sobre todo se respetara el debido proceso.

Sexto. – Como solución debemos de reafirmar que el inicio del proceso por faltas debe de ser modificado a fin de que la falta contra la seguridad pública no sea solamente una descripción del tipo penal que no tenga efectividad en el derecho penal creando así impunidad.

Por todo lo desarrollado, confirmamos la hipótesis planteada, esto debido a que la titularidad de la acción penal beneficia directamente en el inicio de proceso

por faltas contra la seguridad pública, ya que sería más eficiente que el Ministerio Público realice la representación en esta clasificación de faltas por ser sujeto pasivo la sociedad.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “La función fiscal como actuación de oficio **influye positivamente** en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. - En este considerando empezaremos realizando una introducción con respecto a la actuación de oficio, está viene a ser aquella facultad de la función fiscal que está orientado a alcanzar la administración de la justicia buscando ser una institución autónoma que ejerce la titularidad de la acción penal para que a través de actos de investigación se pueda mediante un juicio de valor establecer relación del hecho criminal y la responsabilidad penal del investigado, por otro lado, la actuación de oficio se debe al principio de autonomía e independencia cuyo deber es la defensa de la Constitución Política del Perú como también de la ley enfocado a velar el interés público.

La actuación de oficio en la función fiscal se debe exclusivamente a la facultad que le confiere la norma constitucional al representante del Ministerio Público para realizar actos de investigación contra la acción penal a fin de establecer elementos de convicción que servirán para formalizar la investigación preparatoria que concluirá con el auto de enjuiciamiento o el sobreseimiento, esta potestad permite ejercer el *ius puniendi* que todo Estado Constitucional de Derecho resguarda con el propósito de resguardar el control social del Estado. En consecuencia, la actuación que realiza el fiscal permite cumplir diferentes diligencias con el fin de recabar indicios que permitan establecer esa relación entre el acto criminal y el investigado, pero cabe precisar que estas diligencias deberán respetar los derechos fundamentales y defender la imparcialidad de su actuación en búsqueda de la verdad.

Por otro lado, el proceso por faltas es la parte donde se busca a través de una audiencia que las partes muestren las pruebas que certifican la culpabilidad o en contrario la inocencia de la imputación, pero para que se de este proceso se debe de

partir por la denuncia, siendo este la comunicación del acto criminal pero cabe resaltar que en todas las faltas no se podría constituir como querellante particular esto debido a que su afectación no es directa a la persona humana, sino que protege a la sociedad como las faltas de seguridad pública, donde el sujeto pasivo es la sociedad.

Segundo. - En este considerando se evidenciará la problemática existente que engloba a la hipótesis específica dos, para ello, debemos de partir que la actuación de oficio de la función fiscal permite que se conozca la noticia criminal ya sea de parte o de oficio, con el único propósito de que el representante del Ministerio público pueda realizar actos de investigación en las diligencias preliminares como también en la etapa preparatoria a fin de recaudar evidencias, indicios que permitan formular la acusación, en ese sentido, la actuación de oficio permite sin ninguna barrera poder investigar a cualquier ciudadano que ha sido denunciado por un acto criminal, por ende, resultaría beneficioso que esta misma posición se aplique en las faltas, ya que constituyen contravenciones mínimas a bienes jurídicos protegidos pero qué legislador ha posibilitado para que cumplan una finalidad en la sociedad.

Aunado a lo anterior debemos de precisar que en el proceso por faltas el que recoge la noticia criminal es la dependencia policial o el juez directamente, este último calificará si es que la falta no ha prescrito y se cumple con todos los presupuestos básicos del tipo penal, a fin de que se realice una investigación por parte de la Policía Nacional del Perú quien emitirá un informe policial a fin de llevarse a cabo la audiencia en donde se determinará la culpabilidad o la inocencia del imputado, esta posición resultaría beneficiosa en los casos donde las faltas sean contra la persona o el patrimonio porque existen como sujeto pasivo el propio agraviado, pero en cambio en las faltas contra la seguridad pública se configura un peligro hacia toda la sociedad por la conducta que realiza el sujeto activo.

En ese aspecto, el representante del Ministerio Público a través de la función fiscal actuaría de oficio en las faltas que se evidencian en la realidad social estas serían más efectivas ya que como hemos mencionado en el párrafo anterior las faltas contra la seguridad pública no constituyen una afectación directa a la persona o a su patrimonio, sino que se crea un peligro en el cual podría resultar perjudicado

cualquier persona que radica dentro de la sociedad, por ende, es necesario que se viabilice una forma diferente al momento de realizar la denuncia y la investigación como hemos sostenido reiteradamente la actuación de oficio que realiza el fiscal sería idóneo para que las faltas lleguen al fuero ordinario y se establezca la sanción penal.

Tercero. - Para poder entender mejor la problemática explicada en el anterior considerando, es menester realizar un caso hipotético, siendo el siguiente: Imaginemos que la denuncia sobre la falta esté a cargo del representante del Ministerio Público, en especial de la fiscalía de prevención del delito donde se pueda denunciar por parte u oficio, asimismo, teniendo el conocimiento se deba urgentemente realizar actos de investigación. En la realidad social se observa que las personas no quieren denunciar faltas contra la seguridad pública porque resultaría para ellos una pérdida de tiempo a pesar de que existe un inminente peligro, sobre ese aspecto, el fiscal encargado tomaría las medidas necesarias para que se prosiga con la noticia criminal que será investigado por este mismo con la ayuda de la policía nacional con la finalidad que después acusado por la falta cometido cumpliendo los plazos necesarios.

Como hemos mencionado el problema radica en que en el inicio del proceso por faltas la denuncia solamente se sujeta a cierto contexto y no a la falta contra la seguridad pública que vendría a ser la preservación de los bienes jurídicos protegidos que pertenecen a una colectividad y que es necesaria proteger su convivencia, en ese sentido, la influencia que se evidencia en incluir dentro del proceso por faltas a una tercera persona imparcial como vendría a ser el fiscal proporcionaría no solamente una pronta efectividad en establecer la responsabilidad del imputado, sino que serviría para darle finalidad a las falta en su conjunto, ya que estos tipos penales figuran en el olvido por su pronta prescripción y la forma en cómo se investiga la denuncia, en donde el juez vendría a ser parte del proceso y no un ente imparcial que valore la finalidad del tipo penal de la falta contra la seguridad pública.

Como se ha sostenido con anterioridad resulta innecesaria la tipificación de las faltas si estas no van a cumplir su función dentro del ordenamiento jurídico, ya que el solo hecho de establecer conductas ilícitas y estas no lleguen a ser

sancionadas por diferentes cuestiones que el legislador obvio resultaría contraria con la finalidad que persigue el derecho penal con respecto al control social entendido como necesidad primordial en todo Estado de Derecho, por ende, la forma en cómo se inicia la denuncia y la investigación en el proceso por faltas contra la seguridad pública no tiene ninguna efectividad en la realidad social por ello, es necesario que se establezca a la función fiscal como parte en este tipo de procesos cortos.

Cuarto. - Como se ha sostenido la importancia de introducir la función fiscal en el inicio del proceso por faltas conlleva a que sea más eficiente debido a su actuación de oficio que le faculta realizar cualquier tipo de investigación en menor tiempo y con mejores resultados, si bien las faltas establecidas en el artículo 451 del Código Penal, son aquellas que fácilmente pueden contrastarse con la descripción del tipo penal como por ejemplo cuando alguien hace una excavación en un lugar de tránsito público y no coloca ninguna medida de protección, estamos frente a una situación que es fácil de corroborar mediante testigos o una inspección fiscal, en cambio resultaría contraria con lo postulado en el nuevo Código Procesal Penal debido a que la investigación lo realizará el juez conjuntamente con el efectivo policial careciendo de imparcialidad, en pocas palabras el juez será quien conduce la investigación y a la vez será quien sentencie no estableciéndose así una tutela jurisdiccional efectiva en salvaguarda del debido proceso.

Que el juez de paz letrado sea el que conduce la investigación y a la vez sea el que dirige la audiencia en donde se determinará la responsabilidad del imputado, sería ello perjudicial para el sistema procesal ya que se estaría parcializando al órgano jurisdiccional, por ello es necesario que dentro del proceso por faltas exista una tercera persona que garantice la imparcialidad y la objetividad en la investigación como se ha señalado la falta contra la seguridad pública tiene una particularidad que no se podría determinar quién sería el querellante particular como lo establece el artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, debido a que al ser una falta que engloba a la sociedad el representante debería ser el Ministerio Público por la facultad que le confiere la Constitución Política del Perú.

En ese contexto, la actuación de oficio de la función fiscal permitiría que cualquier persona ponga en conocimiento la falta sin constituirse como querellante

particular, siendo investigado por el fiscal de prevención del delito quien al encontrar una subsunción del tipo penal con lo narrado por el denunciante proceda a la apertura de la investigación que conllevará a resguardar elementos de convicción que permita más adelante acusar sobre la falta contra la seguridad pública resultando más beneficioso y no ocasionando impunidad.

Quinto. - Por consiguiente, en este considerando se realizará un debate argumentativo con la finalidad de defender la posición adoptada, para ello empezaremos con la “afirmación” la actuación de oficio de la función fiscal influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, como se ha sostenido el artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal permite que solamente la dependencia policial y el juez puedan ser aquellos a quienes se les presente la denuncia por falta convirtiéndose así en parte dentro del proceso, por ende resulta necesario establecer si la función fiscal como actuación de oficio beneficia o no al proceso por faltas.

Como segundo punto realizaremos el “razonamiento” de la afirmación sosteniendo que la actuación de oficio de la función fiscal es beneficioso para el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, el razonamiento esbozado de esta afirmación permite tener presente que la propia teoría general del proceso establece una trilogía de partes que es amparado por el derecho procesal, en ese sentido, no puede constituirse dentro del proceso como parte el juez que resolverá referente a la falta ocasionada, ya que por cuestiones de estigma social podría parcializarse y no ser imparcial, además de ello también la propia naturaleza jurídica de la falta contra la seguridad pública resulta ser una clasificación de peligro colectivo, y éstas surgen cuando se pone en riesgo a diferentes personas.

Como tercer punto del debate argumentativo es necesario establecer la “evidencia” siendo así que esta surge por lo establecido en el artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal cuya iniciación del proceso por faltas se da cuando ingresa la denuncia y el que conduce la investigación es el propio juez, además de ello persiste que en la falta contra la seguridad pública la acción del sujeto activo es hacia toda la sociedad generándose así un peligro colectivo que podría conllevar no solamente a faltas sino a delitos, por ejemplo, el artículo 451 inciso 2 establece el que hace una excavación en un lugar e tránsito público y no coloca alguna

señalización y sucede un accidente donde la persona que caminaba en la noche no se percata y cae fracturándose ambas piernas, el resultado de este accidente ya no sería una falta sino un delito de lesiones graves, entonces al ser una clasificación de peligro inminente su responsabiliza su poca diligencia del sujeto activo.

Como cuarto punto de este debate argumentativo es establecer el “impacto” para ello debemos de tener en consideración que la inclusión como parte al representante del Ministerio público y éste actúe de oficio en el proceso por faltas contra la seguridad pública beneficiaría a que sean sancionadas de manera oportuna y eficaz, por otro lado, la misma posición del legislador en establecer las faltas de diferente perspectiva conduce a que se establezca una forma más ideal para que sus efectos jurídicos sean concretados de forma ideal e oportuna.

Sexto. - Como solución debemos de reafirmar que el inicio del proceso por faltas debe de ser modificado con la finalidad de que el representante del Ministerio Público sea quien recepcione la denuncia e investigue con el objetivo de que sea más participativo y cumpla su finalidad normativa por el cual fueron constituidos dentro del ordenamiento jurídico, sin causar impunidad, además de ello se debe de establecer una lógica secuencial con la denuncia y la investigación en la falta contra la seguridad pública a fin de que se conlleve a un proceso penal.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, debido a que la actuación de oficio como parte de la función fiscal es beneficiosa al inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, esto en menester de que la propia normativa establecida no permite que estas denuncias lleguen a sede jurisdiccional y sean sancionadas esto surge como consecuencia de la propia naturaleza jurídica de la falta contra la seguridad pública, en donde no hay un afectado directo sino que es el peligro inminente de la colectividad, es decir de la sociedad.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.

El objetivo tres es la siguiente: “La función fiscal como conducción de la investigación influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

Primero. – En este considerando realizaremos una breve introducción referente a la conducción de la investigación como parte de la función fiscal, ante

ello, esta facultad le permite al fiscal realizar actos de investigación a fin de recabar indicios que permitan identificar al sujeto activo para después imputar el tipo penal que se adecúe al acto u omisión, esto se debe a la titularidad de la acción penal que goza el representante del Ministerio Público. La Ley Orgánica del Ministerio Público permite a través del poder que le faculta la Constitución dilucidar aristas jurídicas relacionadas a la conducción de la investigación sin vulnerar el derecho a la defensa de ninguna de las partes, por ende su participación es fundamental debido a que resguarda intereses de la sociedad.

En esa línea, la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 159 numeral cuatro que la conducción de la investigación le corresponde al Ministerio Público y para cumplir dicho fin la Policía Nacional está obligada a realizar los mandatos necesarios, a fin de recabar información importante que servirán para contrastar la denuncia presentada, en algunos casos, es necesario que la parte investigada pueda solicitar al fiscal que se realicen actos de investigación pertinentes a su defensa a fin de establecer elementos de convicción de descargo, por ello, es importante que la conducción de la investigación tenga un norte con el propósito de descubrir la verdad material.

Por otro lado, como se ha sostenido en las anteriores discusiones el inicio del proceso por faltas no se adecua a la falta contra la seguridad pública, esto se debe a que en esta clasificación de falta no se evidencia que exista un agraviado directo, sino que existe la concreción de un peligro inminente para un conjunto de personas, en ese sentido cuando el sujeto pasivo es la sociedad debe de existir un representante que se constituya como querellante particular, a fin de poder llevar a cabo la razón normativa que se establece dentro del Código Penal y no quede solamente en la positivización de una conducta que no sea sancionada por la falta de titularidad de la acción penal.

Segundo. - Por consiguiente, en este considerando se evidenciará la problemática, es posible que la conducción de la investigación como facultad de la función fiscal sea beneficiosa en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, a primera vista pareciera que el proceso por faltas es distinto al proceso ordinario, ya que en este último se evidencia rigurosidad y mayor formalismo al momento de realizar una investigación y todo el proceso penal, pero esa perspectiva

es incoherente cuando se observa el proceso por faltas en su primera fase; que es la denuncia, en donde el juez es el que conduce la investigación con ayuda de la Policía Nacional, es decir lo que el legislador ha optado es suplantar la función fiscal y dárselo al juez de paz letrado para que sea el quien conduzca de la investigación.

En esa misma línea, la problemática se complementa cuando el legislador establece que el procedimiento de la denuncia en las faltas es igual en cada una de ellas, obviando la parte dogmática de las faltas que generan peligro común como lo es la falta contra la seguridad pública, a pesar de ello, es elemental que el procedimiento para el inicio del proceso por faltas sea adecuado a cada contexto de su propia naturaleza, ante eso es necesario tener en consideración que al no existir un querellante particular no se podría incurrir en un proceso por faltas debido a que hace falta el agraviado directo, pero también cabe la necesidad de señalar como sería posible que una falta de peligro común sea solamente representado por una persona a quien se le considera como afectado, esta lógica planteada por el legislador en el artículo 483 inciso 1 del Código Penal resulta incoherente y no se adecua a cada circunstancia de cada falta.

En ese sentido, es necesario que exista una tercera persona dentro del proceso por faltas quien posea la titularidad de la acción penal, a fin de que pueda llevar a cabo la investigación y formular la acusación de la falta en una audiencia y se determine la responsabilidad del imputado, por ello, la función fiscal que posee esa facultad por mandato de la Constitución Política del Perú permite que sea posible que las faltas sigan la misma línea que los delitos con el objetivo de que estas cuenten con la misma postura del derecho procesal.

Tercero. - Como se ha podido evidenciar la función fiscal bajo la conducción de la investigación es beneficiosa en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública esto se debe a que el artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal establece que la denuncia debe de ser direccionada a la dependencia policial o en su defecto al juez de paz letrado quién calificará si la denuncia presentada se adecúa dentro del tipo penal de las faltas y si esta no ha prescrito, en consecuencia se puede deducir que el juez se constituye en una parte.

Ante esa situación, imaginemos un caso hipotético con la posición que estamos planteando, siendo el siguiente: Pedro presta su vehículo a su sobrino Juan quién es menor de edad, éste maneja a excesiva velocidad a pesar de observar los carteles de tránsito donde la velocidad máxima es de 35 km/h. Este caso podemos advertir que se encuentra tipificado en el artículo 451 inciso 5 del Código Penal, donde señala que la sanción es la prestación de servicio comunitario de quince a treinta jornadas o hasta ciento ochenta días-multa, frente a este caso, imaginemos que la fiscalía sea la titular de la acción penal y esta investigue de manera inmediata a fin de resguardar la seguridad pública y evitar cualquier tipo de delito más adelante, por consecuencia, el establecer como parte de la conducción de la investigación al fiscal permite que se lleve a cabo un proceso por faltas más eficiente y con mayor imparcialidad, ya que no sería el juez quien conduzca la investigación.

Del caso planteado podemos evidenciar que el juez al llevar la conducción de la investigación y la propia calificación del tipo penal estaría constituyéndose como una parte dentro del proceso generándose así un conflicto de intereses y vulnerando la imparcialidad que todo proceso debe de garantizar, en menester al debido proceso, además de ello no es coherente que el legislador solamente haya establecido como iniciación del proceso por falta que la denuncia sea formulada por la persona ofendida obviando la clasificación de las faltas y su naturaleza jurídica como tal.

Cuarto. - En ese orden de ideas, pasaremos a realizar el debate argumentativo, para ello comenzaremos con la “afirmación” la conducción de la investigación como parte de la función fiscal es beneficioso en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, tal afirmación representa nuestra posición con respecto a que el inicio del proceso por faltas no estaría adecuándose a la tipología de la falta contra la seguridad pública, ello como consecuencia de que el legislador no tuvo en consideración la propia naturaleza jurídica cuando es referente a la seguridad pública, en donde cuyo sujeto pasivo siempre será la sociedad.

Como segundo punto es necesario establecer un “razonamiento” de la afirmación establecida como se ha sostenido con anterioridad el inicio del proceso por faltas será a través de la denuncia, el artículo 483 inciso 1 del nuevo Código

Procesal Penal faculta quien deba de denunciar sea la persona ofendida por la falta dicha técnica legislativa resultaría en concordancia con las faltas contra la persona y el patrimonio porque ahí sí existe agraviado directo, pero en cambio las faltas contra la seguridad pública forman parte del peligro común, es decir donde la sociedad a través de sus ciudadanos se ven en inminente peligro, por ende, no se evidencia que exista un agraviado directo, en consecuencia, el único que puede el representar a la sociedad es el Ministerio Público como lo establece la Constitución Política del Perú facultando a que sea el titular de la acción penal, en ese contexto, la conducción de la investigación de las faltas contra la Seguridad Pública deben de ser investigadas por el fiscal con la finalidad de cumplir lo establecido por el Código Penal.

Como tercer punto es necesario establecer la “evidencia” necesaria de nuestra posición, de lo observado en la realidad social se puede inferir que existe impunidad, ya que las faltas contra la seguridad pública no llegan a ser denunciadas porque no existe una afectación directa a la persona, puede existir un inminente peligro pero que por desconocimiento y por falta de titularidad de la acción penal no llegan a ser denunciados y menos procesados por esta falta, en consecuencia, el tipo penal no cumple su finalidad como tal, por ello lo que propone es que dentro de las partes en representación de la sociedad se constituya el fiscal de prevención del delito, con la finalidad de que pueda investigar de manera eficiente e imparcial la conducta desplazada.

Como último punto de este debate argumentativo es necesario reafirmar cuál es el “impacto” de nuestra posición, en ese sentido, la falta contra la seguridad pública no cumple su finalidad dentro del ordenamiento jurídico debido aquí no se puede establecer quien se constituirá como querellante particular, por ello es necesario que se modifique el artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, con el propósito de que esta clasificación de falta sea sancionada y cumpla su *ratio legis* se ha entendido que todo tipo penal debe de cumplir una finalidad, pero en el caso de la falta contra la seguridad pública no sucede ello, porque la misma sociedad lo permite y no se establecen mecanismos eficientes, a fin de hacer respetar el marco normativo.

Quinto. – Y, finalmente la solución que proponemos es que se modifique el artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad que se cambie el panorama de la denuncia y esta sea extendida para las demás faltas como la seguridad pública, en ese contexto, como se ha podido apreciar la conducción de la investigación como elemento de la función fiscal es beneficiosa en el inicio del proceso por faltas estableciendo así una eficiencia normativa.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, esto debido a que la conducción de la investigación nos permite en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública establecer una tercera persona imparcial dentro del proceso quien investigara y formulara la acusación y que esto sea discutido por en el proceso a través de un juez imparcial.

4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “La función fiscal **influye positivamente** en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se apto asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero.- Ante la toma de decisión referente a la contrastación de la hipótesis general, es imprescindible la evaluación de peso de cada una de las hipótesis específica, esto debido, a que podría surgir la confirmación de dos hipótesis de las tres propuestas, siendo así que el rechazado no tenga la fuerza suficiente para rechazar la hipótesis general, o en caso contrario pueda rechazar la hipótesis general, por otro lado, podría darse la situación de dos hipótesis rechazadas de tres hipótesis, y a pesar de ello la hipótesis confirmada sería suficiente para poder confirmar la hipótesis general; tras lo mencionado, y en concordancia con la teoría de la decisión, debemos de establecer un peso a cada hipótesis para así tomar una decisión con respecto a la hipótesis general.

Segundo. – Por consecuente, el peso de cada hipótesis es de 33.3%, además cabe precisar que estas se relacionen entre sí, por ende, si una hipótesis se rechazaba, por efecto todas las demás también serían rechazadas, en consecuencia estamos tratando referente a los elementos de la función fiscal, como la titularidad de la acción penal, actuación de oficio, conducción de la investigación que han sido

corroboradas con el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, en donde cada una de ellas fueron beneficiosas.

Por lo tanto, solamente era suficiente que una hipótesis sea confirmada, para que las demás sean confirmadas, por ende, al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 33.3%, al 100% podemos decir que la hipótesis general también fue confirmada.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que existe influencia significativa entre la función fiscal y el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano, dado que:

1. La titularidad de la acción penal como parte de la función fiscal es beneficiosa en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública.
2. La actuación de oficio como parte de la función fiscal es beneficiosa en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública.
3. La conducción de la investigación como parte de la función fiscal es beneficiosa en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública.

Asimismo, las repercusiones fácticas suceden porque las faltas contra la seguridad pública llegan a ser impunes debido a que las mismas personas no denuncian, esto se debe a que la sociedad ve a la justicia como una cuestión inalcanzable, y de mucha burocracia, por tal sentido, la repercusión sería que al no establecerse un mecanismo más práctico y efectivo al momento de realizar la denuncia nos encontraríamos frente a una ley muerta que no cumpliría su finalidad dentro del ordenamiento jurídico.

Como **autocrítica**, se tiene que no se ha podido encontrar jurisprudencia con respecto al proceso penal por faltas contra la seguridad pública, esto como consecuencia de la impunidad que se genera con la prescripción de la acción penal y la demora que se ocasiona en el órgano jurisdiccional, por tales motivos no se apreció jurisprudencia relevante por la propia descripción del artículo 483 inciso 1 del NCPP, por ello, se ha planteado un enfoque dogmático y doctrinario de ambas categorías basadas en lo establecido en la Constitución Política del Perú.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como de los investigadores

Rivera & Flores (2020) cuya investigación fue “Propuesta de mejoras en las investigaciones practicadas por la PNP y el Ministerio Público, en la lucha contra el crimen organizado en Trujillo - La Libertad, período analizado 2017 - 2019”, siendo su aporte concerniente al análisis de la importancia de las labores practicadas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, instituciones que desempeñan una labor fundamental en el sistema de administración de justicia y además contribuyen con la plena protección de los derechos fundamentales de las personas y el respeto por las prescripciones estipuladas en el ordenamiento jurídico nacional.

Ciertamente, coincidimos con la posición del investigador debido a que es fundamental el trabajo que realiza el Ministerio Público como la Policía Nacional de Perú, pero en este trabajo no se realizó referente al inicio del proceso por faltas, por consiguiente, nuestra la presente investigación es única ya que no existe hasta el momento relación directa con otras investigaciones.

Por otro lado, tenemos otra investigación internacional de Canales (2021) cuyo título fue titulada “La seguridad pública: problemática, retos y desafíos”, cuyo aporte es referente a la seguridad pública efectiva, la cual, es una de las funciones y deberes del Estado, de tal manera que, el ciudadano tenga garantizado la indemnidad de sus bienes jurídicos protegidos, así se logre un contexto social armónico y pacífico.

Véase que el autor en la presente investigación realiza una posición referente a la seguridad jurídica delimitando sus beneficios de forma integral, además de ello se condice con la posición que todo Estado debe de garantizar los derechos fundamentales, en el caso del proceso por faltas contra la seguridad pública no se daría tal protección porque la misma norma hace tediosa la identificación del titular de la acción penal.

Finalmente, como investigación internacional se tiene “Alcance de la función de advertencia frente al control concomitante y preventivo complementario al posterior y selectivo dispuesto en la Nueva Reforma al control fiscal en Colombia”, desarrollada por Polanía (2020), cuyo aporte fue la importancia que tiene el control fiscal, por ende, el Ministerio Público cumple un rol fundamental en todo lo concerniente a los procesos que ostentan naturaleza penal, es por ello

que, la incidencia del mismo en el alcance de la función de advertencia y su relación con los tipos de control son necesarios ante la Nueva Reforma del control fiscal y las nuevas modalidades comisivas de actos que pueden ser catalogados como meros atentados a los cánones del buen accionar ciudadano impuestos por el Estado Constitucional de Derecho.

De lo expresado por el investigador debemos de condecir que la función fiscal cumple un rol importante en la esfera penal por ello no debe ser separado en las faltas, ya que esto ocasiona ciertos problemas que dificultan su aplicación de la norma y lo convierten en ley muerta, por ende, se debe de establecer un método efectivo y eficiente a fin de ratificar lo expresado por el legislador en el Código Penal.

Los **resultados obtenidos sirven** para que el proceso por faltas sea más eficiente e imparcial, esto debido a que no se podría denunciar una falta contra la seguridad pública cuando no existe un agraviado directo convirtiéndose así en una ley muerta que no genera efectos jurídicos en la realidad social.

Lo que **si fuera provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio referente a las faltas desde un punto cuantitativo para poder evidenciar si es que cumplen su función en la realidad o es que solamente fueron positivizados sin ningún éxito normativo, ya que en los diferentes órganos jurisdiccionales no se evidencian sentencias referentes a las faltas contra la seguridad pública.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesaria la modificación del artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal peruano para que, a partir de su modificación, sea el siguiente:

“Artículo 483 inciso 1.- La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular. **Cuando se trate referente a las faltas contra la seguridad pública el titular de la acción penal será el fiscal de prevención del delito que sea asignado a la jurisdicción, quien realizará la investigación y acusará ante el juez.** [La negrita es la incorporación]

CONCLUSIONES

- Se analizó que la función fiscal influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, debido a que permite ser más eficiente e imparcial al momento de la realización del proceso por faltas, además que el legislador no previno la naturaleza jurídica de la seguridad pública que no posee un agraviado directo, sino que es la sociedad frente al inminente peligro ocasionado.
- Se identificó que la función fiscal como titular de la acción penal influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, esto debido a que la propia Constitución Política del Perú establece que el Ministerio Público es la institución encargada de ejercer esa facultad, por ende, beneficia al proceso por faltas porque permite ser un ente imparcial para investigar y acusar.
- Se analizó que la función fiscal como actuación de oficio influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, esto porque la facultad de realizar actos de investigación permite ser más eficiente sobre la conducción de la investigación, además que, al estar preparado para ello, su desempeño sería más oportuno en el proceso por faltas.
- Se determinó que la función fiscal como conducción de la investigación influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública, esto debido a que al conocer el mecanismo de la investigación permite que la realización de los actos de investigación sea más oportuna y conlleven a prontas soluciones en el proceso por faltas.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de la presente investigación en los diferentes claustros académicos, como en artículos indexados, ponencias, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar el artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal.
- Se recomienda **tener cuidado** con la postulación de las denuncias en el proceso penal por faltas, ya que la norma procesal es ineficiente y genera impunidad, por ello, es fundamental que se cambie de perspectiva con el fin de que sea eficiente.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación del artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal, siendo de la siguiente manera:

“Artículo 483 inciso 1.- La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular. **Cuando se trate referente a las faltas contra la seguridad pública el titular de la acción penal será el fiscal de prevención del delito que sea asignado a la jurisdicción, quien realizará la investigación y acusará ante el juez.** [La negrita es la incorporación]

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** o estudio referente a las faltas desde un punto cuantitativo para poder evidenciar si es que cumplen su función en la realidad o es que solamente fueron positivizados sin ningún éxito normativo, ya que en los diferentes órganos jurisdiccionales no se evidencian sentencias referentes a las faltas contra la seguridad pública.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, L. (2013). Limitaciones del fiscal como director de la investigación del delito en la provincia de Trujillo 2007-2012. (Tesis para optar el grado de doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Trujillo). Recuperado de: https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5696/Tesis%20doctoral_%20Luis%20ALberto%20Aguirre%20Bazán.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aldana, J. & Isea, J. (2018). Derechos humanos y dignidad humana. *Iustitia Socialis: Revista de Ciencias Jurídicas y Criminalística*, 3(4), pp. 8-23. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7049419.pdf>
- Aparasi, A. (2018). Defensa de la legalidad y juicio de conciencia en el fiscal. *Openaire*, (1), pp. 121-151. Recuperado de: <https://scripta.up.edu.mx/bitstream/handle/20.500.12552/4756/Defensa%20de%20la%20legalidad%20y%20juicio%20de%20conciencia%20en%20el%20fiscal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Baltazar, J. (2018). Conflictos funcionales entre Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, Lima-2017. (Tesis para optar el grado de magíster por la Universidad César Vallejo). Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/12702/Baltazar_CJW.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Benente, M. (2012). Del biopoder a la biopolítica. De la defensa de la familia a la política de planificación familiar en Colombia, 1968-2006. *Estudios de Biopolítica*, (49), pp. 1-425. Recuperado de: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/31423037/ESPACIOS_Nueva_Serie_7_5a-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1664723574&Signature=aRLWAQMTad0IEmGdr7Wt8kYrB89eJ3iDGt3DDhuD~~PtyPD1~JpUNKDaGckvpjaLcKwv6hzazEKRBLCZhFfersDmO2fYZmJoacujf1D36Mb2ogvdT2v9ZTFodSif7q-WcF~HAsnBhoo1VhkBGUWbOF2CHJn4Mr4hEbfQvfRXUkVhwVYZ0Mwxu3gWjLp0tw-

[Hoo4dYgPW0ADqHAQII5hk65s5LyCXgrEBI7a9pIHjAx7Lo4v-pCH6VZ0dFVdIQk8MfABYIJOkKf6aGFjc6x0v8VHx9rTR5WcxR8bp3tCbCIPJOkHMebZx3xnFONdNfVamxC9vqw1ChCnc1UaHAVbuGA_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA#page=49](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38161902/DICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL.Cabanellas_Ed.2003-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1664755978&Signature=HMBYB5fxMcNIGo3NrNNd77MxxPtSaFhffR5j4sMNdxJBH~yQakr-EXVPMv37MQUpfgKTSRSCp20es-wmnMa5ieZfmPLulNPtM~sjOG-5n310E3-v~NJYd3kATJIQ-0ZVhja9XxQ7CoUe0rCCR6-OTOCiHiDm87~K8Pw4MtGT8BHzVRBScaP8rTs5npOqT-OvTKIGTmInXSztz2VkGhYjAegcOnFFQJL0vAIS2m6CMu5a4cuSTPD T-YczugUtr970mShZLlrhxoajs02bfqltrIFfWVR3w3xLcz~14ledT64FRuH~MrDyT4KPanNhbnw-qpjTug-TQxGa16Ia51XWnQ_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario jurídico elemental*. (2003). Edit. Heliasta. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38161902/DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL.Cabanellas_Ed.2003-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1664755978&Signature=HMBYB5fxMcNIGo3NrNNd77MxxPtSaFhffR5j4sMNdxJBH~yQakr-EXVPMv37MQUpfgKTSRSCp20es-wmnMa5ieZfmPLulNPtM~sjOG-5n310E3-v~NJYd3kATJIQ-0ZVhja9XxQ7CoUe0rCCR6-OTOCiHiDm87~K8Pw4MtGT8BHzVRBScaP8rTs5npOqT-OvTKIGTmInXSztz2VkGhYjAegcOnFFQJL0vAIS2m6CMu5a4cuSTPD T-YczugUtr970mShZLlrhxoajs02bfqltrIFfWVR3w3xLcz~14ledT64FRuH~MrDyT4KPanNhbnw-qpjTug-TQxGa16Ia51XWnQ_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38161902/DICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL.Cabanellas_Ed.2003-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1664755978&Signature=HMBYB5fxMcNIGo3NrNNd77MxxPtSaFhffR5j4sMNdxJBH~yQakr-EXVPMv37MQUpfgKTSRSCp20es-wmnMa5ieZfmPLulNPtM~sjOG-5n310E3-v~NJYd3kATJIQ-0ZVhja9XxQ7CoUe0rCCR6-OTOCiHiDm87~K8Pw4MtGT8BHzVRBScaP8rTs5npOqT-OvTKIGTmInXSztz2VkGhYjAegcOnFFQJL0vAIS2m6CMu5a4cuSTPD T-YczugUtr970mShZLlrhxoajs02bfqltrIFfWVR3w3xLcz~14ledT64FRuH~MrDyT4KPanNhbnw-qpjTug-TQxGa16Ia51XWnQ_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA)

Canales, O. (2021). La seguridad pública: problemática, retos y desafíos. *Revista Científica*, 4(4), 132-148. Recuperado de: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewiUuojP4Pf6AhXvpZUCHVn9CzQ4KBAWegQICBAB&url=https%3A%2F%2Frevista.ucs.edu.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2021%2F05%2F12-Lass-seguridad-pública.pdf&usg=AOvVaw0HvTd9sNO6FWXZwcOi9wVt](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewiUuojP4Pf6AhXvpZUCHVn9CzQ4KBAWegQICBAB&url=https%3A%2F%2Frevista.ucs.edu.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2021%2F05%2F12-Lass-seguridad-p%C3%BAblica.pdf&usg=AOvVaw0HvTd9sNO6FWXZwcOi9wVt)

Carrasco, M. & Álvarez, F. (2018). Los sujetos pasivos de la acción en los delitos de atentado, resistencia y desobediencia y el artículo 24 del Código Penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18(20), 01-69. Recuperado en: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-18.pdf>

Centro de Estudios Estratégicos del Ejército del Perú. (06/05/2019). Las fuerzas armadas y su actuación en la seguridad pública en Brasil. Un breve análisis de las operaciones para garantizar la ley y el orden. [Centro de Estudios

- Estratégicos del Ejército del Perú]. Recuperado de: <https://ceep.mil.pe/2019/05/06/las-fuerzas-armadas-y-su-actuacion-en-la-seguridad-pública-en-brasil-un-breve-analisis-de-las-operaciones-para-garantizar-la-ley-y-el-orden/>
- Chunga, L. (2010). El tratamiento de las faltas en el Código Procesal Penal de 2004. *Derecho y Cambio Social*, 7(21), Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5501012>
- Chiroque, A. (2013). El proceso por faltas en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista jurídica virtual*, 3(3), s.p. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/05/doctrina36141.pdf>
- Collas, F. (2019). Clima organizacional y desempeño laboral en las fiscalías penales del Ministerio Público de Huancayo, 2018. (Tesis para optar el grado de magíster por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática). Recuperado de: http://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/26/COLLAS_FREDD_Y.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Código Orgánico de la Función Judicial. (22/05/2015). Ley 0. Recuperado de: https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Código Penal. (08/04/1991). Decreto Legislativo N° 635.
- Código Procesal Penal. (01/07/2006). Decreto Legislativo N° 957. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (23/06/2021). Casación N° 841-2018, disponible en: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c7c5c50043f9b2d6931397c9d91bd6ff/841-2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c7c5c50043f9b2d6931397c9d91bd6ff>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (15/08/2017). Casación N° 103-2017, disponible en: <https://static.legis.pe/wp->

content/uploads/2019/08/Casaci%20B3n-103-2017-Jun%20ADn-Legis.pe_.pdf

Cruz, M. (2019). *La seguridad pública en México*. [Archivos diputados]. Recuperado en:

<http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo72/XIV/cedip/CE-DIP-72-FXIV-seguridadpública-2-2019.pdf>

De la Nación, F. Manual de Organización y Funciones del Despacho Fiscal Corporativo del Ministerio Público.

https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.mpf.gov.pe/Docs/files/manual_mofdfcp2.pdf&ved=2ahUKEwjcoNHZybh6AhWCJrkGHVH3CMYQFnoECBAQAQ&usg=AOvVaw3zgSWvY2RyJesPMUWs1DRz

Fernández, M. (2005). La exclusividad de la función investigadora del Ministerio Público y su vinculación con el quehacer de la Defensoría Penal. *Estudios Constitucionales*, 2(3), pp. 277-307. Recuperado de:

<https://www.redalyc.org/pdf/820/82030209.pdf>

Figueroa, A. & Hernández, J. (2021). Seguridad hospitalaria, una visión de seguridad multidimensional. *Revista de la Facultad de Medicina Humana*, 21(1), 169-178. Recuperado de:

http://www.scielo.org.pe/pdf/rfmh/v21n1/en_2308-0531-rfmh-21-01-169.pdf

García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gavilánez, S., Nevárez, J., & Cleonares, A. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(S1), 346-355. Recuperado de:

<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/download/1798/1794/>

Guerrero, L. (2007). Seguridad pública y prevención del delito en el Estado social de derecho. Especial comentario a la trascendencia de la educación.

- Dikaion*, 16 (1), pp. 251-272. Recuperado de: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1385/1522>
- Grande, M. (2004). Plan de modernización de la biblioteca de la escuela del Ministerio Público. (Tesis para optar el título profesional de licenciado en Bibliotecología y Ciencias de la Información por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/13770/Grande_Alanya_Martha_Elizabeth_2004.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- IusLatin Revista Latinoamericana de Derecho. (16/11/2019). Delito y falta: Definiciones y diferencias. [IusLatin Revista Latinoamericana de Derecho]. Recuperad de: <https://iuslatin.pe/delito-y-falta-definiciones-y-diferencias/>
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill. Recuperado de: <file:///C:/Users/Evelyn/Downloads/administrador,+Gestor+a+de+la+revista,+1921-5288-1-CE.pdf>
- Hurtado, J. (1983). El Ministerio Público. (2da ed.). Eddili editores. Recuperado de: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_03.pdf
- La ciudad de Austin. (08/04/2021). ¿Qué es la seguridad pública?. [La ciudad de Austin]. Recuperado de: <https://www.austintexas.gov/blog/que-es-la-seguridad-pública#:~:text=Los%20juristas%20definen%20la%20seguridad,bienestar%20f%C3%ADsico%20de%20las%20personas.>
- Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440, 441 y 444 del Código Penal. (12/02/2003). Ley N° 27939. Recuperado de: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27939.pdf>
- Leonardo, G. & Suñe, N. (2021), Democracia, igualdad y federalismo: Los principios rectores en la defensa de los intereses públicos, *Revista de la Escuela del cuerpo de abogados y abogadas del Estado*, (6), pp. 288-318. Recuperado de: <https://revistaecae.ptn.gob.ar/index.php/revistaecae/article/view/80/103>

- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Manuel, C. (2013). La moral pública y los jueces. *Revista de Ciencias Sociales*. (62), pp. 13-37. Recuperado de: <https://simularevistas2.uv.cl/index.php/rcs/article/view/152/133>
- Martinez S. C. (2017). El Ministerio Público Fiscal “titular de la acción penal pública”. Materia Derecho Procesal Penal Especialización en Derecho Penal – UNS. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/02/doctrina44859.pdf>
- Páez, Y. (2018). Eficacia e ineficacia del Ministerio Público dentro del juicio acusatorio adversarial penal. (Tesis para optar el título de licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de México). Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/94714/tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pérez, J. (2017). Conflictos jurídicos en la función fiscal ante la afectación del principio de igualdad de armas en el proceso penal, Arequipa 2015. (Tesis para optar el grado de bachiller en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Santa María). Recuperado de: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7206/A7.1604.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Polanía, J. (2020). Alcance de la función de advertencia frente al control concomitante y preventivo complementario al posterior y selectivo dispuesto en la Nueva Reforma al control fiscal en Colombia. (Tesis para optar el título de licenciado en Derecho por la Universidad Cooperativa de Colombia). Recuperado de: http://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/17506/1/2020_reforma_control_fiscal.pdf
- Real academia española. (2022). *Diccionario de lengua española*. Recuperado el 21 de mayo del 2022. Recuperado de: <https://www.rae.es>
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*, 23° Ed. Recuperado de: <https://dle.rae.es/falta#HZKtGsK>

- Ramiro, S. (2007). Conducción de la investigación y relación del fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. *JUS-Doctrina* N° 3, Grijley. Recuperado de: https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf
- Ríos, C. (2020). Entre lo policial y lo bélico: las transformaciones de las dimensiones de las fuerzas policiales de Lima (1827-1838), *Desde el Sur*, 12(1), 57-78. Recuperado en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/des/v12n1/2415-0959-des-12-01-57.pdf>
- Ríos, J. (2001). El Ministerio Público: The Public Court: brief view on the institution and its investigation function. *Pharos*, 1(8), pp. 67-73. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/208/20808210.pdf>
- Rivera, C. & Flores, L. (2020). Propuesta de mejoras en las investigaciones practicadas por la PNP y el Ministerio Público, en la lucha contra el crimen organizado en Trujillo - La Libertad, periodo analizado 2017 - 2019. (Tesis para optar el grado de magíster por la Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/18785/FLORES%20SOLIS_RIVERA%20ROJAS_PROPUESTA_DE_MEJORA_S_EN_LAS_INVESTIGACIONES.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rosas, J. (2019). Eficacia del Ministerio Público y los delitos de crimen organizado en el distrito de Yanacancha - 2018. (Tesis para optar el título de abogado por la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión). Recuperado de: http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1455/1/T026_70222730_T.pdf
- Rosas, M. (2013). Sanciones penales en el sistema jurídico peruano. *Revista jurídica virtual*, 3(4), s.p. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Routbi, H. (2019). Las medidas limitativas de derechos fundamentales. Especial referencia a la interceptación de comunicaciones escritas, telefónicas y telemáticas. (Universidad de Girona, Gerona, España). Recuperado de:

<https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/17725/routbi-tahiri.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Salinas, R. (2004). La acusación fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004, (1), s/p. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_a_cusacion_fiscal.pdf
- Salinas, R. (2007). Conducción de la investigación y relación del fiscal con la policía en el Nuevo Código Procesal Penal. *JUS-Doctrina N° 3, Grijley*, pp. 1-15. Recuperado de: https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf
- Sicandi, M. (2018). El juicio abreviado como mecanismo de gestión de casos. Una mirada a partir de las prácticas del Ministerio Público Fiscal porteño. (Tesis para optar el grado de magíster por la Universidad Nacional del Litoral). Recuperado de: <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/2313/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Teruel, D. (1954). La sanción de las faltas. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 7(3), 469-492. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2771326>
- Torre, S. (2011). *El proceso penal de faltas*. (Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú). Recuperado de: <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/635>
- Tribunal Constitucional. (28/01/2014). Sentencia N° 02171-2012-PA/TC, recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02171-2012-AA.html>
- Universidad de Galileo. (25/10/2021). ¿Qué es la Seguridad Pública y su campo de acción?. [Universidad de Galileo]. Recuperado de: <https://www.galileo.edu/ies/historias-de-exito/que-es-la-seguridad-pública-y-su-campo-de-accion/>
- Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

- Vélez, G. (2013). El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano. *Justicia Viva*, 4(09), pp. 1-26. Recuperado de: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_36.pdf
- Verheye, Y. (2011). El Ministerio Público a lo largo de la historia constitucional peruana: pasado, presente y propuestas para su futuro institucional. *Jurídica*. 368. Recuperado de: <https://javierjimenezperu.files.wordpress.com/2012/04/02-yann-ministerio-pc3bablico-historia-constit-presente-pasado-futuro.pdf>
- Verdugo, M. (s.f.). *Seguridad pública municipal, 2006-2009*. (Universidad de Sonora, Sonora, México). Recuperado de: <http://www.bidi.uson.mx/tesisDet.aspx?crit1=TITULO&texto1=seguridad%20p%20c%20bablica%20municipal&crit2=TITULO&texto2=>
- Villagómez. R. (2008). El rol del fiscal en el procedimiento penal abreviado. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho por la Universidad andina Simón Bolívar Sede Ecuador). Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/484/1/T605-MDP-Villag%20C3%B3mez-El%20rol%20del%20fiscal%20en%20el%20procedimiento%20penal%20abreviado.pdf>
- Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de tesis de la PUCP. Recuperado de: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%20c3%20b1ez_Fundamentos_concepci%20c3%20b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL		
¿De qué manera la función fiscal influye en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano?	Analizar la influencia de la función fiscal en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.	La función fiscal influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera la función fiscal como titular de la acción penal influye en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano?	Identificar la influencia de la función fiscal como titular de la acción penal en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.	La función fiscal como titular de la acción penal influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.		
¿De qué manera la función fiscal como actuación de oficio influye en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano?	Analizar la influencia de la función fiscal como actuación de oficio en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.	La función fiscal como actuación de oficio influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.		
¿De qué manera la función fiscal como conducción de la investigación influye en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano?	Determinar la influencia de la función fiscal como conducción de la investigación en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.	La función fiscal como conducción de la investigación influye positivamente en el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública en el Estado peruano.		
			<p>Categoría 1</p> <p>La función fiscal</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Titular del ejercicio de la acción penal • Actúa de oficio • Conduce la investigación <p>Categoría 2</p> <p>El inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Denuncia ante la policía • Denuncia ante el juez de paz de letrado 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica</p> <p>Cualitativa teórica e iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática</p> <p>Propositiva.</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio</p> <p>Ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos</p> <p>Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo la función fiscal y el inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública.</p> <p>c. Técnica e instrumento</p> <p>Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información</p> <p>Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico</p> <p>La presente investigación por ser iuspositivista se aleja de cualquier argumento moral, social o filosófico, asimismo debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios, estándar que promuevan la modificación del artículo 483 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal.</p>

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
La función fiscal	Titular del ejercicio de la acción penal	La presente investigación es de enfoque cualitativo, y al estar sujeto a la investigación jurídica se enfocará en desarrollar una investigación dogmática-jurídica, para lo cual, no fue necesario establecer indicadores, ítems, ni mucha menos la escala instrumental, ya que no se realizó un trabajo de campo.		
	Actúa de oficio			
	Conduce la investigación			
El inicio del proceso por faltas contra la seguridad pública.	Denuncia ante la policía			
	Denuncia ante el juez de paz letrado			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

<p>FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “.....” [Transcripción literal del texto]</p>

<p>FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el enlace del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]</p>

Si ya detallamos que la información fue recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido se empleó un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, se analizó las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA RESUMEN: Definición del proceso por faltas

DATOS GENERALES: Chunga, L. (2010). El tratamiento de las faltas en el Código Procesal Penal de 2004. Derecho y Cambio Social, 7(21). Páginas 05-06.

CONTENIDO: El proceso por faltas, antes del Código Procesal Penal del 2004, es decir, el Código de Procedimientos Penales de 1940 regulaba que el proceso por faltas debía ser gratuito tanto ante la administración de justicia como para la defensa siendo dirigida por el juez, donde se reconoce la naturaleza punitiva que se dirige contra el sujeto que cometió la falta y la naturaleza civil por no participar el Ministerio Público. Sin embargo, al entrar en vigor el Código Procesal Penal del 2004, la falta queda definida como el ejercicio privado de la acción penal, lo que da lugar a afirmar que la única persona legitimada a solicitar la actuación jurisdiccional, lo que, aclaró la posibilidad de conciliación en el proceso por faltas y la impulsión de parte para tener la posición judicial objetiva.

FICHA RESUMEN: La función fiscal

DATOS GENERALES: Martínez S. C. (2017). El Ministerio Público Fiscal “titular de la acción penal pública”. Materia Derecho Procesal Penal Especialización en Derecho Penal – UNS. Página 05.

CONTENIDO: Es el deber que asume el fiscal del Ministerio Público dentro del ámbito social y político puesto que se verán involucrados cuando exista incidencia jurídica alguna, la función fiscal es una herramienta que tiene como fin prevalecer los textos normativos, de quienes antepone los suyos particularmente sobre los intereses de la sociedad.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

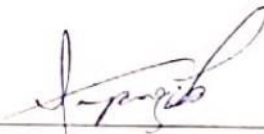
Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo JEAN OWYOUS YUPANQUI CARDENAS, identificado con DNI N° 71619802, domiciliado en Prolongación Atahualpa S/N, Distrito de El Mantaro, Provincia de Jauja, Departamento de Junín, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: "LA FUNCIÓN FISCAL Y EL INICIO DEL PROCESO POR FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO PERUANO", se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 17 de abril de 2023



DNI N° 71619802

JEAN OWYOUS YUPANQUI CARDENAS